

**LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE
TRANSFORMACIÓN COMO ENTIDADES
GENERADORAS DE EMPLEO, DESARROLLO
RURAL Y ECONOMÍA SOCIAL**



2004

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Objetivos	4
1.2. Metodología	4
2. LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN Y SU RÉGIMEN JURÍDICO	6
2.1. Concepto	6
2.2. Tratamiento legal	6
2.3. Constitución e inscripción	11
2.3.1. Acta fundacional	13
2.3.2. Estatutos sociales	13
2.3.3. Memoria de actividades	14
2.3.4. Personas que pueden ser socio	15
2.3.5. Número mínimo y responsabilidad de socios por las deudas sociales	20
2.3.6. Admisión y baja de los socios	22
2.4. Órganos de gobierno	27
2.5. Sistema de votación	29
3. LAS SAT EN ESPAÑA	30
3.1. Su distribución por objeto y por número de socios	30
3.2. Desarrollo de las SAT en España	33
3.2.1. Régimen jurídico flexible	34
3.2.2. Otras razones de su auge	38
3.3. Escaso tratamiento doctrinal y legal	40
3.4. Modelo exportable	41
3.5. Las figuras asociativas francesas, italianas, y belgas	43
3.5.1. Las sociedades agrarias en Francia	43
3.5.2. Las Sociedades agrarias en Bélgica	46
3.5.3. Imprenditore Agricolo Professionale (IAP) en Italia	46
4. LAS SAT COMO CREADORAS DE EMPLEO	48
4.1. Empleo agrario	48

4.2. La jubilación anticipada y los jóvenes en el sector agrario.....	49
4.2.1. Jubilación anticipada	51
4.2.2. Instalación de jóvenes agricultores	51
4.2.3. Formación profesional	52
4.2.4. Resultado de esta política.....	52
4.3. La solución asociativa para la creación de empleo	54
5. LA PERCEPCIÓN DE LAS SAT Y SU SITUACIÓN ACTUAL	58
6. DESARROLLO RURAL.....	105
6.1. La globalización de la economía y su reflejo en el sector agrario.....	105
6.2. La Organización Mundial de Comercio, la Unión Europea y la Política Agraria Común	106
6.3. De la Política Agraria Común al desarrollo rural.	107
6.4. La dimensión de la empresa agraria y la multifuncionalidad	109
6.5. La Multifuncionalidad de la actividad agraria y el desarrollo rural	110
6.5.1. La industria agroalimentaria	111
6.5.2. Los biocombustibles	112
6.6. La dimensión de la empresa agraria, el desarrollo rural y la integración....	114
7. LAS SAT COMO ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL.....	118
7.1. Planteamiento de las SAT como entidades de economía social	119
7.2. Clases de entidades de economía social.....	121
7.3. Comparación de las SAT con las cooperativas.....	124
7.3.1. Personalidad Jurídica	124
7.3.2. Principio de puerta abierta.....	124
7.3.3. Capital variable.	126
7.3.4. Gestión democrática	126
7.3.5. Limitación de intereses a capital social	128
7.3.6. Integración	129
7.3.7. El denominado principio mutualista	130
7.3.8. Forma de participación de los socios en las actividades sociales.....	132
7.3.9. Fiscalidad.....	132
7.3.10. Educación	133

7.4. Comparación de las SAT con las sociedades mercantiles y, en especial, con las laborales.	133
7.4.1. Limitación en la tenencia de capital social	134
7.4.2. Propiedad de los medios de producción	134
7.5. Entidades de economía social.....	135
8. CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	143
ANEXOS	146

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos

Las Sociedades Agrarias de Transformación (en adelante SAT) tienen una gran trascendencia en España, como se verá a lo largo de este trabajo. Y desde su creación como tales en 1981, mediante el Real Decreto 1776/1981 de 3 de agosto (en adelante el Real Decreto), han tenido una evolución muy favorable, tanto en el número de sociedades, como de socios y capital social.

Con el presente trabajo se trata de conocer el estado en que se encuentran las SAT en España y el futuro que tendrán. Así mismo, se estudiará si requieren algún tipo de adaptación a la nueva situación social, al entorno, para ser más eficaces.

Dentro de esa visión de futuro se trata de estudiar para conocer si van a crearse empleos con esta fórmula societaria y si van a ser motor de desarrollo rural. Ambas cuestiones preocupan tanto a nivel interno como internacional o comunitario. La posible creación de empleo en el medio rural es un nuevo objetivo de la UE, su “segundo pilar”.

También trataremos de conocer si este tipo societario puede encuadrarse dentro de la denominada economía social, aquella en que priman las personas y la retribución de su esfuerzo sobre otro tipo de factores.

1.2. Metodología

A tal fin, estudiaremos el estado actual de las SAT. Qué son en realidad desde el punto de vista jurídico y sus clases u objetos sociales, así como el número de ellas, su capital y demás datos de interés.

Realizaremos un estudio sobre su normativa vigente y la necesidad de actualización de la misma.

Como cuestión fundamental de este trabajo, la EOI ha realizado una encuesta en la que se trata de pulsar la opinión de estas sociedades con respecto a planteamientos tan importantes como el número de socios que las componen, las perspectivas de creación de empleo en su seno, sus principales deseos en cuanto a apoyos institucionales, la conveniencia de actualizar la normativa vigente y si consideran necesaria una integración o asociacionismo entre SAT.

Continuaremos estudiando cómo pueden promover estas sociedades el desarrollo rural. A tal fin estudiaremos cuales son las propuestas actuales para fomentar ese desarrollo y analizaremos si las SAT pueden ser un motor en ese desarrollo.

Finalmente, estudiaremos las características de las empresas de economía social y las comparemos con las de las SAT, para concluir si forman parte de dicho tipo de economía.

2. LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

Aunque no consideramos que debemos tratar en este trabajo con mucha profundidad el régimen jurídico de este tipo societario, creemos que es imprescindible conocer los rasgos más característicos a fin de poder establecer cuales son las características y para establecer cuales de ellas deben permanecer y aquellas otras que se deberán modificar.

2.1. Concepto

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, aprobó el Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación apoyándose en una discutible delegación del Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, y las definió en su artículo 1 como «*Sociedades civiles con finalidad económico-social para la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad*», estableciendo con carácter supletorio para este tipo de sociedades el Código Civil en todo lo que se refiere a Sociedades Civiles.

2.2. Tratamiento legal

Desarrollado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de septiembre de 1982 en lo concerniente a la documentación exigida para su constitución y su proceso registral, así como por instrucciones cursadas por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias.

También hay que tener en cuenta la regulación de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de SAT. Y que como consecuencia de dichas transferencias han realizado una normativa referente a los Registros de este tipo de entidades.

El Real Decreto consta de 14 artículos, tres Disposiciones Transitorias y cuatro Disposiciones Finales.

- El artículo primero trata del concepto, naturaleza y registro de las SAT. Si bien establece un concepto más o menos claro, no hace lo mismo con su naturaleza jurídica. No puede ser más lacónico este artículo en cuanto a la organización registral.
- Por lo que se refiere al artículo segundo, titulado “ámbito dispositivo” se refiere, también lacónicamente, a los Estatutos sociales que, obviamente no podrán ir en contra a lo dispuesto en esta norma reguladora de las SAT.
- La duración, denominación y domicilio se encuentran regulados en el artículo 3 del Real Decreto.
- El artículo 4 trata de la documentación social, estableciendo los libros propios de las SAT, aunque coinciden con los que deben llevar otras sociedades, haciendo referencia a los libros contables que “reglamentariamente se establezcan”. Posteriormente el artículo 7 de la Orden de 14 de septiembre de 1982 se refiere al diario y al de inventarios y balances y “cualquiera otras que debidamente autorizadas se ajusten a la normativa vigente”. Normativa cambiante que ha ido variando y exigiendo determinadas especialidades a lo largo del tiempo, lo mismo que la diligenciación por el Juzgado de Distrito o de Paz, hoy modificada dicha obligación.
- De los socios trata el artículo 5 que establece las personas que pueden ser socios y el número de socios o participaciones sociales máximos en su constitución. Así mismo establece una especie de “principio mutualista” no permitiendo la adquisición de productos por el socio para lucrarse con ellos en su reventa.
- El artículo 6 trata de la admisión y baja del socio, así como la responsabilidad de estas tras la pérdida de dicha condición.
- Los derechos y obligaciones de los socios vienen establecido en el artículo 7 del Real Decreto, así como el orden jurisdiccional civil para los conflictos que pudieran surgir.

- El capital social y participaciones en que aquel se divide viene regulado por el artículo 8.
- El artículo 9 regula la asociación de las SAT. A nuestro juicio su regulación es superflua y su ubicación, tras el capital social y participaciones y justo antes de los órganos de gobierno, no parece la más adecuada. El asociacionismo para defensa institucional no parece estar regulado en este artículo y el asociacionismo de las SAT entre sí y con otros tipos societarios es superflua, pues viene dado por su personalidad jurídica. Por lo que se refiere a su ubicación, parecería más lógico como el último artículo o como artículo 3, antes de denominación, etc.
- El artículo 10 trata de los Órganos sociales, estableciendo cuales serán y su funcionamiento.
- El 11 se refiere a los acuerdos sociales que incluye los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora. La forma de tomar los citados acuerdos, con el original sistema de doble posibilidad de votación: la similar a la de cooperativas con un voto por cada socio y aquellas otras que entrañen obligaciones económicas que podrán serlo en relación con las aportaciones que cada socio tenga en el capital social; también trata de su impugnación y de la jurisdicción competente al efecto. Y la otra especial característica, la relativa a la legitimación para impugnar los acuerdos sociales que excluye a los socios que no hayan asistido a las citadas Asambleas.
- Se refiere el artículo 12 a los Estatutos sociales, su condición de norma entre socios y el contenido mínimo de los mismos. Cuestión capital en este tipo de sociedades tan escasamente reglamentadas legalmente.
- El artículo 13 trata de la disolución y sus causas. También es muy especial la opción que plantea este artículo en cuanto, no solamente los socios, sino también el organismo público correspondiente podrá solicitar de la jurisdicción civil la disolución de la sociedad.
- Consecuentemente el siguiente y último artículo, el 14, se ocupa de la liquidación y la cancelación de la sociedad, estableciendo como especialidades la duración máxima de un año y el derecho de adjudicación preferente que tienen los socios de

los bienes inmuebles que aportaron en su día y que continúen en el patrimonio de la sociedad, aún teniendo que compensar en dinero las diferencias de valor.

Por lo que se refiere a las Disposiciones Transitorias:

- La Primera se refiere a los expedientes en curso en el momento de la publicación del Real Decreto, cuestión hoy en día sin trascendencia.
- La Segunda tuvo gran trascendencia pues significó una “depuración” del Registro. Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto el número de SAT era sustancialmente superior al que existía en el año 1985, cuestión que se produce como consecuencia de esta adaptación, ya que la no realización de la misma supuso su disolución, para el caso de los Grupos Sindicales de Colonización inscritos y la aplicación del Código civil en el caso de las SAT anteriores al Real Decreto.
- La Tercera de las Disposiciones Transitorias otorgaba el plazo de un año, tal vez bastante escaso, para la citada adaptación.

Por lo que se refiere a las Disposiciones Finales:

- La Primera es una delegación “legislativa” de desarrollo del Real Decreto.
- La Segunda, hoy sin virtualidad por mor de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas, es un reconocimiento de la continuidad de sus beneficios fiscales y de las demás que tuvieren.
- La Tercera, la continuación en la personalidad jurídica de las sociedades y grupos, a pesar de su adaptación a la nueva normativa.
- Y, por fin, la Final Cuarta es la derogatoria de la normativa anterior por la que se regían, el Decreto 2838/1971, de 14 de octubre y las órdenes ministeriales de 5 de julio y 25 de agosto de 1941, citadas.

Por lo que se refiere a la Orden 14 de septiembre de 1982, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desarrolló el Real Decreto 1776/1981 en lo concerniente a

documentación exigida para la constitución de estas Sociedades y su registro, complementada por instrucciones de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias en diversas Circulares, entre otras las 5 y 6 de 1983, referidas a tramitación de expedientes, y las de 1, 2 y 3 de 1984, sobre funciones de los Secretarios de Cámaras Agrarias Provinciales, contenido de la memoria sobre objeto y actividades sociales a desarrollar.

Efectivamente, la citada Orden, que cuenta con nueve artículos, que resumidamente tratan:

- El 1º las competencias del IRA
- El 2º los documentos que se requieren para la formalización de la constitución, que incluye la memoria descriptiva de objeto y actividades.
- El 3º la obligación del depósito de las cuentas anuales y de las notificaciones al Registro de las altas y bajas de socios, modificaciones de los miembros de la Junta Rectora u otros órganos o el cambio de domicilio y capital social. Queremos hacer breve referencia al incumplimiento de estas obligaciones, fundamentalmente a la de los plazos, como más adelante se tratará.
- El 4º trata del Registro. Como es sabido este artículo ha visto modificado su contenido por cuanto la Constitución española ha permitido y las Comunidades Autónomas han aceptado, la transferencia de las facultades en materia registral y de promoción de las SAT.

Bien es cierto que esa delegación de facultades incluye las establecidas en este artículo. En cualquier caso, trataremos el tema de las transferencias normativa a las Comunidades Autónomas en este mismo capítulo y del Registro en otro capítulo que dedicamos a su estudio.

- El 5º plantea la legitimación para certificar los documentos que acceden al Registro.

- El 6º explicita la manifestación y certificación de los libros y documentos del Registro y de la presunción de exactitud, validez y general conocimiento.
- El 7º reitera lo que ya hemos dicho al hacerlo sobre el artículo 4 del Real Decreto.
- El 8º es una delegación de facultades para desarrollar esta Orden a favor del Subsecretario del Departamento y del extinto IRA.
- Y, por fin, el 9º se refiere a su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación en el BOE.

Como se puede apreciar de este resumen del tratamiento legal de este tipo de sociedades, el tratamiento legal es francamente escaso para la realidad social en la que nos encontramos. Por ello cabe colegir que es imprescindible una nueva legislación sobre la materia que, entre otras cosas, eliminaría la duda, la discusión sobre la legitimidad constitucional de esta norma y, consiguientemente, sobre la legalidad de este tipo de sociedades.

2.3. Constitución e inscripción

El tantas veces citado Real Decreto 1776/1981 establece en su artículo 1º, número 2: *“Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación”*

Por tanto, las SAT quedarán constituidas y gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, desde el momento que inscriba su acta fundacional en el Registro General de las S.A.T. del Instituto de Relaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. O bien en los Registros de las correspondientes Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.7ª CE, por el que se han transferido a las Comunidades Autónomas las

materias relativas a la agricultura y han asumido como normativa propia la materia de Registro de SAT, organizando los correspondientes Registros. Consecuentemente, la sociedad constituida mediante acta o escritura pública, adquiere definitivamente el carácter de persona jurídica en el momento de su inscripción en el Registro.

Por otro lado, la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982 establece en su artículo 2 que la constitución se formalizará en los siguientes documentos:

- Acta fundacional con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, cifra de capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de estos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución de la sociedad.
- Relación de socios con nombres y apellidos, número del DNI, estado civil, profesión, edad, domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso, ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.
- Estatutos Sociales que han de regir la actividad funcional interna de la sociedad que, como veremos, son de gran trascendencia en las SAT.
- Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se deriven y explotaciones, colectividades, o ámbitos agrarios afectados.

El Manual de Constitución de Sociedades Agrarias de Transformación, elaborado por el Instituto de Relaciones Agrarias en 1984, expresa en la página 9 que «la concreción registral como donante de personalidad, impedirá cualquier actuación societaria anterior al hecho de inscripción en garantía del tráfico jurídico».

2.3.1. Acta fundacional

Muchos autores, entre ellos Cuenca Anaya o Paz Canalejo reivindican la necesidad de la Escritura Pública y la intervención de los Notarios en aras de la seguridad jurídica sin necesidad de que haya aportación de inmuebles.

No podemos por más que estar de acuerdo con estos autores. Es cierto que las sociedades civiles, condición que al menos nominalmente tienen estas sociedades, no requieren la escritura pública para su constitución. Por ello probablemente el legislador de las SAT estableció un sistema idéntico, al definir a las SAT como sociedades civiles. Sin embargo, estas son las únicas sociedades que, hoy en día y a excepción de las citadas sociedades civiles, no han de constituirse mediante escritura pública. Parece que en aras de una mayor seguridad jurídica y del estado social en que nos encontramos, la constitución de las SAT debería realizarse mediante escritura pública.

2.3.2. Estatutos sociales

Los Estatutos sociales contienen las reglas de autogobierno establecidas por los primeros socios, reglamentan y regulan el contrato de sociedad. De modo que son las “reglas del juego” entre los socios y entre estos y la sociedad. Tanto de los socios iniciadores de la SAT como de aquellos que posteriormente puedan pasar a formar parte de la misma.

De ahí su trascendencia, máxime en este tipo social, donde la flexibilidad y el escaso tratamiento legales exige un esfuerzo especial al redactar estas normas o cláusulas del contrato de sociedad.

La escasa regulación normativa de este tipo de sociedades hace imprescindible un minucioso estudio del proyecto de estatutos. A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los otros tipos de sociedades, tales como en las cooperativas o en las sociedades anónimas, o incluso aunque en mucho menor medida en las limitadas, donde la libertad de redacción de los estatutos es mínima, ya que su regulación legal

establece pormenorizadas reglas para su funcionamiento, en las SAT es fundamental dicha redacción.

2.3.3. Memoria de actividades

La memoria descriptiva requerida por el apartado 2º de la Orden de 14 de septiembre de 1982 es novedosa con respecto a otros tipos societarios.

Para acceder al Registro que le corresponda, la Sociedad Agraria deberá aportar no solamente el Acta o la escritura de constitución, sino la memoria descriptiva del objeto social, los datos técnicos y económicos y los ámbitos agrarios afectados, hoy incluso con mención del tratamiento medioambiental.

Parece, cuando menos, algo reiterativo que la citada memoria exija algo que ya se encuentra en los Estatutos sociales, cual es el objeto social y las actividades sociales, cuando en el artículo 12.3. a) del Real Decreto se exige que los Estatutos sociales tendrán necesariamente que expresar, entre otras cosas, el objeto social. Parece que la referencia de las actividades sociales debe referirse al objeto.

De la Circular 2/1984 “sobre contenido de la memoria del objeto y actividades sociales del expediente de constitución de una SAT” y de las correspondientes normativas de los Registros de las diversas Comunidades Autónomas se desprende que éstas son bastante genéricas, si bien hay que indicar la superficie de las explotaciones antes y después de constituir la sociedad, las mejoras a realizar, cultivos implantados o a implantar después de agruparse, cuentas de explotación después de la agrupación, financiación, fecha prevista para la iniciación de las actividades proyectadas, valoración de la acción pretendida, ganado a explotar, productos ganaderos a obtener, parque de maquinaria para su utilización en común, horas de trabajo/año, descripción del servicio que se ofrecerá a los socios, costes del servicio, instalaciones, especies a explotar, alimentación, características del monte, repoblación forestal, otras mejoras, etc.

Hemos de plantearnos que en la norma básica que es el Real Decreto nada indica sobre la existencia o necesidad de la citada memoria para la constitución de la SAT. Por lo que la legalidad de la misma es un tanto discutible, por más que la disposición final primera del Real Decreto faculte al Ministerio “para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto sean precisas...” La citada Orden desarrolla algo que no estaba previsto en el Real Decreto, luego no es un desarrollo, sino que excede de su capacidad normativa.

En cuanto a los datos técnicos o económicos, concepto muy amplio y que parece indicar unas estimaciones de ingresos y gastos, incluidas amortizaciones, que lleven a un resultado positivo, puede ser “el cuento de la lechera”, ya que nada se especifica.

Por lo que se refiere a la justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivan creemos que sucede lo mismo que hemos señalado en el párrafo anterior.

2.3.4. Personas que pueden ser socio

Gran trascendencia tiene en este tipo de sociedades lo establecido en el artículo 5 en su nº 1, que regula quienes pueden asociarse para “promover la constitución”, lo que nos indica cuales son las condiciones de los socios “promotores”. No sabemos si consciente o inconscientemente el legislador al referirse a los que podrán asociarse para promover la constitución indica, a sensu contrario que, una vez constituida, no es obligatoria la exigencia de esos requisitos.

El apartado número 1 del artículo 5 del Real Decreto 1776/1981, tantas veces citado, establece tres tipos de socios: personas físicas titulares de explotaciones agrarias, trabajadores y personas jurídicas.

➤ *Titular de la explotación*

Debemos entender por titular de explotación agraria lo que la Ley 19/1995, de 4 de julio de 1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, en su artículo 2. Apartado 4 define como titular de la explotación y que es “*la persona física o jurídica que ejerce*

la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la explotación”.

No parece muy afortunada la redacción, ya que parece limitar, aunque ello no es posible, la responsabilidad al ámbito civil, social y fiscal, olvidando otras tales como la penal o la administrativa.

Otra definición es la dada por la, hoy derogada, Ley 49/1981, de 24 de diciembre de 1981 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes que entendía por titular al que desarrollaba la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo de la misma y por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular.

Como se puede apreciar, el concepto básico es el mismo. Pero hay una diferencia importante a los efectos que nos interesan. Esta última definición ya derogada, sin especificarlo, parece referirse a titulares personas físicas, mientras que en la vigente Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias considera como tales tanto a personas físicas como jurídicas. Por otro lado, en artículo 5.1.a del RD 1776/1981 trata solamente de personas físicas, aunque no lo señale explícitamente, ya que aunque se refiere exclusivamente a personas, la dicción del apartado b) del mismo artículo, que trata de personas jurídicas, nos obliga, a plantearnos esa conclusión.

En cualquier caso, no consideramos que sea de aplicación estricta el citado artículo 2, apartado 4, de la Ley 19/1995 Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias citada, aunque pueda servir de referencia, concluyendo que el titular de explotación agraria es sinónimo de empresario agrario. Ahora bien, titular de la explotación agraria o empresario agrario no necesariamente conlleva la titularidad dominical de la explotación agraria, sino cualquier título que dé derecho a la explotación.

Como tiene planteado la doctrina, el concepto de titular abarca no sólo al propietario, sino a cualquier otro sujeto que tenga una relación real o contractual con la explotación

que le permita su cultivo o aprovechamiento, como por ejemplo el usufructuario o el arrendatario. Es cierto que el arrendatario es titular de explotación agraria, pero la actual legislación en la materia no permite la cesión de los derechos del arrendatario, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de ser causa de desahucio.¹ Creemos que esa situación podría ser superada con la solución dada en la legislación estatal de cooperativas en cuyo artículo 96², al tratar de las cooperativas de Explotación Comunitaria ofrece solución a la citada cuestión.

Ha de tenerse en cuenta que la SAT puede constituirse para la explotación de unas fincas ya en posesión de sus socios, como para adquirir o arrendar otras ajenas. La función de la SAT se cumplirá, igualmente, en ambos casos.

Para Narváz Bermejo *“del texto del RD 1976/81 parece desprenderse que la aportación de capital social tiene carácter constitutivo para la adquisición de la condición de socio, con lo que quedaría descartada la posibilidad de la existencia de socios industriales en las SAT, que admite toda sociedad civil”* (M.A. Narváz Bermejo. 1995).

Por su parte, Olano Martínez puso de manifiesto que *“el IRA venía denegando la aprobación o calificación de los expedientes de constitución de las SAT por considerar que no se cumple lo dispuesto en el art. 5º, uno a), cuando los miembros de la proyectada sociedad eran titulares de fincas rústicas que no se incorporaban al objeto social de ésta”*(J.Olano Martínez.1985).

La Instrucción 3/1984 del Instituto de Relaciones Agrarias amplió la posibilidad de asociarse a los agricultores jóvenes, admitiendo que *«serán considerados aptos para constituir una SAT quienes, sin reunir la condición de titular de explotación o*

¹ Artículo 70

“Son nulos los subarrendos o las cesiones, totales o parciales, de los derechos del arrendatario. Sin perjuicio de la nulidad, tales actos serán además, causa de desahucio, sin que puedan ser convalidados por el consentimiento del arrendador”.

² Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Artículo 96

³ “El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.”

trabajador agrícola y no superados los treinta y cinco años, demuestren poseer una capacitación profesional suficiente para desarrollar una adecuada gestión empresarial o, en su caso, se comprometan a adquirirla». Aunque se trate de favorecer a los trabajadores «jóvenes».

Como señala Corral Dueñas, en la práctica se está admitiendo como socio a cualquier persona que acredite una relación con la explotación agraria, con un criterio flexible. No sólo a los propietarios sino también a los arrendatarios o aparceros de explotaciones así como a los que se encuentran en regímenes de tenencia como usufructo, cesión, posesión de hecho, etc, a cualquiera que posea por cualquier título una explotación agraria.

Por otro lado la jurisprudencia y concretamente, la STS de 24 de septiembre de 1998³, otorga la condición de agricultor o ganadero, entre otros, mediante los siguientes medios de prueba:

- a) Escritura de constitución de la SAT en la que se hace constar por el Notario, de forma expresa y directa y sin utilizar la apostilla “según dicen los comparecientes”, que se es agricultor y titular de explotación agrícola.
- b) Recibo o certificado de la Contribución Rústica o Pecuaria en la que se figure como contribuyente.
- c) Contrato privado de arrendamiento rústico, presentado a registro ante la Cámara Agraria Local.
- d) Certificado de la Cámara Agraria Local mencionando que se ha cultivado directamente fincas de ese término municipal.

³ **El Derecho.** Diario de Jurisprudencia, núm. 884, noviembre de 1998.

➤ **Trabajadores agrarios**

Para el caso de trabajador agrícola se plantea también el problema de su definición: ¿se trata tan sólo de trabajador agrícola por cuenta ajena o incluye también el que lo sea por cuenta propia?. La vigente legislación en materia de Seguridad Social califica como trabajador agrario ambos supuestos. Así lo hace en el Decreto 23 de julio de 1971, aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, artículo 2º y el artículo 2º de su Reglamento, aprobado por el Decreto 3772/1979 de 23 de diciembre⁴.

⁴ Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo 2

Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General y siempre que estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena, mayores de catorce años, fijos o eventuales.

Entre los trabajadores se comprenderán aquellos que como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia por razón de los mismos.

b) Trabajadores por cuenta propia que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias.

Segunda. Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de las labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente.

Tercera. Que reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo 2. Norma general

1. Qedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, siempre que estén incluidos en alguno de los artículos siguientes.

2. Se entenderán que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida exigidos en el artículo segundo de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuando el trabajador dedique su actividad predominante a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aún cuando con carácter ocasional realice unos trabajos no específicamente agrícolas. Por lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

3. La inscripción de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario podrá ser compatible con su alta en alguno de los otros Regímenes de la Seguridad Social.

Parece lógico que el legislador se refiera al trabajador por cuenta ajena, ya que habiendo tratado en el mismo apartado al titular de explotación o empresario agrario, a los que ya ha definido como sujetos que pueden ser socios de las SAT, debe referirse consecuentemente, al trabajador por cuenta ajena.

➤ ***Personas jurídicas***

Cuando el socio promotor sea persona jurídica y persiga fines agrarios, en los que no concurren “las condiciones expresadas en el número anterior”, también podrá adquirir la condición de socio de la SAT. La redacción no es muy afortunada ¿a qué condiciones se refiere? ¿a ser titular de explotación agraria o trabajador agrícola?. Ésta última queda obviamente descartada, ya que las sociedades no pueden ser trabajadores. ¿No es necesario, pues, que sea titular de explotación agraria.? ¿Es decir, que basta con que persiga fines agrarios?.

Aparentemente, al menos, salen perjudicadas las personas físicas ya que no solamente deben realizar actividades agrarias, sino ser titulares de explotaciones agrarias. Lo que no parece muy coherente, ya que el legislador, a lo largo de la norma, parece pretender beneficiar a las personas físicas frente a las jurídicas.

2.3.5. Número mínimo y responsabilidad de socios por las deudas sociales

En la constitución de la sociedad, el número mínimo de socios es de tres, con la condición de que el número de socios individuales habrá de ser siempre superior al de socios personas jurídicas.

Resulta curioso el tratamiento que de la responsabilidad de los socios se da en este tipo de sociedades en las que se deja optar a los propios socios por su responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales. Existen antecedentes legislativos, como es el caso de la derogada Ley 52/1974 General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, en cuyo artículo 4º y para las cooperativas de primer grado, se establecía que la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios y el carácter mancomunado o solidario de esa responsabilidad pudieran ser optados en los Estatutos sociales.

Sin embargo, parece que el planteamiento ha quedado un tanto obsoleto. No parece congruente dejar en manos de los socios la elección de la responsabilidad que les afecte. No tanto porque puedan abusar de la limitación de responsabilidad en su opción, sino por la relativa inseguridad jurídica que los terceros pueden encontrar al tener que acudir al Registro correspondiente para saber a que atenerse en cuanto a dicha responsabilidad de los socios.

Téngase en cuenta que la modificación de la responsabilidad podría producirse en cualquier momento con la modificación de los estatutos. Bien es cierto que las responsabilidades anteriores se regirán por lo establecido en los estatutos hasta ese momento.

Si la elegida ha sido la responsabilidad limitada, tan sólo señalar o insistir en que lo será para los socios. Para la sociedad la responsabilidad por las obligaciones o deudas sociales generadas con terceros es la común.

En cualquier caso, el artículo 6.4 del Decreto que trata del establecimiento de la responsabilidad del socio frente a la S.A.T., establece que por las obligaciones contraídas hasta la fecha de pérdida de su condición de socio y ha de entenderse que tal responsabilidad será tanto por las obligaciones asumidas por el socio dentro de la S.A.T., como por la Sociedad de la que era partícipe con anterioridad a la fecha de baja como socio, como consecuencia de haber asumido cuantas obligaciones se hayan acordado en Asamblea General, o por otros órganos sociales.

En nuestra opinión, en una futura normativa sobre SAT, al igual que ha sucedido con la evolución de la normativa cooperativa, la opción de la responsabilidad debe desaparecer por los motivos expuestos.

Fundamentalmente porque ello podría acarrear inseguridad de los terceros acreedores, quienes confiados en la responsabilidad ilimitada de los socios, pueden ver frustradas sus expectativas de cobro. Pero también por una cuestión práctica y real, cual es que la gran mayoría de las nuevas SAT y también quizás de las anteriores, han establecido un

régimen de responsabilidad limitada de sus socios. Por todas estas razones las SAT deberán ser reguladas con la responsabilidad limitada de sus socios.

Situación de responsabilidad limitada de los socios que mayoritariamente es deseada en el resto de sociedades, cual ocurre en las cooperativas y en las más usuales de las mercantiles. No hay más que acceder a las estadísticas de creación de estas últimas y la inmensa mayoría son S.A. ó S.R.L., es decir, sociedades con responsabilidad limitada de sus socios.

2.3.6. Admisión y baja de los socios

Debemos plantearnos una cuestión previa, cual es el paralelismo que existe de este tipo de sociedades con las cooperativas y que se manifiesta de nuevo en esta ocasión. En ningún otro tipo de sociedades, fuera de estas dos clases, se plantea la admisión y baja del socio.

En las SAT, se plantea el principio cooperativo de “puerta abierta”. Hoy, tras la vigencia de la Constitución Española, no cabría no admitir a un socio de cualquier sociedad por las causas prohibidas por la legislación constitucional, las mismas que en la legislación cooperativa (raza, sexo, ideas políticas o religiosas, etc.). Pero como se ha visto y se verá al tratar de las diferencias entre las cooperativas y las SAT como entidades de economía social, en realidad las cooperativas también exigen determinadas condiciones a los que desean ser socios (condición de agricultor, viticultor, farmacéutico con farmacia abierta al público, etc.). En cuanto a la baja, entendemos que ninguna diferencia se produce.

➤ Admisión

El legislador, al tratar de la admisión en el artículo 6.1. del tantas veces citado Real Decreto exige que los Estatutos sociales regulen las condiciones de ingreso. De la lectura de este artículo se colige que puede haber discrepancias con las condiciones establecidas en el artículo anterior. Es decir, los Estatutos podrán establecer causas o cualidades diferentes a las establecidas en el artículo 5 del Decreto.

Por otro lado, el artículo 8.1. no permite que la simple transmisión de los resguardos otorgue al adquirente la condición de socio al señalar que “*los resguardos no tendrán el carácter de títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente*”.

El sistema es curioso pues no prohíbe la transmisión de los resguardos, sino que niega la condición de socio al adquirente salvo a aquellos que reúnan las condiciones establecidas en los Estatutos sociales.

Esta mención es lógica y coherente con este tipo de sociedad. La SAT es una sociedad con marcado carácter personalista, con relación “*intuitu personae*”, máxime en el caso de que lo sea de responsabilidad ilimitada y por lo tanto, de las denominadas “*cerradas*”.

➤ ***Causas de baja del socio***

Los Estatutos Sociales podrán incluir causas específicas que excluyan al socio de la S.A.T., pero tendrán de incluir forzosamente los dos supuestos contemplados por el artículo 6.2: la transmisión total de la participación por actos Inter. vivos y la muerte o incapacidad del socio y podría incluir la pérdida de la condición de titular de explotación, cuando ello fuera decisivo para la sociedad.

a. Transmisión total de su participación por actos intervivos

Como acabamos de señalar, la adquisición de una participación no otorga la condición de socio al adquirente. Pero la transmisión de todas las participaciones intervivos sí que causa la pérdida de la condición de socio para el transmitente. Debemos hacer dos precisiones, que la norma señala:

La primera es que, para perder dicha cualidad de socio debe realizarse la transmisión de todas las participaciones, o como dice el precepto, la transmisión total de su participación. Tal vez debería aclarar la norma que es su participación en el capital

social. Pero si permanece con al menos una participación, un resguardo, la condición de socio continúa, como parece lógico. Bien es cierto que con diferentes, y menores, derechos y obligaciones.

Por lo que respecta a la precisión de que, debe realizarse por actos inter vivos, y como no hace distinción, deberá entenderse tanto onerosos como gratuitos.

b. Baja voluntaria del socio

Por lo que respecta a la separación voluntaria como causa de baja en la SAT, como señala López de Medrano *“significa que el socio puede abandonar la sociedad cuando lo desee y sin sujeción a condición alguna. Su ejercicio por el socio conlleva para la sociedad la obligación de abonarle el importe de su participación en el patrimonio social, materia de obligado tratamiento por los Estatutos Sociales.*

En la práctica los Estatutos Sociales suelen establecer criterios de determinación del valor de los resguardos nominativos, fijando plazos para la liquidación del importe y sometiendo al socio saliente a algún tipo de penalización” (F.López de Medrano. 1991).

Todo ello en claro paralelismo con las cooperativas, correlativo al “principio de puerta abierta” o de libre adhesión y baja voluntaria, que conlleva necesariamente otro principio propio de las cooperativas, cual es el principio de capital variable.

Hay que tener en cuenta que la clara opción planteada por el legislador, en cuanto al apartado c) del artículo 6.2 que establece “en todo caso” como causa de baja la separación voluntaria, no puede incluir la mala fe del socio. Consecuentemente habrán los Estatutos de distinguir, dentro de la separación voluntaria, aquellos casos en que la separación sea consecuencia de causas justificadas y las que lo sea por mero capricho o conveniencia del socio. Y deberán tener su natural reflejo en posibles penalizaciones o indemnizaciones, en su caso.

c. La exclusión forzosa

Por lo que se refiere a la exclusión forzosa , 6.2,e), exige “el voto favorable de la mayoría absoluta”. Como quiera que en otras ocasiones los Estatutos habrán planteado qué se entiende por mayoría absoluta, a ella nos remitiremos.

Excesivamente parco parece el legislador de las SAT al regular este tipo de causa de baja. Es cierto que los Estatutos sociales deberán determinar los supuestos en que se pueda acordar la exclusión forzosa. Y aquí, una vez más, comparece la importancia de los Estatutos en este tipo de sociedades. Es por tanto obvio que debe haber unas causas de exclusión establecidas en los Estatutos de la sociedad, como consecuencia de la comisión de determinadas y establecidas faltas de suficiente gravedad. Y con el consiguiente y necesario procedimiento de exclusión que garantice la defensa del imputado en la comisión de la susodicha falta o faltas.

Como todo derecho “sancionador”, la sanción de la expulsión o exclusión, debe estar basada en un acto contrario a la sociedad o a los socios e incluido, para general conocimiento de su ilegitimidad y posible sanción, en los Estatutos sociales.

También es cierto que el legislador nos señala el órgano social encargado de tomar la decisión: la Asamblea General. Y así mismo que deberá ser tomado con el voto favorable de la mayoría absoluta.

d. Adquisición de la condición de socio por transmisión de las participaciones o resguardos intervivos

Como acabamos de señalar, la transmisión de la condición de socio, tal y como está redactado el Real Decreto, no otorga al adquirente de los resguardos la condición de socio. Así, el artículo 8.1 señala que “*los resguardos no tendrán el carácter de títulos-valores*” y que “*su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente*”.

Parece que lo que ha pretendido el legislador, corroborando el carácter personalista de este tipo societario, es que sea una sociedad de carácter cerrado, de modo que la simple adquisición del resguardo o participación no conlleve la adquisición de la condición de socio.

Es cierto que la legislación en materia de sociedades de responsabilidad limitada plantea otro sistema de “cerramiento” de la sociedad, que requiere la autorización de la citada venta por la Junta general, tras el ofrecimiento a los administradores, siempre que los socios no opten por la adquisición preferente de las citadas participaciones en las mismas condiciones que las que tenía el posible adquirente. Todo ello, siempre que no se haya establecido otro sistema mediante su inclusión estatutaria. Pero, en cualquier caso, se trata de una limitación a la libre transmisión de las participaciones.

Incluso como resuelve la Sociedad Limitada Nueva Empresa, un derecho de adquisición por la propia sociedad con permisión de autocartera, mediante la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales según la nueva redacción dada al párrafo d) del apartado 1 del artículo 40 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (BOE 79/2003, de 2 de abril) por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Insistimos, pues, en el carácter personalista de este tipo societario y en la incapacidad de cualquier adquirente de resguardos o participaciones de adquirir la condición de socio como consecuencia de tal adquisición. E insistimos también, en que este peculiar sistema no hace otra cosa que lo que regula la normativa en materia de Sociedades de Responsabilidad Limitada, si bien con otros mecanismos, con otras soluciones. Pero el objetivo es muy similar: no dar entrada a nuevos socios, salvo que la sociedad, a través de sus estatutos u órganos decisorios, lo permitan.

e. Adquisición de la condición de socio mortis causa

Por lo que se refiere a la adquisición de la condición de socio por la adquisición mortis causa, el legislador plantea la obligatoriedad de que la sociedad admita a aquellos herederos que cumplan los requisitos para serlo. Obligatoriedad para la sociedad, que no para el socio, quien puede, desde luego, renunciar a adquirir tal condición. La cuestión es que el Real Decreto nada establece en cuanto al plazo para ejercitar la opción, por lo que, una vez más, deberán ser los estatutos sociales los que prevean el citado plazo. También deberán establecer qué ocurre en caso de no aceptación de la citada condición de socio por parte del adquirente, qué ocurre con los referidos resguardos o participaciones, si se amortizan con reducción del capital social, como si de una baja se tratara o si es posible que los socios superstites tengan un derecho de adquisición preferente a prorrata de sus participaciones o cualquier otra solución.

Creemos que el criterio legal sobre este tema, tanto del caso de las transmisiones inter vivos como mortis causa, tiene gran trascendencia a la hora de promover este tipo de sociedades, fundamentalmente en el caso de los jóvenes. Como es conocido, la Unión Europea siente el temor de un despoblamiento muy importante en el medio rural. Tema que trataremos más adelante. Pero esas políticas de jubilación anticipada y de instalación de los jóvenes agricultores en el medio rural tienen que tener en cuenta la adquisición sin trabas de la condición de socio de cooperativas y SAT, al menos.

2.4. Órganos de gobierno

Creemos que los órganos de gobierno de las SAT deben estar mucho más ampliamente y mejor regulados. Actualmente no se prevé que tenga que haber un orden del día. Tampoco quien debe convocar la Asamblea y de que forma. Ni cual es el derecho de información que ostentan los socios, ni el lugar de celebración. Ni quien deba presidir la Asamblea, aunque lo lógico será que sea el propio Presidente, ni quien actuará de Secretario. Ni siquiera como se ha de aprobar el acta ni como se ejecutarán los acuerdos. En nuestra opinión, estos temas deben ser regulados en la modificación normativa que propugnamos.

Sin embargo, no parece adecuado a los tiempos, la existencia de los otros dos órganos sociales. La coexistencia de dos órganos de representación, como son la Junta Rectora y el Presidente, no parecen el sistema más aceptable. A diferencia de otros tipos de sociedades existe una sola fórmula colegiada de administración, que es la Junta Rectora. Es decir, que no caben sistemas de administración personales tanto unipersonales como pluripersonales, pero no colegiados. En las SAT, como en las cooperativas siempre son colegiados. La Junta Rectora es un órgano de gobierno, administración y representación de la SAT. Y como tal órgano su actuación será colegiada. El ejercicio o funcionamiento de la Junta Rectora, al menos en parte, ha sido “delegada” legalmente a la figura del Presidente.

El sistema es totalmente rechazable, máxime cuando lo que realiza el Real Decreto es crear un órgano independiente, o al menos aparentemente independiente, de la Junta Rectora y otorgarle el derecho de representación de la SAT.

Creemos que hubiese sido más adecuado, si lo que se pretendía era evitar los problemas de los órganos colegiados al representar a la sociedad, que se hubiera delegado en el Presidente las facultades delegables de representación que se hubieran tenido por convenientes. Pero crear un órgano paralelo no parece en absoluto adecuado, al crear dos órganos con facultades compartidas.

También está huérfana de regulación legal la posibilidad de cese anticipado de los miembros de la Junta Rectora por acuerdo de los socios, que entendemos debe ser en Asamblea general. Si bien, no creemos necesario que se encuentre en el orden del día. Como tampoco se regula una acción de responsabilidad contra los citados representantes ni como se deberá y por quien tomar ese acuerdo.

En cuanto a la acción para impugnar los acuerdos, tanto de la Asamblea como de la Junta Rectora, nada hay establecido salvo la posibilidad de hacerlo, a excepción de la curiosa referencia a la legitimación activa para impugnar los citados acuerdo⁵, toda vez que tan solo lo permite a los que hubiesen votado en contra o a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de su voto. Por lo que, consecuentemente, se la niega a aquellos que no hubiesen asistido a la misma.

2.5. Sistema de votación

Mención aparte por curioso, y entendemos que acertado, es el sistema de voto de este tipo societario, que no tenemos empacho en propugnar que permanezca. Se plantea la posibilidad de que haya un doble tipo de voto: el de que cada socio posee un voto en la Asamblea general y el de que el voto será plural y proporcional al capital social aportado por cada socio, cuando de temas económicos se trate.

No debe extrañar esta doble opción, ya que comprendemos que se trata de una sociedad “mixta” entre cooperativa y sociedad civil y mercantil. El rasgo cooperativo lo muestra con el principio cooperativo denominado “democrático”, según el cual, en las cooperativas cada socio tiene derecho a un voto en las Asambleas generales. Bien es cierto que en este momento este principio se está “dulcificando”. Y el rasgo mercantil se exterioriza en las SAT, otorgando, cuando de acuerdos económicos se trate, la posibilidad de que el voto sea en proporción a la participación en el capital social que cada socio posea.

⁵ Artículo 11 del Real Decreto 1776/1981

4. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Rectora sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante el orden jurisdiccional civil.

5. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

3. LAS SAT EN ESPAÑA

No cabe duda que en España y en el sector agrario las SAT tienen importancia objetiva, tanto por el número de sociedades, como por la importancia de las mismas.

La evolución de las cifras de este tipo societario no pueden ser más claras y nos indican que no han dejado de crecer.

Según los datos que nos aportaba González Pinilla *“Tras la publicación del Real Decreto 1776/1981, hubo un período de un año en, que aparte de las SAT de nueva creación, se fueron adaptando a la nueva normativa las ya existentes, con lo que el número de sociedades inscritas a 31 de diciembre de 1982, fue de 4.219, de las cuales 3.410 eran adaptaciones y 809 sociedades de nueva creación”*.(J.J. González Pinilla.1985).

Los datos no difieren fundamentalmente de los señalados por Lucas Fernández, quien afirmaba que *“Basta consultar el apéndice estadístico de la presente ponencia, donde pueden ustedes constatar que a finales de 1982 existían (según las estadísticas del I.R.A.) 4.217 S.A.T, y en únicamente 2 años, a 31 de diciembre del 84, su número había aumentado a 5.622”*(F. Lucas Fernández. 1986)..

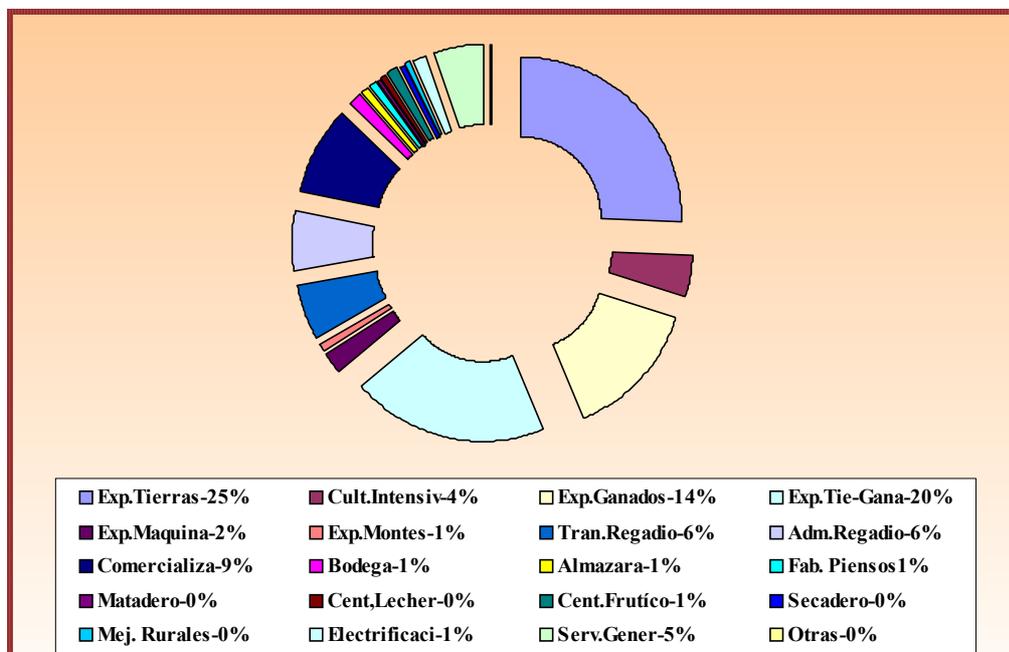
3.1. Su distribución por objeto y por número de socios

Desde entonces las cifras han ido aumentando. Así, según los datos del MAPA, nos encontramos con que más recientemente, a 31 de diciembre de 1999, ya existían 11.918 SAT que tenían un capital social de 531.785.598,07 € y agrupaban a 312.046 socios.

Transcurridos cuatro años, las últimas cifras publicadas por el MAPA, a 31 de diciembre de 2003, el número de SAT aumenta hasta 11.993, con un capital social de 575.774.876,42 € y 317.665 socios.

Por tipos de sociedades, podemos señalar la siguiente clasificación a 31 de diciembre de 2003.

Numero de SAT distribuidas por tipo de Objeto Social (porcentaje)



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del MAPA a 31-12-2003

Como se puede apreciar, la gran mayoría de SAT tienen como objeto social la explotación de tierras, la explotación de ganado o la explotación de tierras y ganado, con un porcentaje cercano al 60%.

Pero ello no es óbice para que, dentro de la clasificación por objetos sociales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación plantee 20 clases de objetos sociales:

Explotación en común de tierras	(EXP.TIE.)
Cultivos intensivos	(CUL.INT.)
Explotación en común de ganados	(EXP.GAN.)
Explotación en común de tierras y ganados	(TIE.GAN.)
Explotación en común de maquinaria	(EXP.MAQ.)
Explotación en común de montes	(EXP.MON.)

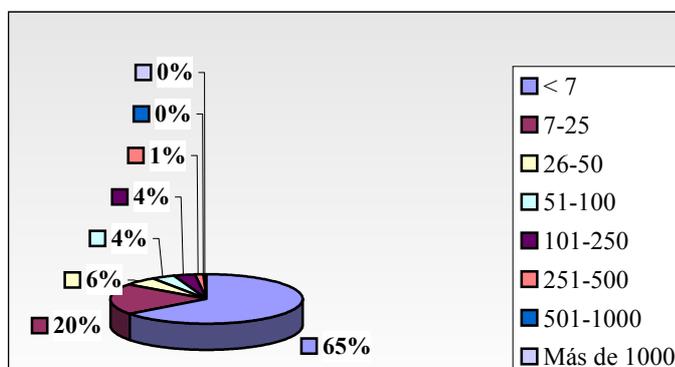
Regadío (Transformación)	(TRAN.REG.)
Regadío (Administración)	(ADM.REG.)
Bodega	
Almazara	
Fábrica de piensos	(FAB.PIE.)
Matadero	
Central lechera	(CENT.LECH.)
Central frutícola	(CENT.FRUT.)
Secadero	
Mejoras rurales	(MEJ.RUR.)
Electrificación	(ELECTRIF.)
Servicios Generales	(SER.GEN.)
Otros	

Ello nos indica que hay algunos objetos también muy importantes, como el de comercialización en común. Y algunos tan curiosos como el de electrificación.

Por otro lado, nos parece interesante constatar el tamaño, en cuanto al número de socios.

De la información del MAPA se deduce que casi dos terceras partes (7764 SAT) de las SAT tienen menos de 7 socios. Y que otro 20% tiene entre 7 y 25 socios (2419 SAT). Lo que, desde luego, nos indica que se trata de pequeñas empresas.

Número de socios que componen las SAT



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del MAPA a 31-12-2003

A pesar de ello, existen importantes SAT como, por ejemplo, SAT como Central Lechera Asturiana, que factura cerca de 30 millones de euros. O Agrícolas Aguiléñas, alrededor de 25 millones. O NUFFRI más de 35 millones. Alrededor de 30 millones SOLUCAR. 50 millones FRUTSOL. Casi 100 millones BONNYSA. Más de 60 millones FRUTARIA, alrededor de 90 millones PRIMAFLOR. Más de 17 millones OLÉ. Y cerca de 25 millones Export Surfruit, entre otras.

Con todo, a pesar de la importancia económica de las SAT señaladas, cerca del 60% de las SAT, según los datos referenciados del MAPA, son de explotación de tierras, de ganado, o de tierras y ganado y cerca de un tercio tienen menos de 7 socios, por lo que insistimos en su carácter de pequeña empresa.

Consecuentemente, como se desprende de lo anterior, la Sociedad Agraria de Transformación, por su evolución y desarrollo, constituye una fórmula adecuada para la empresa asociativa en el sector agrario y rural, sin perjuicio de la existencia de otras fórmulas asociativas.

3.2. Desarrollo de las SAT en España

La evolución de ese movimiento asociativo demuestra el interés de los sujetos de la actividad agraria por este tipo de Sociedad, lo que hace necesario que la Administración no frene e incluso potencie las mismas.

No cabe duda de que esta es una manifestación de la agricultura asociativa o de grupo que, eliminando intermediarios innecesarios, hace posible lograr un alto índice de mecanización, capitalización, tecnificación y del proceso económico agrario en todas las ramas de la actividad agraria, desde a producción hasta la comercialización, y que cuentan con un notable grado de flexibilidad que hace de ellas una fórmula óptima para la mejora y reforma de la actividad agraria y del desarrollo rural

3.2.1. Régimen jurídico flexible.

Tal vez uno de los secretos de esta evolución amplia y sostenida se deba a que este tipo de sociedades tiene un flexible régimen jurídico, lo que hace que algunos autores lo alaben y otros estén en contra.

Bien es cierto que son escasos los autores que afirman como bondad la flexibilidad de su régimen jurídico. Sin inclinarse o aprobar dicha característica, Suso Vidal plantea que *“Entre los atractivos que presenta la figura hay que destacar las facilidades que se dan para su constitución: no se requiere un capital mínimo para dar nacimiento a una sociedad agraria de transformación y basta con tres socios fundadores (art. 5º del Decreto SAT) para poder constituirla para lo que cabe asociar a personas, físicas o jurídicas, que ostenten la condición de titular de explotación agraria o de trabajador agrícola, o personas jurídicas en las que, no concurriendo tales condiciones, se persigan fines agrarios.*

Otra facilidad es la ausencia de formalismos en la fundación de tales sociedades: basta la forma escrita y, salvo que se aporten bienes inmuebles o derechos reales, no es necesaria la escritura pública.

Las numerosas deficiencias, omisiones y lagunas de las disposiciones que se ocupan de regular las Sociedades Agrarias de Transformación deban ser cubiertas o salvadas en los correspondientes desarrollos estatutarios. Es en el texto estatutario donde se debe descender y concretar las previsiones que se acomoden mejor a las necesidades propias del funcionamiento de cada una de ellas”.(J.M. Suso Vidal. 2001).

Desde nuestro punto de vista y precisamente por esa laxa regulación, frente a la actual tendencia, criticable, a un reglamentarismo excesivo, las SAT poseen una ventaja en el ámbito agrario frente a otras figuras asociativas, incluso las cooperativas. Y creemos que debe mantenerse esa característica, aunque con una adaptación a las realidades socio económicas actuales.

Como bien señala Calatayud Piñero “*Su facilidad en el modo de constitución y posibilidad de constituirse con tres socios influyó probablemente en la proliferación de éstos*”. (Los Grupos Sindicales de Colonización). (E. Calatayud Piñero. 1983).

Estamos de acuerdo con González Pinilla, que ya en 1985 señalaba que una prueba de su utilidad es la favorable acogida que tienen estas entidades asociativas en el sector agrario, puesta de manifiesto por el creciente aumento del número de ellas que funcionan en España.

Sin embargo, es mayoritaria la doctrina contraria a esa flexibilidad. Y así, López de Medrano que critica esa flexibilidad señalando que “*con el Decreto(sic) en la mano, la Sociedad Agraria de Transformación puede ser una sociedad civil, una sociedad mercantil, una sociedad de personas y, en buena medida también una sociedad de capitales*” (F. López de Medrano. 1991).

Planteamiento con el que coincidimos, ya que creemos que goza de esas características, sin olvidar la no citada de su similitud a las cooperativas. Es decir, en nuestra opinión, se trata de una sociedad que tiene una mezcla de sociedad civil, mercantil y cooperativa. Y también goza de una doble condición de sociedad personalista, con ciertos caracteres capitalistas. Lo cual se nos antoja una ventaja, más que una característica criticable. Hoy en día, realizar claras distinciones entre civil, mercantil y cooperativa es harto difícil, a no ser que se quiera encuadrar a toda aquella actividad que conlleve algo más que una mera actividad estricta de producción agraria como actividad mercantil. En este caso, prácticamente toda la actividad realizada por cooperativas, SAT e incluso personas físicas- agricultores ha de ser considerada mercantil.

Este autor continúa diciendo que “*La técnica legislativa es altamente deficiente. El confuso régimen jurídico que establece el Decreto parecía buscado de propósito para situar a esta categoría de sociedades en un terreno en el que pudiese utilizarse la fórmula de la S.A.T. para todo, o para casi todo.*”

Y no sólo por la inexistencia de un régimen de auditoria externa o de censura interna de cuentas como mecanismo jurídico que proteja el principio de veracidad de la contabilidad, sino también por la inexistencia en su régimen jurídico del más mínimo control de sus actividades por parte del Instituto de Relaciones Agrarias, en los mismos supuestos de hecho en que lo están las sociedades de capitales.”

Sin embargo dicha crítica nos parece excesiva. Piénsese que el referido Real Decreto regulador de las SAT data de 1981. Por entonces, las sociedades anónimas y limitadas tenían la legislación que las regulaba de 1951 y 1953, respectivamente,. Y no es hasta nuestra entrada en la Comunidad Europea en 1986, con la transposición de las Directivas comunitarias, cuando se plantean las nuevas leyes de sociedades anónimas y limitadas de 1989 y 1995, respectivamente. No es hasta entonces cuando se produce ese control importante en materia contable, que desde luego en modo alguno tenían las anteriores leyes de sociedades anónimas y limitadas. Control estricto que se produce como consecuencia de la citada transposición de la normativa comunitaria.

En cualquier caso, y desde nuestro punto de vista, las SAT no deben tener un control contable y auditorias externas tan rígidas e importantes como lo son para las dos citadas sociedades mercantiles. Y ello porque las SAT son sociedades que se desenvuelven en el ámbito agrario y que tienen, hasta desde el punto de vista fiscal, un tratamiento especial. Sin perjuicio de que aquellas SAT que alcancen en determinado volumen de socios o de actividad económico social vengán obligadas a un control contable y de publicidad mayor.

Se ha señalado que la falta del depósito anual de sus cuentas conlleva la defraudación tributaria. Pero, en primer lugar las SAT vienen obligadas a realizar ese depósito de cuentas en su respectivo Registro, el de SAT, igual que las cooperativas en el suyo de cooperativas y las mercantiles en el Registro Mercantil correspondiente. En cualquier caso, no vemos qué relación puede haber entre publicidad formal de las cuentas anuales y la defraudación tributaria. ¿O es que no hay fraude en las sociedades que publican sus cuentas y sí en el de todas las personas físicas o jurídicas que no vienen obligadas a

hacerlo?. ¿O que aún viniendo obligadas no lo realizan?. Dudamos que la realidad y la Inspección Tributaria participe de este criterio.

Precisamente por esa flexibilidad, las SAT tienen una gran posibilidad de adaptación a las necesidades de la empresa asociativa agraria, ya que se pueden acomodar a todas las modalidades de dicha actividad y su flexibilidad se pone de manifiesto, entre otras, en la capacidad de establecer su sistema de toma de decisiones y el reparto de beneficios, que se podrán inclinar hacia el carácter personalista o capitalista según la tendencia que se le quiera dar a la sociedad, a través de la redacción de sus estatutos.

Bien es cierto que se detecta en el régimen jurídico de la SAT una insuficiencia de mecanismos jurídicos y que deberán ser corregidos en una nueva legislación que se muestra necesaria en este tipo de sociedades, entre los que se encuentran los siguientes temas no regulados en la vigente normativa:

- El establecimiento de la obligatoriedad de constituir en escritura pública.
- El establecimiento de la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales
- Una regulación del derecho general de información de los socios, el procedimiento para realizarlo y exigirlo.
- Previsión de que tenga que haber un orden del día en la Asamblea General.
- Quien debe convocar la Asamblea General y de qué forma.
- El lugar de celebración de la Asamblea General.
- El derecho de información que ostentan los socios antes y durante la Asamblea General.
- Quien deba presidir la Asamblea y quien actuará de Secretario.
- Como se ha de aprobar el acta.
- Como se ejecutarán los acuerdos.
- Los plazos para impugnar los acuerdos sociales.

- Una regulación de las posibles acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad.
- Un plazo más realista y amplio de comunicación al Registro de SAT de las modificaciones estatutarias y de cargos de la Junta Directiva, así como del depósito de cuentas.
- La separación de los miembros de la Junta Rectora.

En nuestra opinión, al menos estos temas deben ser regulados en la modificación normativa que propugnamos. Consideramos imprescindible para el desarrollo de este tipo societario la adaptación de su normativa vigente a las necesidades sociales actuales.

3.2.2. Otras razones de su auge.

Lo cierto es que, como hemos visto anteriormente, han tenido un especial desarrollo en los últimos años que contrasta con su escasa legislación, que regula tan sólo sus aspectos esenciales, y un escaso interés doctrinal.

Estas entidades son típicamente españolas, aunque gozan de cierta similitud con figuras asociativas agrarias francesas e italianas, en especial con los Grupos de Explotación en Común de Francia.

La flexibilidad de su régimen jurídico, que permite regular a través de sus estatutos su actividad dentro de las amplias posibilidades del Real Decreto, así como las ventajas que tienen con respecto a las sociedades cooperativas, las anónimas o limitadas, y el hecho de que se las reconozcan por la Unión Europea como Organización de Productores Agrarios, con la posibilidad de obtener ayudas comunitarias, han propiciado la utilización de esta figura jurídica.

A pesar de la insuficiencia y el escaso rango de su normativa reguladora y la imprecisión sobre su naturaleza jurídica, el Real Decreto 1776/1981 ha constituido un

instrumento eficaz que ha posibilitado un gran auge de esta figura, tanto desde el punto de vista de su número como de su importancia económica.

Para Luque Mateo esta figura asociativa ha tenido un gran auge, tanto por el número de sociedades constituidas como por su importancia dentro del tráfico económico y tiene una enorme utilidad actual, debido a una serie de factores entre los que destaca los siguientes:

- a) *“Su naturaleza de sociedad civil y la flexibilidad de su régimen jurídico, que permite una gran libertad de regulación a los estatutos, así como vincular a los socios a las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno. Al mismo tiempo, encontramos en estas sociedades importantes rasgos de las sociedades mercantiles, lo que facilita su desenvolvimiento en el tráfico económico.*
- b) *La laxitud interpretativa respecto a las actividades que pueden constituir su objeto social, junto con el escaso control administrativo sobre los requisitos necesarios para su constitución y funcionamiento, lo que ha posibilitado incluso que se acojan a esta forma jurídica empresas que poco tengan que ver con la actividad agrícola, ganadera o forestal.*
- c) *La posibilidad de constitución mediante documento privado -siempre que no exista aportación de inmuebles o derechos reales- lo que agiliza la gestión y reduce los costes de creación.*
- d) *La distribución de beneficios conforme a la aportación de capital y la posibilidad de incorporar socios capitalistas, que es la ventaja definitiva respecto a las cooperativas, aun en el caso de que estas últimas prevean la posibilidad de participaciones de diferente valor.*
- e) *La amplitud del término “titular de explotación agraria” y la permisividad administrativa que está admitiendo como socios a cualquier persona que acredite una relación formal o real con la explotación agraria, siempre con un criterio flexible. Circunstancia a la que hay que unir la posibilidad de exclusión forzosa de los socios en los supuestos señalados en los Estatutos.*

- f) *La idoneidad de esta forma asociativa para conseguir el reconocimiento de Organización de Productores Agrarios, teniendo derecho a las ayudas comunitarias que se establecen para estas entidades entre las que se encuentran la indemnización comunitaria retirada y la financiación del 50% de los programas operativos.*
- g) *La existencia de determinados beneficios fiscales”.*(M.A. Luque Mateo.1999)

3.3. Escaso tratamiento doctrinal y legal

No queremos dejar de llamar la atención sobre el escaso tratamiento legal que tienen estas sociedades. Tan solo nos encontramos con el Real Decreto y la Orden a nivel estatal, así como con los Reales Decretos de Transferencias a las diversas Comunidades Autónomas.

Los escasos autores que recientemente, desde la publicación del Real Decreto, han tratado este tipo societario con cierta profundidad, poco más de una docena, coinciden en este escaso tratamiento doctrinal y legal.

No entendemos muy bien porqué este desinterés de la doctrina y del legislador. Como hemos visto, se trata de un modelo societario altamente interesante en el sector agroalimentario y de importante futuro en el ámbito rural, siempre que se le dedique un cierto interés que nosotros, desde aquí, propugnamos.

Prueba de ese desinterés y falta de estudio en estas sociedades es que si tratamos de buscar datos sobre empleo que existe en este tipo de sociedades y cualquier otro dato, nos encontramos con que, por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística publica todos estos datos referentes a las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Cooperativas, tipos societarios que, desde luego merecen toda atención. Pero obvia a las SAT y, sin embargo, diferencia y trata los datos relativos a Sociedades Colectivas y Comanditarias de mucha menos incidencia en actividad, número de sociedades y de socios. Lo que parece un tanto inconcebible. No entendemos este olvido que, probablemente es querido y promovido por algunas de

estas sociedades, pero que interesa a la sociedad en general y a los terceros que con ellas contratan, sin olvidar a los propios socios en sus relaciones con la sociedad.

3.4. Modelo exportable

Además de los motivos anteriormente expuestos para considerar a las SAT como sociedades a tener en cuenta para la solución de determinados problemas agrarios, entre los que se encuentra la creación de empleo y el desarrollo rural, otro motivo añadido es que no solamente es una opinión local. El legislador colombiano, y concretamente el Senador Luis Elmer Arenas Parra, realizó un Proyecto de Ley de Sociedades Agrarias de Transformación en 1996 que fue aprobado por el Honorable Congreso en el año 1996, pero que fue archivado al ser objetado por la Presidencia de la República.

Sin embargo, y dado el interés y eficacia de las SAT españolas, en 2001 se volvió a presentar en Proyecto de Ley, el nº 61/2001, que fue aprobado como tal Proyecto de Ley el 26 de noviembre de 2001 y convertido en Ley tras su discusión parlamentaria, concretamente en la Ley 811 de 2003, de 26 de junio (Diario Oficial de 2 de julio de 2003) *“por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”*.

Queremos llamar la atención sobre la insistencia del legislador colombiano en crear este tipo de sociedades en Colombia. La explicación nos la da la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley cuando, refiriéndose a las SAT, señala:

“Dado su potencial para dinamizar y organizar la producción y la comercialización de productos perecederos, y luego de incorporarle unos ajustes, hemos considerado oportuno volver a someterlo a debate en esta Corporación.

Las Sociedades Agrarias de Transformación S.A.T., como se las bautizó en España- desde 1977, año de su creación- han representado para el agricultor ibérico una

afortunada y eficaz fórmula jurídica de asociación de personas y capitales especialmente diseñada para adelantar las labores propias de las transformaciones generalmente simples, de los productos del agro, y de su empaque y comercialización.

No hay espectáculo más desesperanzador y preocupante, el del agricultor colombiano cuando sale a vender sus productos perecederos y cae en las manos despiadadas de ese mundo refinado y truculento de la especulación y del ventajismo, de los mercados de acopio de productos y perecederos en nuestras ciudades y centros de consumo.

Para sacar al sector rural de la profunda crisis y de la falta de claros horizontes en que aún se encuentra sumido, no basta un programa de suministro de parcelas, ni aún la parcela con asistencia técnica y crédito, si no dispone el productor agrícola de una fórmula jurídica que permita y facilite la asociación de personas y de capitales eficaz para sus propósitos operativos como, por ejemplo, lo ha sido la sociedad anónima, y en general las sociedades mercantiles, para el gran desarrollo de las empresas capitalistas urbanas. Se ha podido observar que los países que han logrado salir de la subproducción agrícola, con un relieve geográfico como el nuestro, que no es el de las extensas llanuras aptas para la gran agroindustria, han conjugado cuatro factores para sustentar un desarrollo agropecuario sólido: tenencia democrática de la tierra; paquetes tecnológicos adecuados o al alcance de los productores; crédito oportuno, suficiente y adecuado a las condiciones de los proyectos productivos; una fórmula jurídica eficaz y sencilla para organizar su actividad y sus recursos e integrarla a la comercialización.

Es su más persistente defensor y promotor, el Doctor Tito Livio Caldas, quien en su exposición expresó lo que consideramos como elemento valioso en la concepción societaria propuesta:

Una de las más interesantes características de este nuevo tipo de compañía, es la que sus socios no tienen que aportar sus tierras, parcelas, empresas agrícolas, o patrimonios personales o familiares a las SAT, como sucede en todas las fórmulas jurídicas de nuestras sociedades comerciales. Esta circunstancia anima al empresario agrícola a la

creación o ingreso a una SAT, no solo porque la sociedad comprará sus productos, los transformará, empacará y comercializará, liberándolo de tareas difíciles y fuera de sus alcances económicos, técnicos y culturales, sino porque limitará los riesgos a su solo aporte”.

Como se puede apreciar, las bondades y eficacias de este tipo societario no solamente son apreciadas en España, sino que tienen ardientes defensores, tal vez más apasionados que los patrios.

A pesar de la agilidad y eficacia de las sociedades anónimas y limitadas y el gran número de las mismas, no han tenido el éxito que podría esperarse dentro de la actividad agraria. Sin embargo las cooperativas y las SAT han sido fórmulas mucho más aceptadas en España.

3.5. Las figuras asociativas francesas, italianas, y belgas

Algo similar ha ocurrido en otros países, donde existen figuras jurídicas típicamente agrarias, algunas similares a las SAT.

3.5.1. Las sociedades agrarias en Francia

Las empresas agrarias adoptan, cada vez más, la fórmula societaria, usada desde hace mucho tiempo por las empresas comerciales e industriales. Cualquier tipo societario, igual que en España, está permitido para la actividad agraria.

Sin embargo, existen cuatro tipos específicos de sociedades típicamente agrarias que son, aparte de las cooperativas y las sociedades mercantiles, las GAEC, SCEA, GFA, EARL y GIE.

1. Las GAEC (Groupement Agricole D’Exploitation en Comun).

Se encuentran reguladas por el artículo 323-1 y siguientes del Código Rural. Permiten la realización de una actividad en común que corresponde a lo que se hace en una explotación familiar, la separación entre patrimonio personal y profesional o

empresarial y la posibilidad de ir preparando una transmisión progresiva de la explotación. Tendrá como máximo 10 socios y no puede superar 10 veces la superficie de referencia regional.

En estas sociedades, todos los socios deben trabajar en la explotación y gestionar la sociedad.

Esta gestión debe ser colegiada. Y ello, aunque no es necesario que las aportaciones de capital estén equilibradas, cabiendo que unos socios aporten más capital que otros.

2. Las SCEA (Société Civile D'Exploitation Agricole).

Son sociedades con gran libertad. Son de responsabilidad mancomunada e ilimitada y no tienen capital social mínimo. Se rigen por el artículo 1832 y siguientes del Código Civil francés.

3. Las GFA (Groupement Foncier Agricole).

Regidas por los artículos 322 y siguientes del Código rural francés.

También de responsabilidad ilimitada y mancomunada de los socios, con ciertas ventajas fiscales, solamente pueden estar formadas por socios personas físicas y, deben tener una duración mínima de nueve años. Existen 3 tipos de G.F.A.:

a) LAS G.F.A. FAMILIARES: Es el caso más frecuente de G.F.A. Están constituidas por personas de una misma familia. Permite la gestión de una propiedad común.

b) LAS G.F.A. INVERSORES: Constituyen una fórmula de inversión para los ahorradores. Ofrecen las ventajas siguientes:

- para el explotador: la seguridad y la estabilidad gracias a un arrendamiento a largo plazo.

- para el inversor: la seguridad de la inversión (aún con una baja rentabilidad), y algunas ventajas fiscales como la reducción del 20% de las rentas a declarar.

Esas G.F.A. están “promovidas” por diferentes organismos (bancos, etc).

- c) LAS G.F.A. “MUTUELS” O MUTUAS: permite la asociación entre agricultores y no agricultores. Esta fórmula es muy interesante para los agricultores que no tienen una suficiente capacidad financiera.

4. Las EARL (Exploitations Agricoles a Responsabilité Limite).

Se rige por las disposiciones del Código Rural francés, concretamente por el artículo 324, 1 a 11, ambos inclusive.

Se trata de una sociedad con responsabilidad limitada para sus socios, quienes no responden más allá de sus aportaciones sociales. Cabe la EARL de socio único y con denominación social propia, en la que se incluye el de uno o varios de los socios. Exise un capital social mínimo con aportaciones de capital dinerarios debidamente justificados o en especie veriicados por un comisario o experto.

El número de socios no puede exceder de diez y no pueden ser nada más que personas físicas.

5. Las GIE. (Les Groupemnets d'Intérêt Economique).

Una GIE. es una agrupación de un cierto número de personas o de sociedades muy similar a las Agrupaciones de Interés Económico españolas, que no tienen objeto exclusivamente agrario.

Se trata de crear un servicio común y al mismo tiempo preservar su independencia jurídica. Por ejemplo, servicio de explotación, publicidad, etc.).

La GIE goza de una personalidad jurídica.

Su finalidad no es conseguir beneficios para sí mismo, sino aumentar los resultados de la actividad de sus miembros, ayudar a la consecución de esos resultados para sus socios.

3.5.2. *Las Sociedades agrarias en Bélgica*

Por otro lado se encuentran las sociedades agrícolas belgas que están reguladas por el Código de sociedades, en sus artículos 789 a 838 y que son aquellas que tienen por objeto la actividad agrícola u hortícola. Estas sociedades tienen que estar formadas por socios, siempre personas físicas, denominados "gerentes" o trabajadores y pueden también estarlo por socios comanditarios. Los primeros están obligados a trabajar en la explotación, mientras que los segundos tan solo aportan capital.

Las aportaciones de los socios están representadas por títulos nominativos, los cuales tienen restricciones a la libre transmisión de características similares a las sociedades de responsabilidad limitada españolas.

3.5.3. *Imprenditore Agricolo Professionale (IAP) en Italia*

El Decreto Legislativo 99, de 29 de marzo de 2004, aprobado por delegación de la Ley nº 38 de 7 de marzo de 2003, en cuyo artículo 1 plantea, en aplicación de la legislación comunitaria, concretamente del Reglamento 1257 de 1 de mayo de 1999, del Consejo, que se debe "*favorecer con la forma societaria al sector agrícola, de la pesca y de la acuicultura*".

Esta norma, superando la interpretación precedente que limitaba el reconocimiento de la cualificación de emprendedor agrario de la Ley 153/1975, únicamente a la persona física, reconoce tal condición a la persona jurídica, y tanto a la sociedad de personas como de capitales.

Bien es cierto que para esa cualificación, que sirve para cualquier tipo societario, se requiere que el objeto sea exclusivamente agrario y que, en el aspecto subjetivo, se requiere que:

- a) En el caso de sociedades de personal o personales al menos un socio tenga la condición de emprendedor agrario profesional.

- b) En el caso de cooperativas, al menos un quinto de los socios deben tener tal condición.
- c) En las sociedades de capital, al menos un administrador debe tener la condición de emprendedor agrario profesional.

Las sociedades, tanto las ya existentes como las posteriores al Decreto Legislativo que tengan como actividad exclusiva la agraria, deberán hacerlo constar en su denominación.

4. LAS SAT COMO CREADORAS DE EMPLEO

4.1. Empleo agrario.

La pérdida de peso del sector agrario en el empleo total es patente, ya que ha pasado del 6% en 2001 al 5,6% en 2002, como consecuencia del incremento del número total de ocupados, que creció en casi 1,7 millones de personas en los últimos tres años, en un contexto de crecimiento económico sostenido, según datos de la EPA. Lamentablemente, el único sector que ha perdido empleo en este período ha sido el agrario, con un descenso en el número de ocupados de casi 75.000 personas.

En la década 1993 a 2002 el número de ocupados en la agricultura se ha reducido en 193.400 personas (-17,6%), pasando de 1.099.000 a 905.600, continuando una tendencia acelerada de pérdida de peso del sector agrario en la economía: el porcentaje de ocupados agrarios sobre el total ha pasado en la última década del 8,9% al 5,6% en 2002. Esta tendencia se agrava aún más en el caso de los Agricultores a Título Principal, es decir, aquellos que obtienen más del 50% de sus ingresos y dedican más del 50% de sus trabajo a la actividad agraria en los que la destrucción empleo se acerca la 30% en esos diez años. Las consecuencias de esta pérdida de empleo agrario son dramáticas para muchas zonas rurales, en las que la pérdida de población lleva a las mismas a la desertificación humana y a la parálisis económica.

La tasa de paro agrario en 2002 fue del 15,9%, mucho más elevada que la media de sectores no primarios (7,8%). La gravedad de esta situación es patente, en cuanto que no sólo afecta a la agricultura, sino también al porvenir de extensas zonas rurales, ya que los agricultores y ganaderos gestionan el 80% del territorio del Estado.

La cuestión es aún más preocupante ya que estos descensos en el número de empleados en la agricultura acompañan a un proceso de envejecimiento cada vez más acusado de los que permanecían en el campo. Por ello aumenta la edad media de los activos agrarios y el envejecimiento respecto a lo acontecido en otros sectores económicos. Por

ello, se plantea como una de las soluciones que se están realizando el rejuvenecimiento de la población agraria que frene ese despoblamiento.

4.2. La jubilación anticipada y los jóvenes en el sector agrario

La Unión Europea se ha percatado de que la agricultura está viviendo una importante crisis demográfica. La edad media de los agricultores aumenta constantemente, y el recambio generacional mediante el mantenimiento o instalación de agricultores jóvenes es cada vez menor. En algunas zonas, las repercusiones de esta situación son tan graves que peligran las políticas de desarrollo rural, lo que entraña el riesgo de una decadencia o desaparición de poblamiento de las zonas rurales. Se necesita urgentemente un amplio abanico de medidas para resolver esta situación.

Éste era el planteamiento del dictamen aprobado por el Comité de las Regiones en su Pleno del 13 de junio de 2001. El ponente, Guido Gonzi dio la voz de alarma: *"Es cada vez menor el número de jóvenes europeos que integran el sector agrícola, y cada vez mayor el número de hijos de agricultores que abandonan el sector. Si no se hace nada para remediarlo, pronto ya no quedarán agricultores en Europa."*

En su dictamen, el Sr. Gonzi enumera los aspectos que están en el origen del problema, como la falta de perspectivas económicas seguras, la menor calidad de vida como consecuencia de la reducción del nivel de los servicios, los precios de venta y alquiler de los terrenos demasiado altos, además de las cargas administrativas gravosas y de los obstáculos jurídicos y fiscales para el inicio de la actividad.

Para cambiar esta situación, el Comité considera que es necesaria una actuación integrada a escala europea, nacional, regional y local. Pide que se establezca urgentemente una regulación de las sucesiones destinada a mantener la unidad de la explotación, un sistema fiscal equitativo y unos subsidios adecuados para las mujeres jóvenes en caso de embarazo y maternidad.

La política de ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes, se basa en la perspectiva de un relevo generacional consecuencia del envejecimiento progresivo de los titulares de las explotaciones agrarias. Además se pretende el fomento de la ocupación juvenil en el medio rural, encaminada a promocionar un futuro eficaz de la agricultura, a través del asentamiento de la población juvenil en su medio, dinamizando de esta manera el conjunto de la vida rural y evitando en última instancia en muchas zonas su despoblamiento.

Es necesaria una política que facilite el acceso a la titularidad de la explotación agraria viable, de agricultores jóvenes, junto con una política de jubilación anticipada y con una política de formación específica encaminada a enseñar a producir mejor, no a producir más. Con ello se pretende crear ocupación directa juvenil preparada y profesional en el sector agrario e influir indirectamente en la creación de empleo en otros sectores dentro del medio rural.

El Comité citado opina que *“dicho proyecto podría incluir ayudas directas a los agricultores jóvenes, préstamos adicionales para las inversiones, educación e información para los jóvenes sobre las posibilidades de formación existentes en el sector agrario y mejora de las infraestructuras en las zonas rurales.”*

Consecuencia de ello es la normativa de la Unión Europea y principalmente los Reglamentos (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos y el Reglamento (CE) n° 1750/1999 de la Comisión, del 23 de julio de 1999, sobre disposiciones de aplicaciones del Reglamento anterior.

Con ellos y resumidamente se han tomado medidas relativas a los recursos humanos y concretamente los tres siguientes:

4.2.1. Jubilación anticipada

Podrá concederse ayuda a los agricultores mayores de 55 años que no hayan alcanzado la edad de jubilación y que decidan cesar toda su actividad agrícola después de al menos 10 años de ejercicio agrícola previos al cese de actividad. Las mismas ayudas se prevén que pueden aplicarse a los trabajadores agrícolas (mano de obra familiar o asalariados agrícolas) en iguales condiciones de edad y afiliados a la seguridad social que hayan dedicado a la agricultura al menos la mitad de su tiempo de trabajo durante los 5 años previos al cese de actividad, trabajando en la explotación del cesionista al menos el equivalente de 2 años a tiempo completo dentro de los 4 años previos a su cese anticipado.

Los explotador-cesionistas pueden recibir hasta 15.000 euros al año pagados durante un máximo de 15 años (un máximo total de 150.000 euros) hasta la edad de 75 años. Si ya recibiesen una pensión de jubilación de un Estado miembro, la ayuda constituirá un complemento de jubilación. Para los trabajadores, la ayuda puede ascender a 3.500 euros al año (un máximo total de 35.000 euros) hasta la edad normal de la jubilación, y pagarse durante un máximo de 10 años.

En el caso de reanudación de las labores de explotación, el cesionario, que debe poseer conocimientos y competencias profesionales suficientes, deberá tomar a cargo la totalidad o parte de las tierras liberadas por el cesionista. Asimismo, deberá procederse a la mejora de la viabilidad económica de la explotación del cesionario.

El objetivo de estas ayudas es permitir a los agricultores de edad avanzada que dispongan de una renta suficiente, así como favorecer, según la viabilidad de la explotación, su sustitución o la reasignación de las tierras a usos no agrícolas (por ejemplo, silvicultura, creación de reservas biológicas, etc.).

4.2.2. Instalación de jóvenes agricultores

Las ayudas a los jóvenes agricultores se dirigen a los titulares o “jefes” de explotación menores de 40 años, que posean preparación suficiente, y que se instalen por primera

vez. Es necesario que su explotación sea viable y cumpla con determinadas condiciones mínimas medioambientales, de higiene y bienestar de los animales.

Estas ayudas pueden incluir una prima única que puede ascender a un máximo de 25.000 euros y una bonificación de intereses de los préstamos contraídos para la instalación, también por un importe máximo de 25.000 euros.

4.2.3. Formación profesional

Las ayudas a la formación profesional contemplan la mejora de los conocimientos y competencias profesionales de las personas contratadas para el desempeño de actividades agrícolas y silvícolas. Tienen, en particular, el objeto de permitirles reorientar la producción, aplicar métodos de producción compatibles con el medio ambiente, el mantenimiento del paisaje, la higiene y el bienestar de los animales, así como la mejor gestión de las explotaciones. No se refieren a cursos o a períodos de prácticas que formen parte de programas o regímenes normales de grado secundario o superior relativos a la enseñanza agrícola o silvícola, sino a otro tipo de capacitaciones.

4.2.4. Resultado de esta política

Sin embargo y a pesar de las ayudas antes señaladas, al menos en España, el excesivo precio de la tierra, la escasa cuantía máxima de la ayuda a la primera instalación fijada por el Reglamento comunitario, el rígido sistema hereditario de derecho común, que en la práctica obliga a compartir los bienes de la herencia con los hermanos no agricultores, el fracaso de los planes de jubilación anticipada, etc., impiden, o al menos dificultan, que los jóvenes accedan a la profesión con garantías de éxito.

Los planes de jubilación anticipada vigentes en la actualidad no han dado los resultados esperados. Los padres han mantenido la explotación tanto tiempo que los hijos han decidido buscar nuevas salidas profesionales. La citada falta de renovación generacional tiene que ser suplida mediante planes de jubilación atractivos a los que puedan acogerse los agricultores de más edad.

Es cierto que la Unión Europea es consciente del problema del envejecimiento de la población agraria y, consecuentemente también la rural. Para paliar el problema ha legislado mediante los citados Reglamentos 1257/1999 del Consejo, de 17 de marzo de 1999 y 1750/1999 de la Comisión de 23 de julio de 1999. Disposiciones que pretenden incentivar la jubilación anticipada de los agricultores, y su correlativa reposición por agricultores menores de cuarenta años, que tengan y adquieran una formación profesional que conlleve la creación de explotaciones viables y sostenibles desde el punto de vista medioambiental.

Sin embargo en España, y a pesar de las ayudas establecidas para esos casos, el rígido sistema hereditario y el alto precio de la tierra, junto con la no muy eficaz política de jubilación anticipada, dificultan la consecución de la política planteada por la Unión Europea, con el riesgo de una desertización rural.

Entendemos que la constitución de SAT puede ayudar a paliar esta situación. La creación de este tipo de sociedad en el seno familia, como tantas parece haber, en la que el agricultor mayor que se va a jubilar anticipadamente puede aportar la explotación en la que su o sus sucesores también participarán.

Desde el punto de vista fiscal, con esta situación, al estar la citada explotación afecta a la actividad existirán exenciones y bonificaciones muy importantes, del 95% en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Con ello, tanto en vida del titular de la explotación puede seguir formando parte de la misma con escasa transcendencia fiscal, como si en un momento concreto desea poner fin a esa cotitularidad puede transmitir sencillamente sus participaciones o resguardos a sus sucesores en la actividad. Y, en caso de fallecimiento, también existen las citadas exenciones o importantes bonificaciones.

Pero también desde el punto de vista de no abandonar definitivamente la actividad, el agricultor que va a jubilarse anticipadamente permanece como socio de la SAT, con lo que sigue teniendo una cierta, mayor o menor según el caso, capacidad de control

económico sobre la explotación, recibiendo, además los beneficios obtenidos por la SAT que se acuerde repartir.

Con esta fórmula, padres e hijos podrán, de alguna manera, coexistir al mismo tiempo en la actividad agraria produciéndose un relevo generacional menos brusco. Pero sucederá algo similar aún cuando el continuador de la citada actividad sea otro que no tenga lazos familiares tan estrechos, aunque, en estos casos, la gestión quedará en menor grado dentro de las capacidades de el prejubilado, lógicamente.

4.3. La solución asociativa para la creación de empleo

Pero la realidad es que, cada vez más, la actividad agraria se realiza a través de fórmulas asociativas, creando empleo y autoempleo a través de esta fórmula. Así, el propio Libro Blanco de la Agricultura, señala que *“una de las vías principales para la mejora de la estructura agraria es la consolidación de la agricultura societaria y asociativa. Los datos censales confirman el papel cada vez mas importante de este tipo de agricultura. En el futuro, la agricultura eficiente y competitiva tendrá en las formulas societarias y asociativas uno de sus principales pilares. Por ello, habría que plantear medidas legales para favorecer las formulas societarias en la agricultura y medidas económicas para favorecer las segundas. En este sentido, se ha observado que las explotaciones asociativas prioritarias son pocas, y ello se debe a que las explotaciones asociativas tienen dificultades para cumplir las condiciones de prioritarias exigidas por la Ley 19/1995 y acceder a los beneficios económicos otorgados por la misma. Seria, pues, deseable revisar las condiciones exigidas y facilitar que las explotaciones asociativas pudieran ser prioritarias.”*(El Libro blanco de la Agricultura. Las fórmulas societarias y asociativas.2003).

La Ley establece el concepto de explotación prioritaria con criterios subjetivos ligados al titular, así como otros de carácter objetivo de modo que, globalmente, aseguren la viabilidad económica de la explotación y justifiquen la posible concesión de apoyos públicos de modo preferente ya sea ésta familiar o de carácter asociativo.

Para que una explotación cuyo titular sea una **persona física** tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única.

Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor profesional.
- b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores, deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.
- e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas. En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior.

Cabe también que las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se consideren, a estos efectos, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos

señalados en el apartado 1 de este artículo. El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria.

Por lo que se refiere a las **explotaciones asociativas**, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Asimismo, deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes:

- a) Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.
- b) Ser sociedad bajo cualquiera de las restantes formas jurídicas de las contempladas en el artículo 6, que cumpla alguno de los dos requisitos señalados a continuación:

Que al menos el 50 por 100 de los socios sean agricultores profesionales.

Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4, y que dos tercios, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

- c) Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 para los titulares de explotaciones familiares.

Las explotaciones asociativas prioritarias deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

5. LA PERCEPCIÓN DE LAS SAT Y SU SITUACIÓN ACTUAL

En las siguientes páginas se analizan los resultados del trabajo de campo llevado a cabo para la elaboración de este estudio.

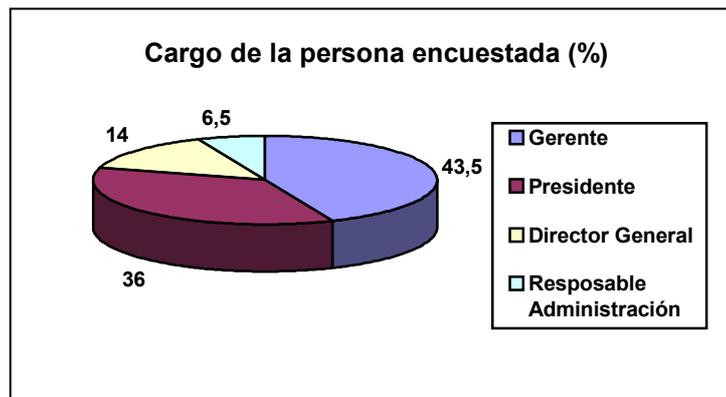
La muestra ha sido de doscientas encuestas efectuadas a otras tantas SAT, siendo una muestra suficiente en un universo de menos de doce mil SAT. Bien es cierto que este número total no es del todo fiable ya que los datos que figuran en los registros y que están actualizados teóricamente a 31 de diciembre de 2003, es muy probable que no estén totalmente al día. Esto es debido, como resulta de la propia encuesta, a que muchas de las SAT no comunican con suficiente diligencia los cambios efectuados en el seno de la propia sociedad.

El objetivo de esta encuesta es obtener una panorámica tanto presente como futura de las SAT. Presente en cuanto a su distribución geográfica, sus dimensiones, el número de socios y trabajadores y su distribución por puestos así como los sectores de actividad económica en los que se enmarcan; y futura en cuanto a que se ha tratado de detectar las posibilidades de creación de empleo en las SAT y su posible tendencia en los próximos años (una tendencia que como se verá más adelante puede tener un carácter positivo).

También se ha pretendido comprobar cuales son las principales necesidades de este tipo de sociedades, tan arraigadas en la agricultura y de las que se conoce mucho menos que otros fenómenos asociativos, como es el caso de las cooperativas, que tienen sus propias organizaciones que realizan este tipo de estudios y pulsan las necesidades de las mismas. Como se pondrá de manifiesto en este análisis, las SAT plantean necesidades en materia de régimen fiscal, en regulación legislativa, o en sistemas de información que les facilite su desarrollo por parte de las administraciones públicas.

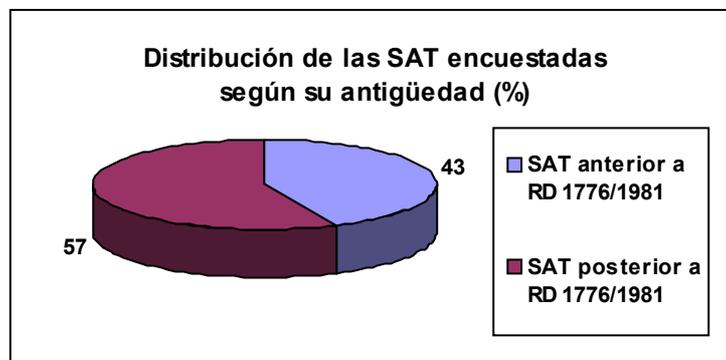
La selección de las SAT encuestadas ha sido aleatoria teniendo en cuenta los datos obtenidos de diferentes registros y teniendo como ámbito de estudio todo el territorio nacional.

La persona encuestada siempre ha sido personal directivo de la SAT ya sea Gerente (43,5% del total de las encuestas), Presidente (36%), Director General (14%) o Responsable de Administración (6,5%).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Debido a la importancia del RD 1776/1981, de 3 de agosto, que aprobó el Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación, se ha tenido en cuenta también este hecho a la hora de determinar la muestra de estudio. Así se efectuaron 86 encuestas (43% del total) a SAT con fecha de constitución anterior a la entrada en vigor del RD 1776/1981 y otras 114 encuestas (57%) a SAT creadas con posterioridad a esa fecha.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Junto con esta variable se han tenido en cuenta otros dos elementos para el análisis de los datos obtenidos:

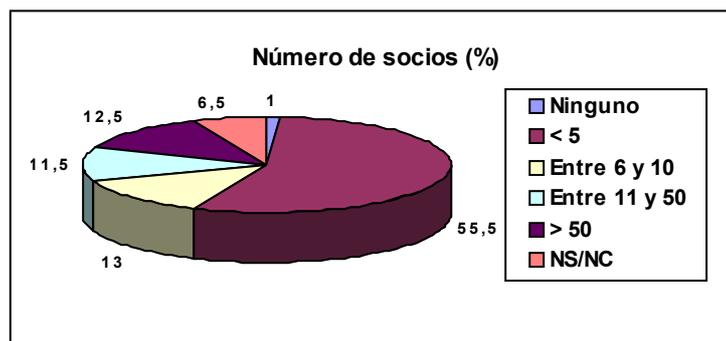
- Área geográfica (reparto provincial agrupadas en cuatro grandes áreas: Norte, Centro, Sur y Levante)
- Actividad económica de la empresa (los 9 sectores de actividad más destacados).

<i>Actividad Económica de la Empresa</i>	<i>Nº encuestas</i>	<i>% sobre el total</i>
<i>Explotación en común de tierras</i>	<i>25</i>	<i>12,5</i>
<i>Cultivos intensivos</i>	<i>24</i>	<i>12</i>
<i>Explotación en común de ganados</i>	<i>35</i>	<i>17,5</i>
<i>Explotación en común de tierras y ganados</i>	<i>30</i>	<i>15</i>
<i>Bodega</i>	<i>12</i>	<i>6</i>
<i>Fábrica de piensos</i>	<i>14</i>	<i>7</i>
<i>Central lechera</i>	<i>16</i>	<i>8</i>
<i>Central frutícola</i>	<i>12</i>	<i>6</i>
<i>Otras actividades</i>	<i>32</i>	<i>16</i>
	<i>Total 200</i>	<i>100%</i>

Una de las primeras conclusiones a las que hemos llegado es la referente al **número de socios** que tienen las sociedades de la muestra elegida que, a nuestro juicio, se asemeja a las que se derivan de los datos del MAPA, ya que los datos aportados por el Ministerio muestran que alrededor del 65% de las SAT cuentan con 7 socios o menos.

Según los datos obtenidos, el 55,5% de las SAT encuestadas cuenta con menos de cinco socios, el 13% tiene entre seis y diez socios, el 11,5% tiene entre once y cincuenta socios y sólo el 12,5% está constituida por más de cincuenta socios.

Por tanto podemos decir que más de la mitad de las SAT tienen como máximo cinco socios y dos terceras parte no superan los diez socios.



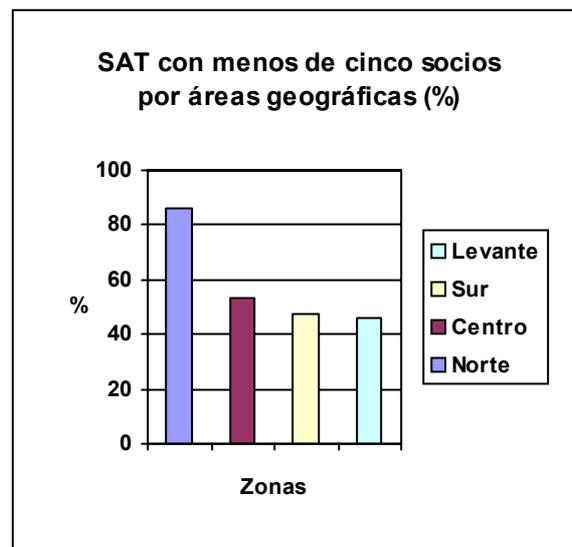
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Aunque a primera vista puede parecer que existe una clara homogeneidad en cuanto al número de socios de las SAT, sí que se observan diferencias o al menos, peculiaridades que merecen ser comentadas.

En cuanto a la antigüedad de la sociedad, se aprecia que las SAT de menos de cinco socios anteriores al RD 1776/1981 suponían el 43% del total mientras que, una vez entrada la norma en vigor, este porcentaje aumenta hasta el 65%. A su vez, las sociedades anteriores a la norma con más de seis socios representaban el 47% del total, cayendo ese porcentaje hasta el 30% tras la entrada en vigor.

Por tanto, podemos sacar en conclusión que el RD 1776/1981 marca un cambio: mientras que antes de la entrada en vigor de la norma eran mayoritarias las SAT de más de seis socios, esta situación se da la vuelta a partir de ese momento pasando las pequeñas sociedades, aquellas de menos de 5 socios, a ser más numerosas.

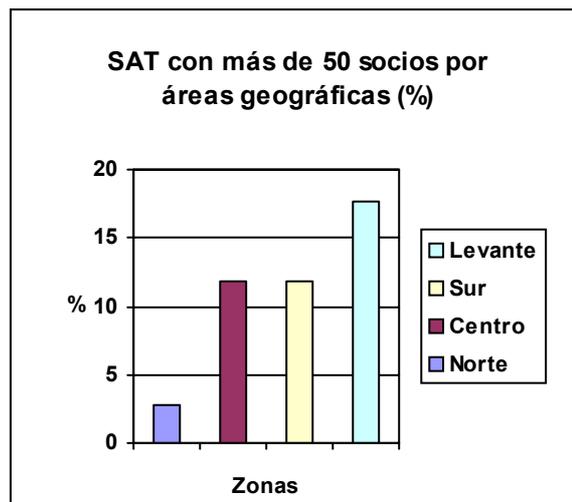
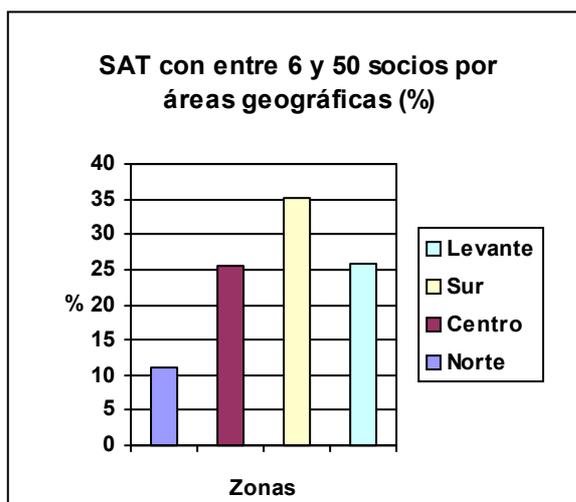
También hay diferencias en cuanto a su distribución geográfica. Destaca la zona Norte de España donde el 86,1% de las SAT tiene menos de cinco socios, habiendo una diferencia de treinta y de hasta cuarenta puntos porcentuales, con las otras zonas (Centro – 53%, Sur – 47,1% y Levante – 46%). Esto puede deberse a razones climáticas, orográficas y también por las dimensiones de las explotaciones agrícolas. No debemos olvidar el peso que tiene el minifundismo en esta zona dificultando la explotación y mecanización de la actividad agrícola.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Las SAT con más de 5 socios prácticamente desaparecen de la zona Norte, representado sólo el 11% del total aquellas que tienen entre seis y cincuenta socios y un simbólico 2,8% aquellas sociedades con más de cincuenta socios.

En el resto de las áreas geográficas, las SAT se distribuyen de una forma más homogénea. Así las sociedades con entre seis y cincuenta socios representan el 35,3% del total en la zona Sur, el 25,4% en la zona Centro y el 25,7% en Levante mientras que las de más de cincuenta socios suponen el 11,8% del total en las zonas Sur y Centro y el 17,6% en la zona de Levante.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

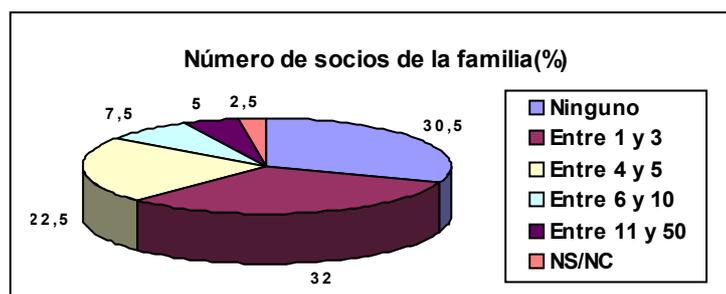
En cuanto a la distribución por sectores también hay diferencias entre unas actividades económicas y otras. Aunque, por lo general se respeta el predominio de las SAT de menos de diez socios, hay algunas excepciones.

Actividad Económica de la Empresa	SAT con menos de 10 socios (%)
Explotación en común de tierras	72
Cultivos intensivos	79
Explotación en común de ganados	97,1
Explotación en común de tierras y ganados	86,7
Central lechera	81,3
Otras actividades	50
Actividad Económica de la Empresa	SAT con más de 10 socios (%)
Bodega	58,3
Fábrica de piensos	64,3
Central frutícola	58,3

Como puede apreciarse en la tabla, las sociedades que cuentan con más de diez socios son mayoritarias entre aquellas que se dedican a la actividad bodeguera, a la fábrica de piensos y a la actividad frutícola, mientras que en el resto de actividades la gran mayoría de las SAT (en algunos casos, como por ejemplo las dedicadas a la

explotación en común de ganados, es prácticamente la totalidad) tienen menos de diez socios.

Las SAT son unas sociedades muy arraigadas en el mundo agrícola y rural donde, por lo general, toda la familia participa en la actividad. Esto también tiene su reflejo en la naturaleza de los socios.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

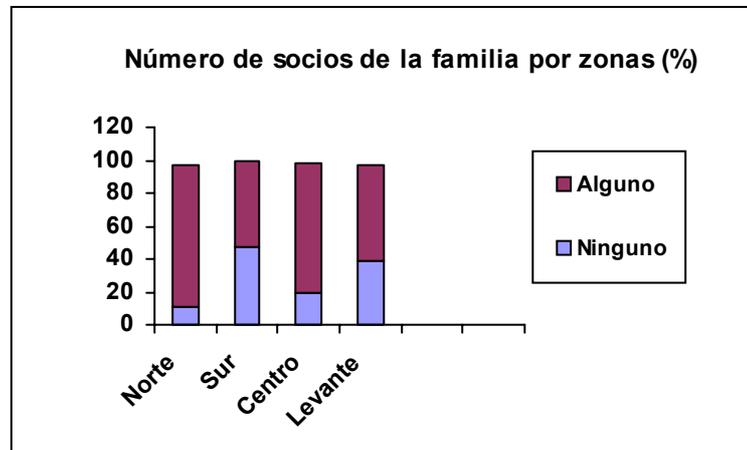
Como se desprende de los datos manejados el 67% de las SAT encuestadas tiene entre sus socios al menos a un familiar, siendo mayoría (54,5%) aquellas que tienen entre uno y cinco socios.

Pero esta afirmación debe ser matizada ya que la situación varía ostensible de unas zonas de España a otras. Así, nos encontramos con que en la zona Norte sólo en el 11% de las SAT no existe relación familiar entre ninguno de sus socios. En el resto se cuenta con al menos un familiar entre los socios siendo muy destacado el porcentaje (75%) de SAT que están constituidas por entre uno y cinco socios de la familia.

Este dato se explica teniendo en cuenta el hecho ya comentado de las pequeñas dimensiones de las SAT de la zona Norte en cuanto a su número de socios.

En la zona Centro se repite esta tendencia aunque de manera más suavizada: el 19,6% de las SAT no tiene relación familiar entre sus socios mientras que un 56,9% tiene entre uno y cinco socios de la familia. En la zona de Levante los porcentajes son 39,2% y 48,7% respectivamente mientras que la zona Sur se muestra como la zona donde

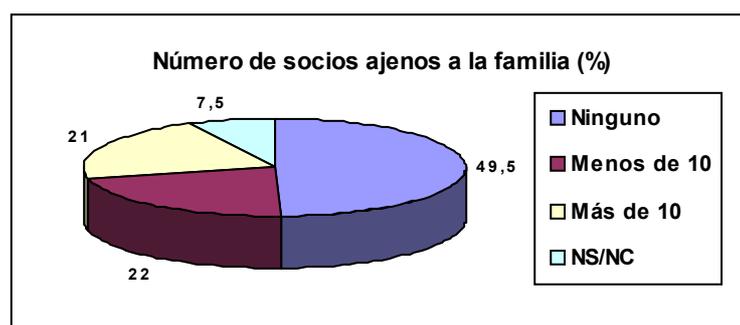
menos relación familiar existe entre los socios (el 47,1% de las SAT no tiene socios de la familia mientras que el 52,9% si tiene algún socio de la familia).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

En cuanto a los socios ajenos a la estructura familiar el número se reduce notablemente ya que el 49,5% de las SAT encuestadas afirma no tener ningún socio ajeno a la familia mientras que el 43% dice sí tener.

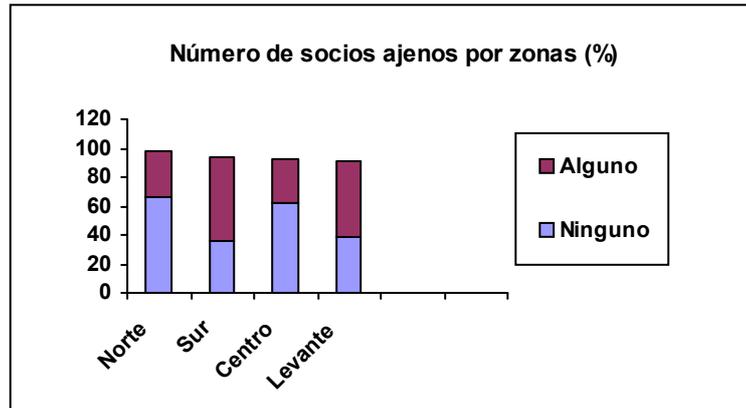
Dentro de esta respuesta afirmativa el 22% tiene menos de diez socios ajenos mientras que el 21% afirma que tiene más de diez socios ajenos en su organización.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

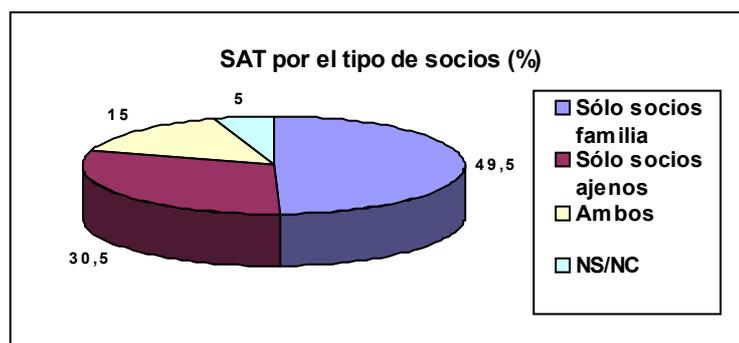
En cuanto a su distribución geográfica se produce la situación inversa a la anteriormente comentada con los socios de la familia.

El porcentaje de socios ajenos a la estructura familiar baja considerablemente en la zona Norte (66,7% de las SAT no tiene socios ajenos) y en la zona Centro (62,7%) y sube en las zonas Sur (el 58,8% sí tiene al menos un socio ajeno) y de Levante (51,4%).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por tanto y con estos datos a la vista podemos sacar como conclusión que el 49,5% de las SAT encuestadas están constituidas exclusivamente por socios pertenecientes a la familia, mientras que el 30,5% lo está únicamente por socios ajenos a cualquier relación familiar entre ellos. Un 15% de las sociedades cuenta con socios de ambos tipos.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

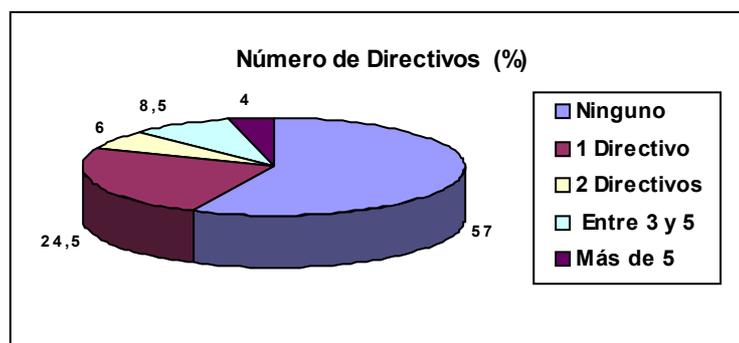
Junto a los socios, las SAT también cuentan con **personal contratado** y es en este apartado donde se puede dar una tendencia positiva en la creación de empleo. A la hora

de realizar la encuesta se han dividido los posibles puestos laborales en cuatro categorías diferentes: Directivos, Técnicos, Administrativos y Obreros.

El carácter agrario de estas sociedades repercute en el número de puestos de trabajo y en la cualificación de los mismos.

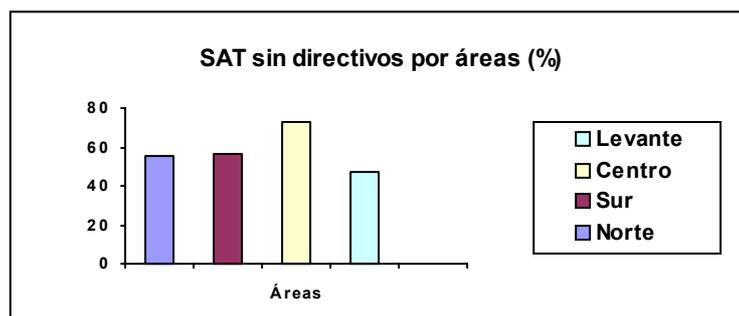
Una vez analizados los datos se observa un predominio de los puestos laborales menos cualificados, es decir, administrativos y sobre todo obreros, mientras que si ascendemos en el escalafón laboral los puestos de técnicos y directivos se reducen notablemente desapareciendo en gran medida.

De esta forma el 57% de las SAT no cuenta con ningún directivo en su organización, mientras que sólo un 24,5% cuenta con un puesto de esa categoría y el 18,5% tiene más de uno.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

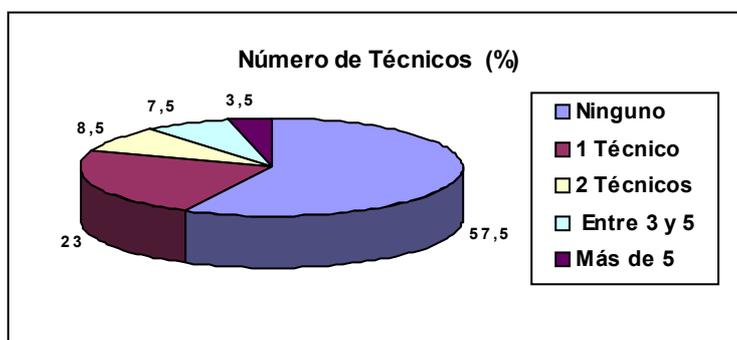
Estos datos ofrecen matizaciones observados con la variable de la distribución geográfica. De esta forma se observa que es la zona Centro el área donde se produce una mayor falta de directivos ya que este porcentaje aumenta respecto de la media hasta el 72,5% mientras que el resto de las zonas coinciden aproximadamente con los datos generales (Norte – 55,6%, Sur – 55,9% y Levante – 47,3%).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

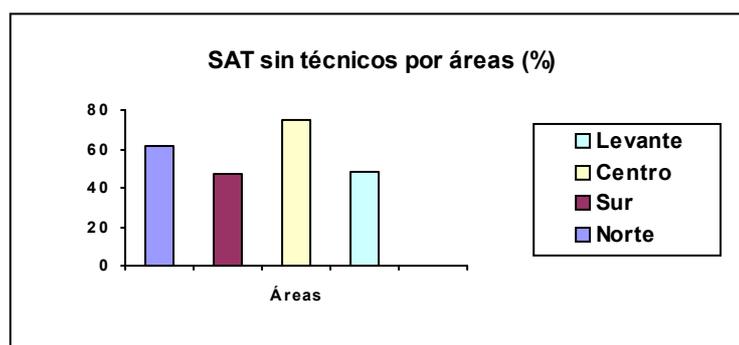
Por sectores de actividad económica también se observan diferencias ya que mientras que en unos sectores se mantiene la tendencia en cuanto a la falta de directivos en su organización en otros en prácticamente generalizada la existencia de al menos uno de estos puestos. En el primer caso podemos mencionar a las SAT dedicadas a la explotación en común de tierras y ganados donde el 76,7% de las sociedades carece de este puesto, las sociedades dedicadas a la fabricación de piensos (78,6%) o las centradas en la actividad láctea (68,8%). En el otro extremo destacan notablemente las SAT dedicadas a la actividad vinícola y bodeguera donde el 83,3% de las mismas afirma tener al menos un puesto de directivo así como las centradas en la actividad frutícola con un 66,6% que afirma lo mismo.

Una situación muy parecida sucede con el puesto de Técnico. El 57,5% de las SAT afirma no tener ningún puesto laboral de esas características, mientras que un 23% dice tener un puesto de técnico en su organización. Un 19,5% tiene dos a más puestos de trabajo de esta naturaleza.



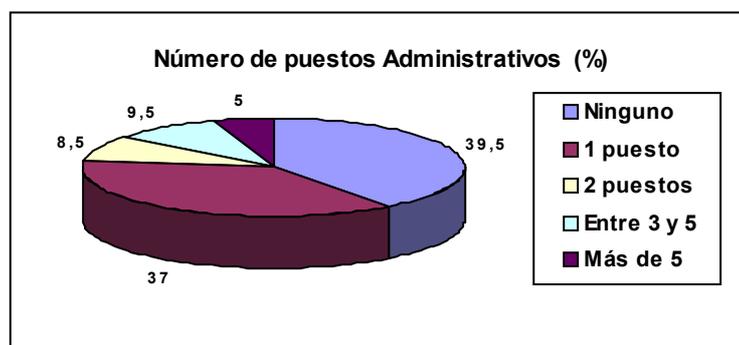
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Y prácticamente calcada es la situación al introducir las variables geográfica y por sectores de actividad. Vuelva a ser la zona Centro la que arroja porcentajes más pobres ya que el 74,5% de las SAT afirma no tener ningún puesto de trabajo de carácter técnico. Las SAT de la zona Norte tampoco salen bien paradas con un 61,1% mientras que las de la zona Sur y de Levante se sitúan por debajo de la media con un 47,1% y un 48,6% respectivamente.

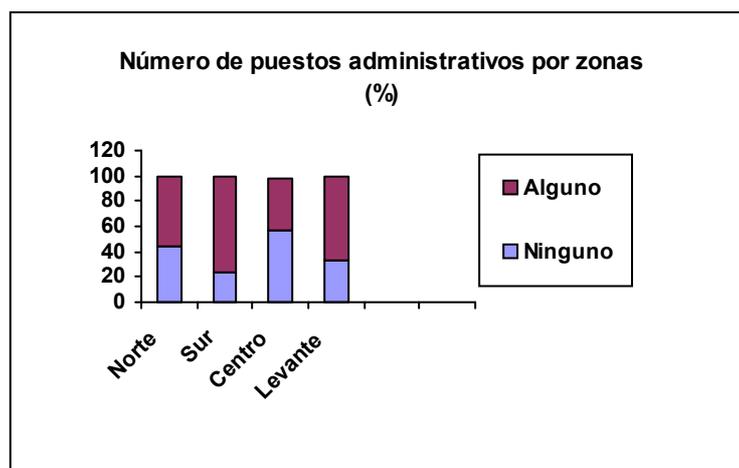


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por sectores de actividad vuelven a ser las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras y ganados (80%), las sociedades dedicadas a la fabricación de piensos (64,3%) y las centradas en la actividad láctea (68,8%) las que carecen en mayor medida de estos puestos laborales. Y vuelven a ser las empresas frutícolas (con un 91,6%) y las bodegueras (con un 74,9%) en las que los trabajadores de carácter técnico tienen mayor acogida al menos con un puesto de trabajo.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como ya mencionamos es en los puestos menos cualificados donde aumenta el número de puestos de trabajo y su generalización a un mayor número de SAT. En cuanto a los puestos administrativos ya sólo un 39,5% de las sociedades carece de ellos, habiendo un 37% que afirma tener un puesto de estas características y un 23% que asegura tener más de uno.

Por su situación geográfica son las SAT de la zona Centro las que siguen mostrando los peores resultados ya que un 57% de las mismas reconoce no tener ningún puesto laboral de carácter administrativo. El resto de las áreas ya ofrecen números en los que las sociedades con algún puesto administrativo son mayoritarias frente a las que no tienen ninguno.

Así aparecen las sociedades de la zona Norte donde un 44,4% no tiene trabajadores administrativos frente a un 55,5% que sí, las de la zona de Levante con una reparto de 32,4% / 67,6% y sobre todo las SAT de la zona Sur donde el 76,5% del total afirma tener puestos administrativos frente a un 23,5% que no tiene ninguno.

Por sectores siguen siendo también las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras y ganados y las dedicadas a la producción láctea las que ofrecen los datos más altos en cuanto a ausencia de este tipo de puestos de trabajo (el 60% de las primeras y el 56,3% de las segundas carecen de trabajadores administrativos).

En el otro extremo de la balanza se vuelven a situar las sociedades frutícolas y las bodegueras ya que un 91,7% de las primeras y un 83,3% de las segundas afirman contar con personal administrativo en su plantilla.

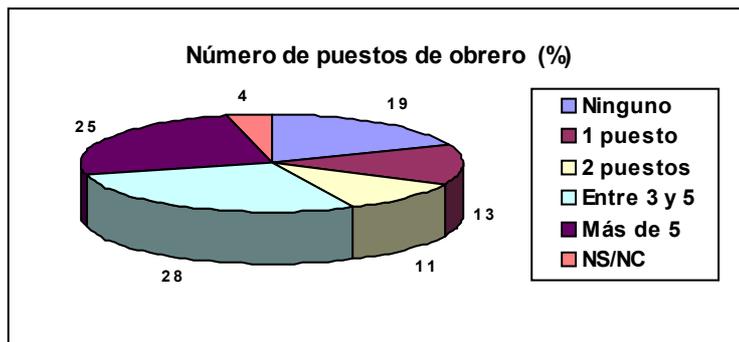
Es en la última categoría laboral establecida, la de los obreros, donde se consiguen los datos de ocupación más altos. Sólo un 19% de las SAT afirma no tener ningún obrero en su organización, un 13% dice contar con uno, un 11% afirma tener dos, un 28% reconoce tener entre tres y cinco y un 25,5% cuenta con más de cinco obreros en su plantilla.

Por áreas geográficas todos los datos ofrecen una clara mayoría de las sociedades que tienen al menos a un obrero frente a las que no tienen ninguno. Es la zona Norte la que ofrece datos más modestos ya que el 63,8% de las sociedades tiene al menos un obrero en plantilla frente a un 36,1% que no tiene ninguno. El resto de las áreas muestra datos más abultados: Levante (75,7% / 18,9%), Centro (82,3% / 15,7%) y Sur (90,1% / 8,8%).

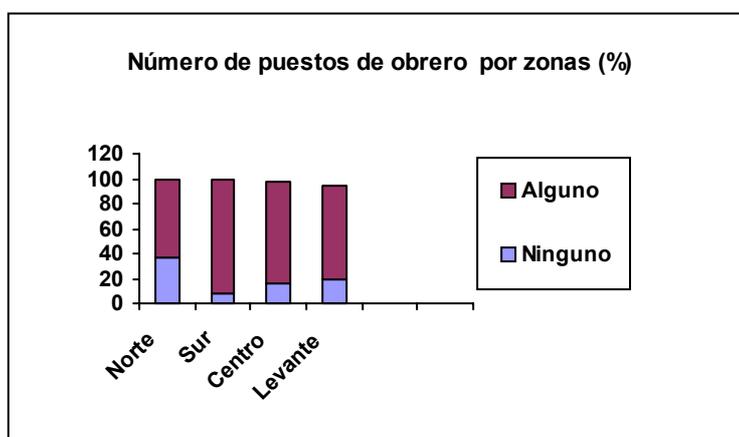
Por sectores de actividad económica los datos más destacados son los siguientes:

- SAT del sector frutícola: El 91,6% del total afirma tener al menos un obrero, destacando que el 58,3% dice tener más de cinco.
- SAT dedicadas a la explotación en común de tierras: El 80% del total afirma tener al menos un obrero, destacando que el 40% dice tener entre tres y cinco.
- SAT dedicados a los cultivos intensivos: El 83,3% del total afirma tener al menos un obrero, destacando que el 50% dice tener más de cinco.

Los datos menos positivos los arrojan las sociedades de fabricación de piensos donde el 35,7% no tiene obreros en plantilla y las empresas de explotación en común de ganados con un 28,6% que afirma lo mismo.

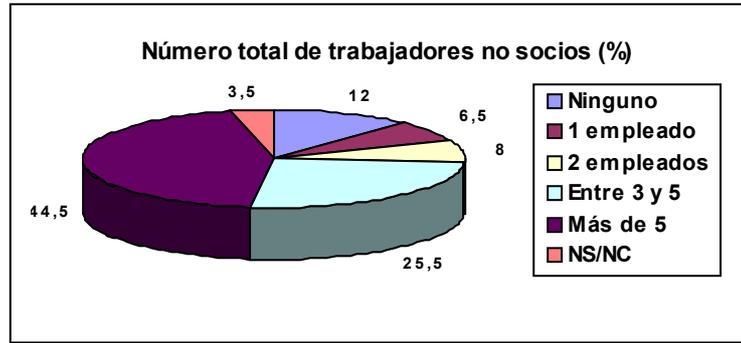


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

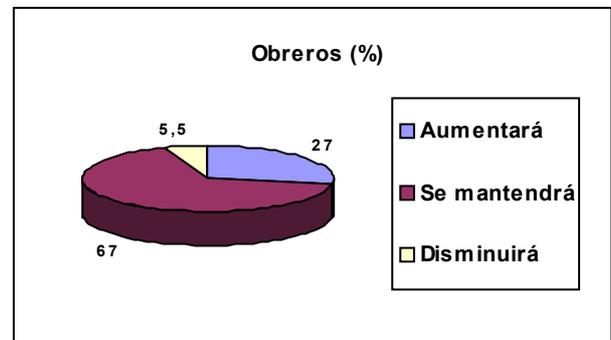
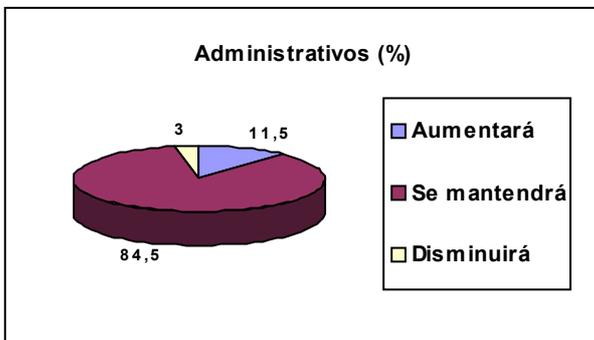
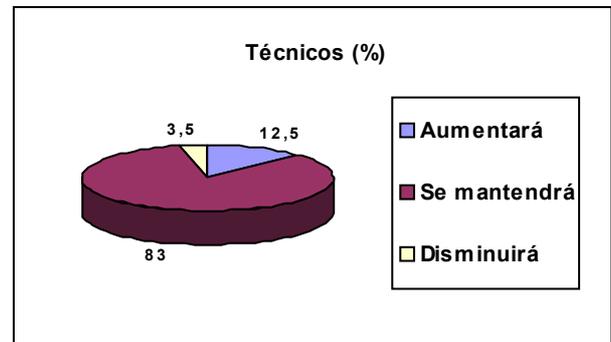
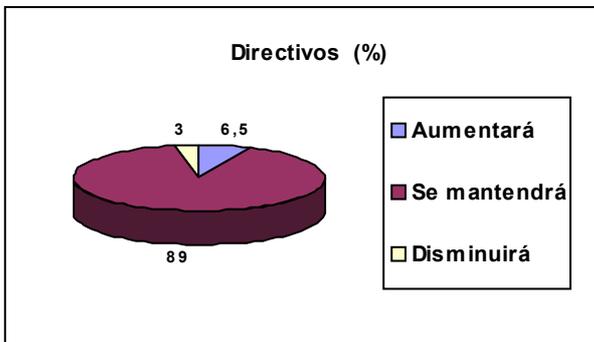
Con esto podemos afirmar que sólo el 12% de las SAT encuestadas (este porcentaje aumenta hasta el 22% en la zona Norte) no tiene contratado ningún trabajador, sea cual sea su categoría profesional, que no sea socio, el 14,8% tiene contratado a uno o dos empleados, el 25,5% tiene entre tres y cinco y el 44,5% afirma tener en plantilla más de cinco trabajadores no socios contratados (esta cifra sube hasta el 55,9% en la zona Sur y a un 54% en la zona de Levante). Por sectores de actividad las sociedades que menos trabajadores contratan son las dedicadas a la fabricación de piensos ya que el 28,6% de las mismas no tiene contratado ningún trabajador que no sea socio.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Ya se comentó al inicio de este análisis que uno de los objetivos de este estudio es detectar las posibilidades de **creación de empleo** en las SAT y cual será su tendencia en los próximos años.

A la pregunta de si cree que la plantilla aumentará de cara al próximo año parece imponerse una cierta prudencia ya que el resultado más común ha sido que se mantendrá igual si bien es cierto que con diferencias en función del tipo de puesto.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como puede observarse aquellos puestos menos extendidos en las SAT, como son los Directivos o los Técnicos, van a tener un comportamiento prácticamente estancado en cuanto a creación de nuevos puestos.

Sólo el 6,5% de las SAT encuestadas cree que el número de Directivos aumentará en el próximo año, un dato bajo aunque mayor que el de los que piensan que estos puestos de trabajo disminuirán en sus sociedades (3%).

Por áreas geográficas son las SAT de la zona Sur las más optimistas ya que el 14,7% de las mismas piensa que los puestos directivos aumentarán, mientras que sólo el 2,8% de las sociedades de la zona Norte piensa lo mismo. En el lado opuesto se sitúan la zona Centro y la Norte donde el 7,8% y el 5,6% respectivamente prevén una disminución en los puestos directivos (estas cifras son mayores de las de los que piensan que aumentará el número de directivos, 5,9% y el 2,8% ya mencionado).

En cuanto a los Técnicos se da una situación similar. El 12,5% de los encuestados cree que aumentarán frente a un 3,5% que piensa todo lo contrario. La gran mayoría (83%) cree que se mantendrá la misma situación actual. Por áreas vuelve a ser la zona Sur la más positiva en cuanto a tendencia de crecimiento de empleo técnico con un 17,6% del total, seguida de la zona de Levante con un 14,9%. Entre los que piensan que estos puestos de trabajo disminuirán se encuentra de nuevo las SAT de la zona Centro (7,8%) y Norte (5,6%).

Por sectores de actividad, las mejores perspectivas de crecimiento laboral se da en las sociedades dedicadas a la fabricación de piensos (un 21,4% afirma que aumentarán los puestos técnicos), otras actividades (18,8%), frutícolas (16,7%) y de explotación de tierras (16%). Por el contrario las peores perspectivas se dan en las bodegueras (un 8,3% piensa que disminuirán los puestos de estas características), lácteas y otras actividades (6,3%) y cultivos intensivos (4,2%).

En cuanto al personal administrativo se mantendrá en la misma tendencia señalada en los casos de Directivos y Técnicos (el 11,5% cree que aumentarán los puestos

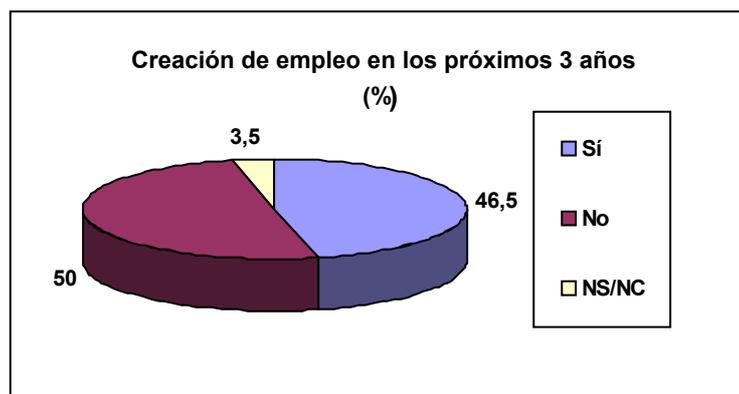
administrativos, el 84,5% piensa que seguirá igual y un 3% que opina que estos puestos de trabajo disminuirán el año próximo).

Sin duda será en la categoría de los empleados u obreros donde puede haber mayores variaciones en cuanto a la creación de empleo. Así un 27% de las SAT cree que su plantilla aumentará en esta categoría laboral mientras que un 67% cree que se mantendrá como hasta ahora. Sólo un 5,5% del total piensa que reducirá el número de obreros en su empresa.

Por áreas geográficas es la zona Sur la más positiva al respecto ya que casi un 30% afirma que aumentará su plantilla en este puesto. Por el lado contrario es la zona Norte la que con un 8,3% se pone a la cabeza de los que piensan que el número de trabajadores (obrerros) disminuirá en el próximo año.

Por sectores hay que hacer referencia especial a las sociedades dedicadas a la actividad frutícola ya que es el sector más optimista de todos y con diferencia. El 58,3% de las sociedades de este sector piensan que sus plantillas aumentarán el próximo año mientras que el 41,7% restante piensa que se mantendrán igual. Junto con este sector destaca también el de la explotación común de tierras (36% afirma que sus plantillas aumentarán) y el de otras actividades (34,4%). En el polo opuesto destaca el sector lácteo donde el 12,5% de las SAT cree que descenderá el número de puestos de trabajo.

Pero es a **medio plazo (3 años)** donde las perspectivas de creación empleo son mayores.



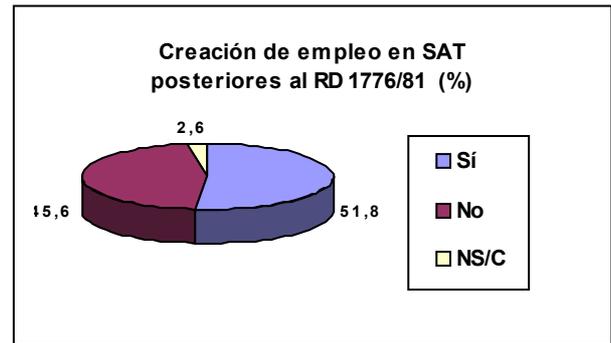
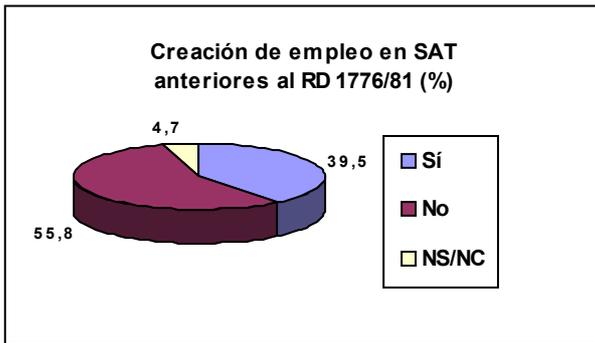
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como se puede deducir de los datos que resaltan de la encuesta, casi de la mitad de las SAT (46,5%) tienen previsto crear empleo en los próximos tres años.

Ello indica que este tipo de sociedades es un buen instrumento para la creación de empleo. Máxime en el medio rural, que es donde se encuentran ubicadas este tipo de sociedades y donde, permanentemente, y desde los últimos cincuenta años se está produciendo un éxodo de población y con ello un descenso en el número de puestos de trabajo.

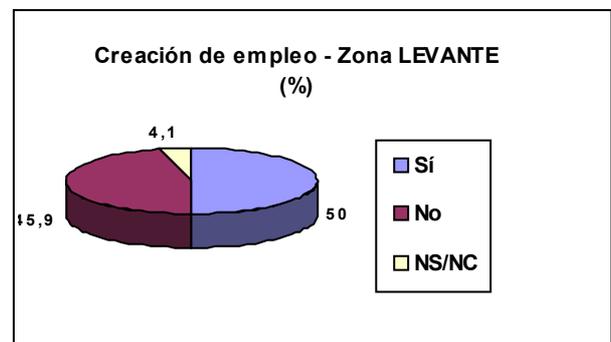
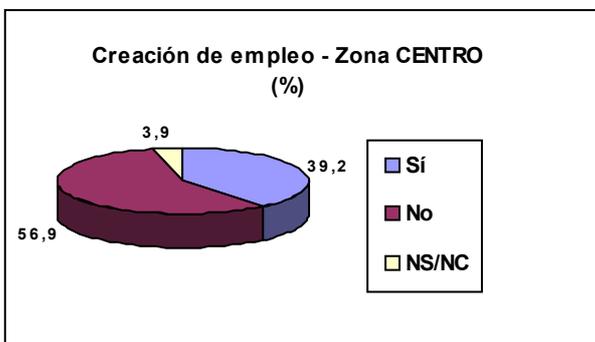
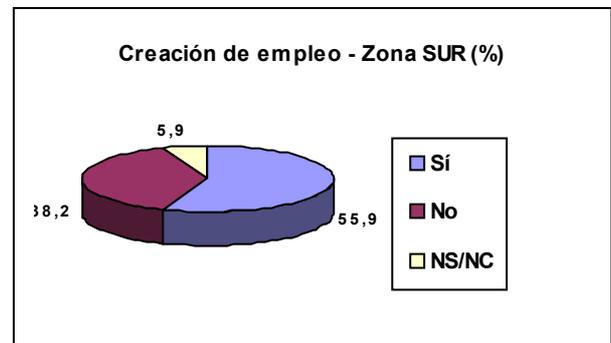
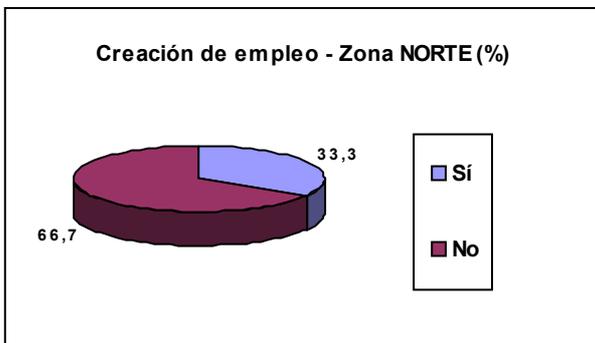
Curiosamente esos porcentajes mencionados cambian radicalmente en función de si la encuestada en una sociedad constituida antes de la entrada en vigor del RD 1776/1981 o si es posterior.

Si la sociedad es anterior al Real Decreto sólo un 39,5% del total afirma que creará empleo en los próximos tres años frente al 55,8% que no lo hará. Esto choca con los datos de SAT creadas con posterioridad a la norma ya que en este caso un 51,8% afirma que creará empleo frente a un 45,6% que no aumentará su plantilla.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

También existen diferencias notables en la perspectiva de creación de empleo de las SAT en función del área geográfica donde se encuentren. Así nos encontramos con perspectivas de futuro negativas en la zona Norte y Centro donde los que opinan que no van a crear empleo en los próximos tres años son mayoría frente a los que sí pretenden crear empleo. En la zona Sur y Levante se produce el efecto contrario ya que los que afirman que crearán empleo se imponen a los que opinan lo contrario.

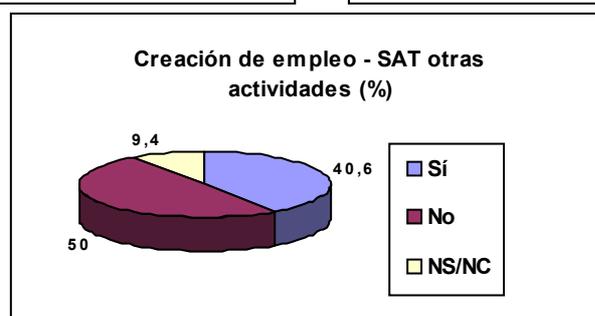
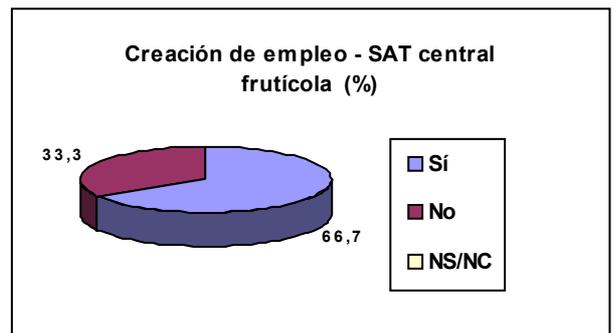
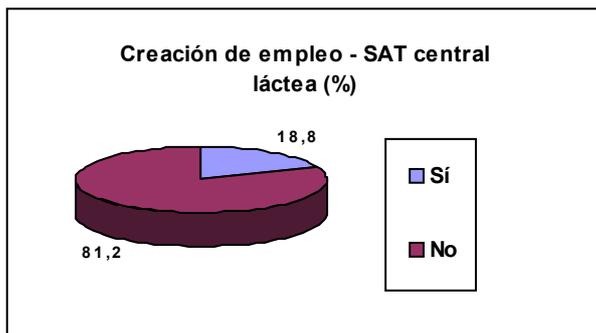
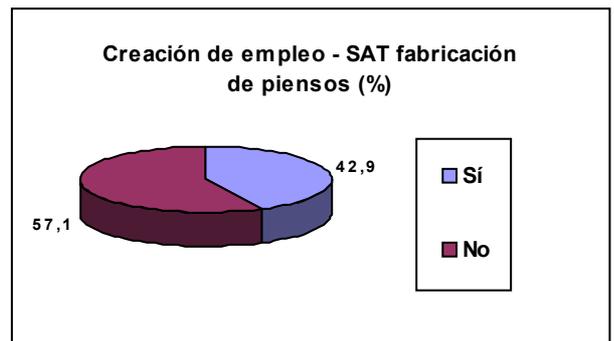
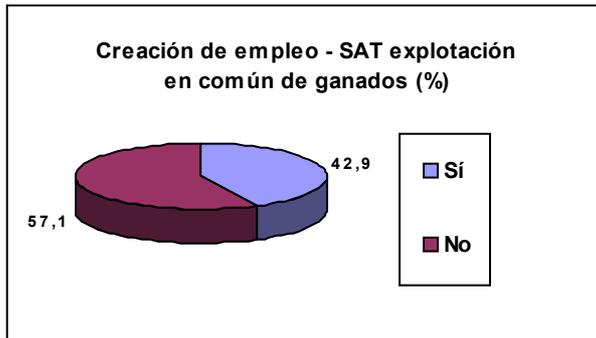
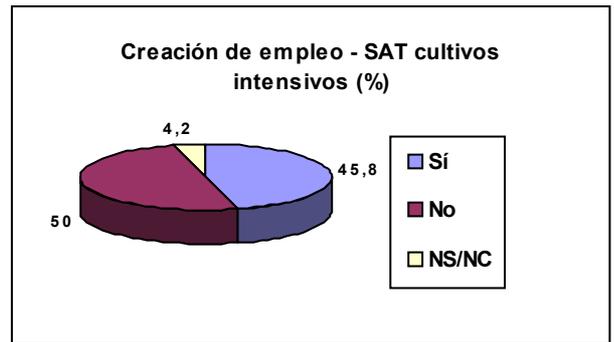


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por último en la distribución por sectores también se observan diferencias de unos sectores de actividad a otros. De esta forma podemos comprobar como hay sectores donde la perspectiva de futuro es bastante negativa en cuanto a la creación de empleo como es el caso de las sociedades del sector lácteo donde el 81,2% de las sociedades encuestadas afirma que no creará empleo, o de las bodegueras donde el 75% afirma lo mismo.

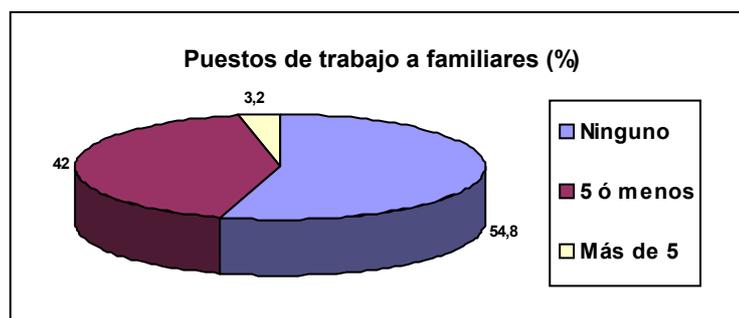
En el otro extremo se encuentran las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras donde un 68% afirma que sí creará empleo en los próximos tres años o las sociedades del sector frutícola donde un 66,7% afirma lo mismo.

El sector agrícola es un sector sometido a menudo a presiones políticas (ya sean interiores o exteriores) y de precios que hacen que su estabilidad no siempre sea la idónea para la creación de empleo.



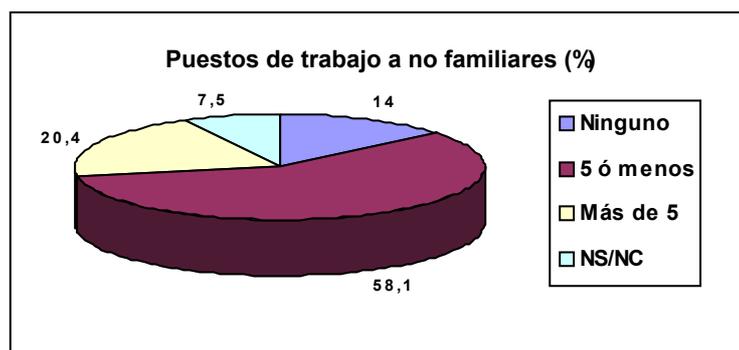
Una vez determinado qué porcentaje de SAT va a crear empleo en los próximos años (46,5% del total) se trata de fijar el número de puestos de trabajo concretos que se van a crear.

De los posible creación de empleo dirigida a familiares un 42% de las sociedades afirma que creará cinco o menos puestos mientras que un 3% elevará esa cifra más allá de los cinco.



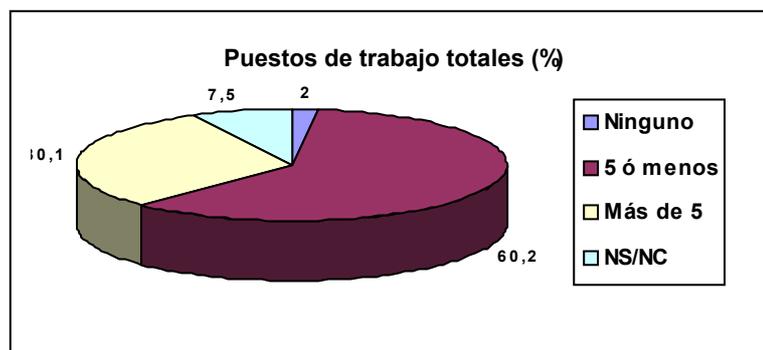
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

En cuanto a los trabajadores no familiares, de la encuesta se desprende que un 58,1% de las SAT encuestadas creará cinco o menos puestos de trabajo mientras que un 20,4% ofrecerá más de cinco de puestos.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Con estos datos se extrae la conclusión que el 60,2% de los que afirman que crearán en empleo en los próximos tres años, crearán cinco o menos puestos de trabajo y un 30,1% más de cinco, quedando un 7,5% indeciso.



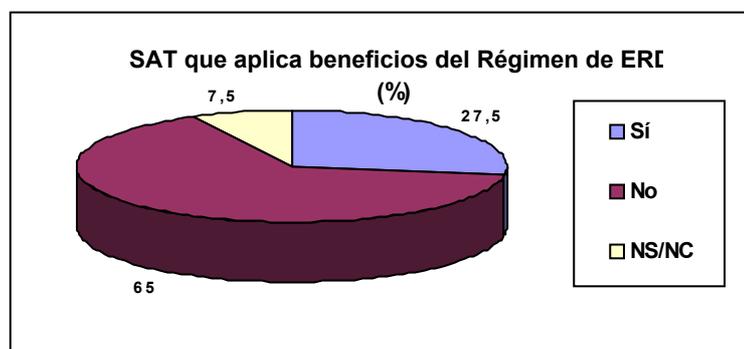
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como viene siendo habitual en los análisis anteriores, cada sector de actividad económica va a comportarse de una forma propia, con sus peculiaridades, diferenciándose de los demás. De esta forma nos encontramos que el 73,3% de las sociedades dedicadas a la explotación común de ganados que afirman que van a crear empleo en los próximos años crearán menos de cinco empleos mientras que el 66,7% de las SAT dedicadas al sector lácteo apuestan por un mayor número de puestos de trabajo.

Actividad Económica de la Empresa	Menos de 5 empleos (%)	Mas de 5 empleos (%)
Explotación en común de tierras	58,8	29,4
Cultivos intensivos	45,5	54,4
Explotación en común de ganados	73,3	20
Explotación en común de tierras y ganados	58,8	41,2
Bodega	66,7	33,3
Fábrica de piensos	83,3	16,7
Central lechera	33,3	66,7
Central frutícola	25	25
Otras actividades	76,9	7,7

Otro de los objetivos de estudio es comprobar cuales son las **principales necesidades** de este tipo de sociedades en cuanto a materia fiscal, legislativa, de información, etc.

En definitiva se pretende saber si las SAT conocen y aprovechan todos los instrumentos que tienen a su disposición para facilitar su existencia y desarrollo.



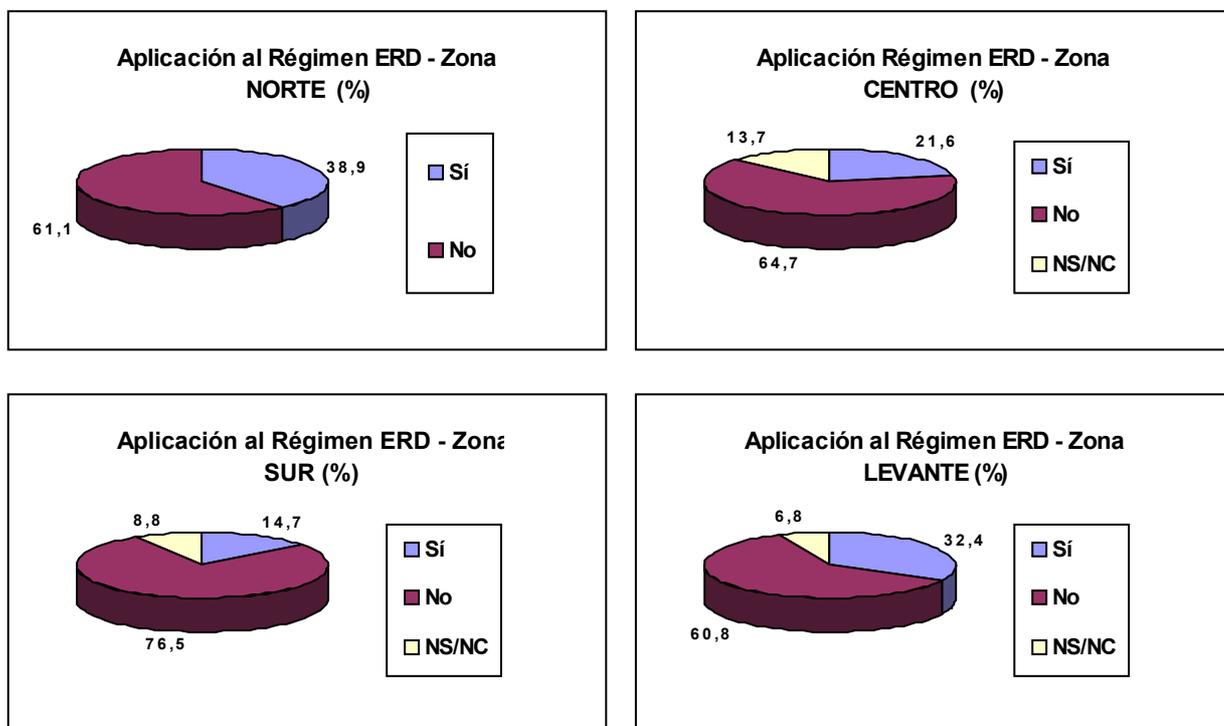
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como se puede apreciar en la gráfica, tan solo un 27,5% de las SAT encuestadas aplica el Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (ERD), cuando el número de las mismas debería ser notablemente superior.

Si como hemos visto porque así nos lo han enseñado las encuestas y coincide básicamente con los datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, casi un 80% de las SAT tienen menos de 50 trabajadores y, muy probablemente con esos datos, su cifra de negocio no supera los 6 millones de euros, la gran mayoría de ellas podría estar en el citado y más beneficioso Régimen de Empresa de Reducida Dimensión, con las ventajas fiscales que ello conlleva, tales como un tipo reducido del 30% en el Impuesto sobre Sociedades, frente al 35% de las restantes, así como opciones de amortización anticipada y otras ventajas fiscales.

Por zonas geográficas nos encontramos con que es la zona Norte donde mayor porcentaje de sociedades aplica el Régimen de ERD (el 38,9% del total), seguida de Levante (32,4%) aunque con unos niveles muy altos, en todo caso, de no aplicación al Régimen.

Más atrás les siguen la zona Centro con un 21,6% y la zona Sur, en último lugar, con el nivel más bajo (14,7%).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

En cuanto a la distribución por sectores de actividades en general los datos se ajustan bastante bien a la media general si bien hay algunas excepciones que cabe comentar.

Destacan sobradamente los datos de las sociedades dedicadas a la fabricación de piensos en los que se plasma el hecho de que el 92,9% de estas sociedades no aplica al Régimen de ERD.

En el lado de los porcentajes más positivos nos encontramos con las SAT dedicadas a la actividad frutícola y bodeguera donde el 41,7% sí que aplica al mencionado régimen.

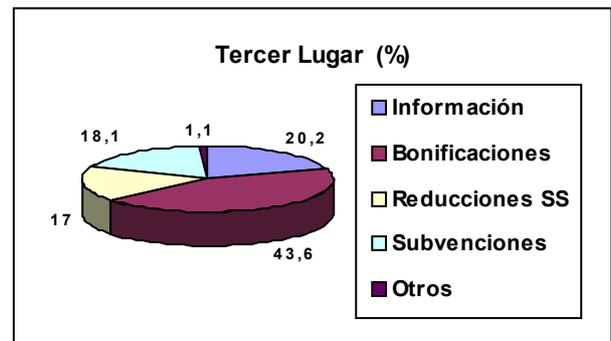
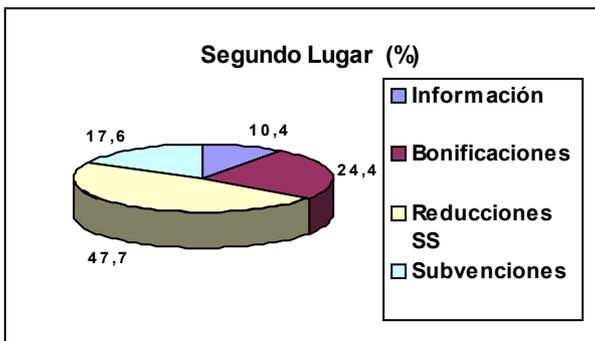
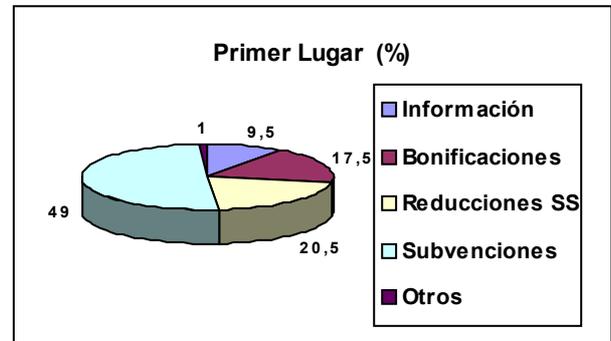
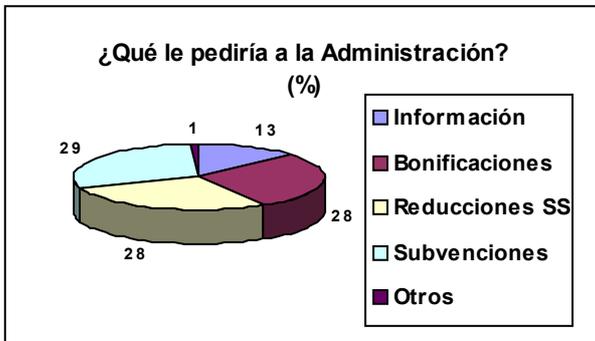
En todo caso y a modo de conclusión queda patente el desaprovechamiento que las SAT hacen de este instrumento fiscal por lo que habrá que buscar las causas o motivos de esta situación, quizás en un mal funcionamiento de las fuentes de información (Administraciones Públicas) o en una falta de interés por parte de las sociedades.

Como sucede con habitualidad, estas empresas no se resisten a solicitar todo tipo de ayudas. En primer lugar plantean la conveniencia de recibir subvenciones directas por cada trabajador contratado, seguida de beneficios o reducciones en las cotizaciones a la Seguridad Social y en tercer lugar, bonificaciones o exenciones en impuestos.

Estos tres instrumentos fiscales son mencionados por más del 80% de las SAT encuestadas al respecto.

Sin embargo, y aunque resulte paradójico, solamente un porcentaje reducido solicita más información, cuando hemos podido comprobar anteriormente que carecen de ella para beneficiarse del Régimen de Empresas de Reducida Dimensión.

A la pregunta concreta de qué pedirían a la Administración el 13% pediría información, el 28% bonificaciones o exenciones en impuestos, otro 28% reducciones a las cuotas de la Seguridad Social, un 29% subvenciones directas por contratación de trabajadores y un 1% otros mecanismos.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Al establecer las SAT un orden de preferencia en cuanto a sus solicitudes a la Administración prácticamente la mitad (49%) de las sociedades encuestadas solicitaría subvenciones directas por cada puesto de trabajo creado, un 20,5% reducciones de las cuotas de la Seguridad Social, un 17,5 bonificaciones o exenciones en impuestos y sólo un 9,5% colocó la solicitud de información sobre beneficios fiscales y de Seguridad Social en primer lugar.

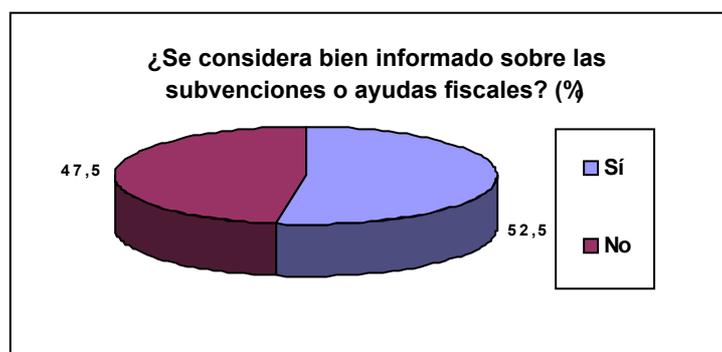
Por sectores de actividad se dan una vez más diferencias en cuanto a preferencias. Así nos encontramos con que un 73,3% de las SAT que se dedican a la explotación en común de tierras y ganados coloca en primer lugar las subvenciones mientras que sólo el 33,3% de las sociedades frutícolas hace lo mismo mientras que el resto se mantiene más o menos en la media genera.

En cuanto a la solicitud de reducción de las cuotas de la Seguridad Social (elegida como primera opción por el 20,5%) tiene su máximo apoyo entre el sector frutícola ya que un 41,7% de las SAT de este tipo lo pide como primera opción mientras que sólo se da esta situación en el 3,3% de las empresas dedicadas a la explotación en común de tierras y ganados.

La solicitud de bonificaciones o exenciones en impuestos (elegida como primera opción por el 17,5%) del total también arroja diferencias entre los diferentes sectores ya que mientras el 33,3% de las sociedades dedicadas a la actividad bodeguera la señala como primera opción esto sólo se repite entre el 6,6% de las dedicadas a la explotación de tierras y ganados y el 6,3% de las centradas en el sector lácteo.

Como segunda opción las SAT encuestadas eligieron de forma destacada las Reducciones a las cuotas de la Seguridad Social (47,7%), seguido de las bonificaciones o exenciones en impuestos (24,4%) y de las subvenciones directas (17,6%) también con diferencias notables en cuanto a las preferencias por sectores ya que mientras que el 65,5% de las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras y ganados la coloca como su mejor preferencia como segunda opción esto sólo se repite en el 26,7% de las empresas dedicadas al sector lácteo.

Como tercera opción las SAT encuestadas eligieron las bonificaciones o exenciones en impuestos (43,6%), seguido de la solicitud de información (20,2%), las subvenciones directas (18,1%) y las reducciones a las cuotas de la Seguridad Social (17%) y como en los casos anteriores con diferencias entre sectores de actividad. Así mientras el 67,9% de las sociedades dedicadas a la explotación de común de tierras y ganados y el 66,7% de las enmarcadas en el sector frutícola las prefieren como mejor tercera opción, esto sólo lo respalda el 32,1% de las inscritas en el campo de otras actividades.



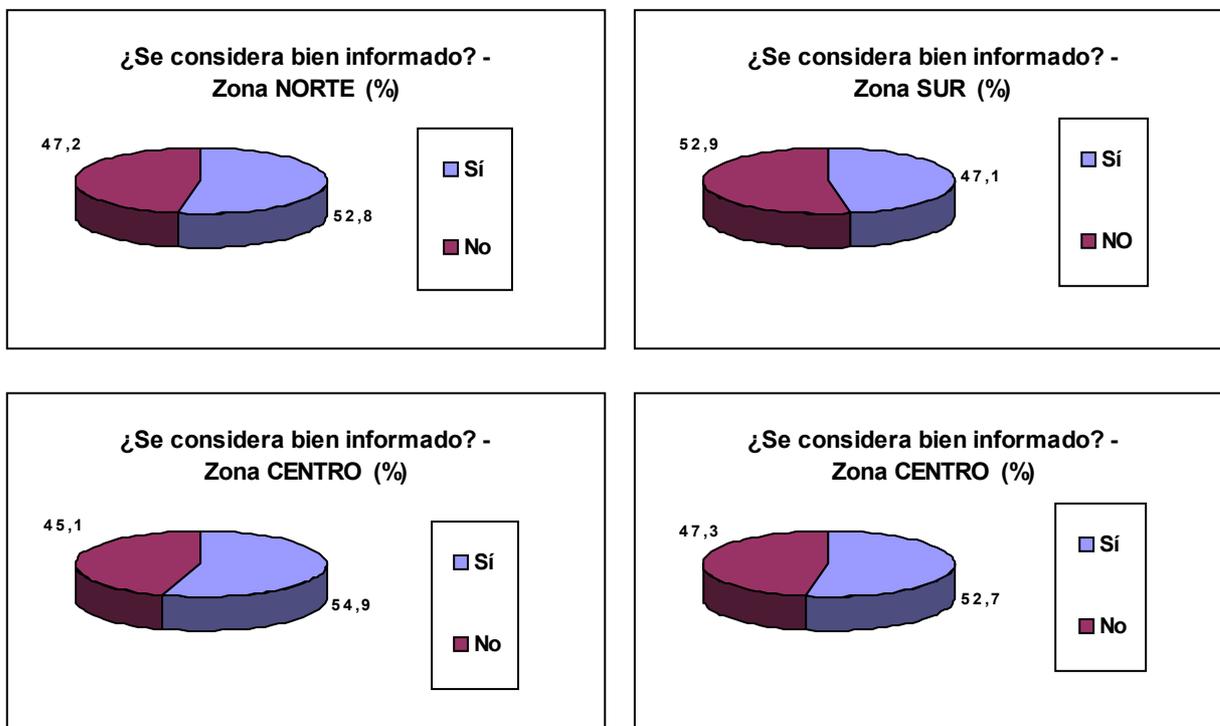
Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Ante los resultados arrojados en esta pregunta volvemos a reiterar lo dicho anteriormente. Parece claro que este tipo de sociedades requiere un mayor nivel de información en cuanto a subvenciones, ayudas y ventajas fiscales o de Seguridad Social a las que podrían acceder.

Casi la mitad de las sociedades encuestadas (47,5%) reconoce no estar bien informada de las ventajas fiscales a las que tendría derecho y que no aprovecha mientras que un 52,5% afirma sí conocer todos los instrumentos fiscales que tiene en su beneficio.

Por áreas geográficas todas las zonas muestran valores positivos en cuanto a información obtenida a excepción de la zona Sur que aparece como la zona más necesitada de información. Así en la zona Norte se aprecia que el 52,8% de las sociedades se considera bien informada registrándose valores similares en la zona Centro (54,9%) y Levante (52,7%). En la zona Sur son mayoría las sociedades que se

consideran mal informadas sobre las ventajas fiscales que podrían obtener (52,9%) frente a las que piensan que sí están bien informadas (47,1%).

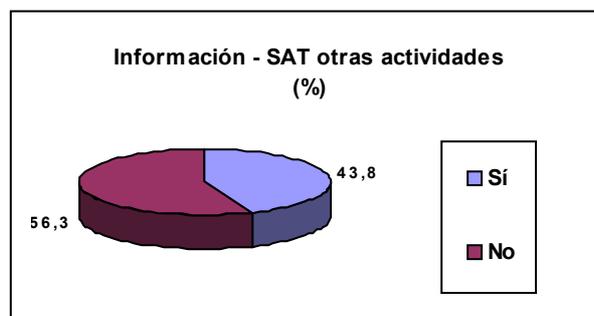
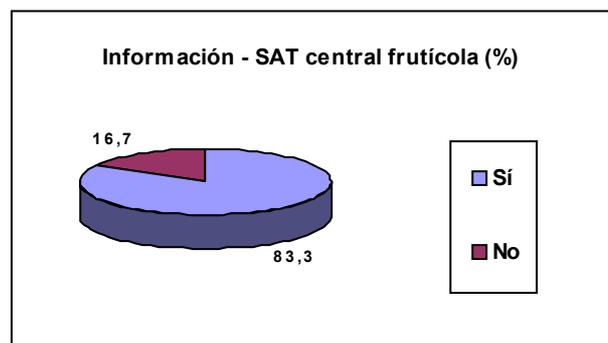
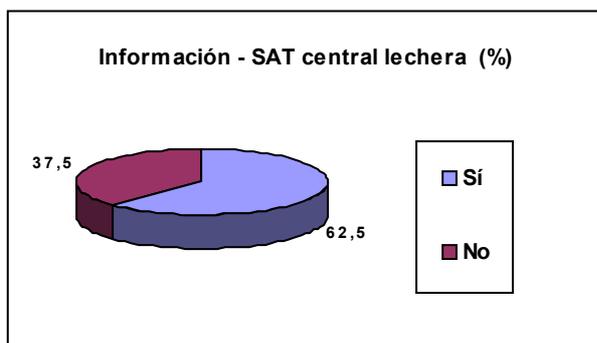
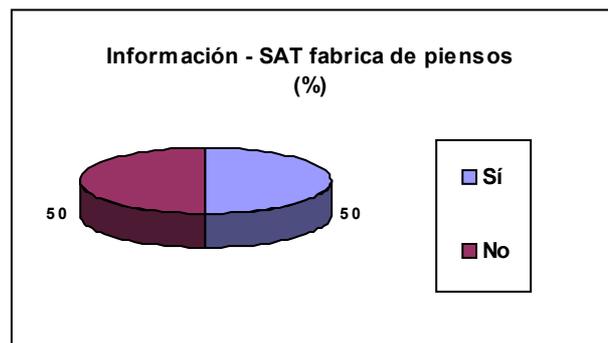
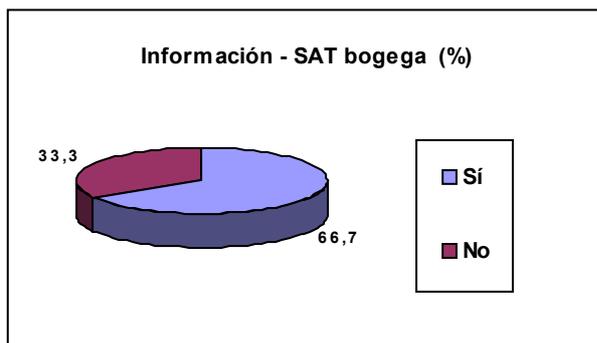
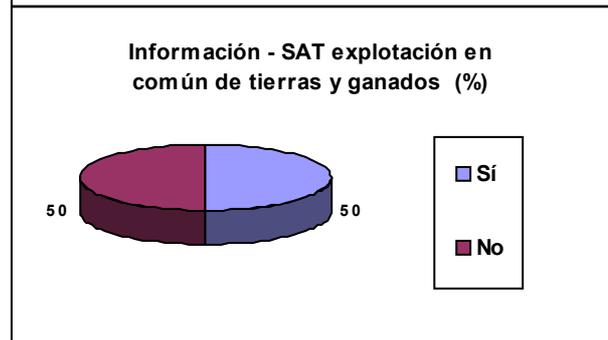
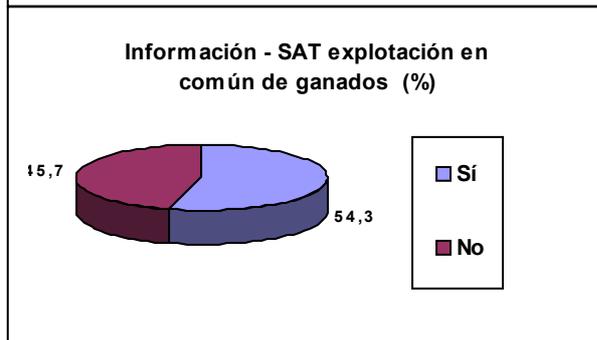
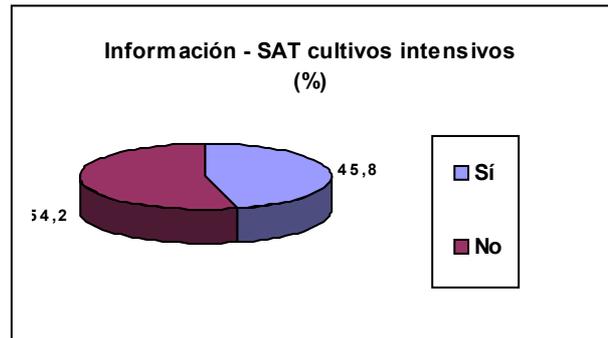
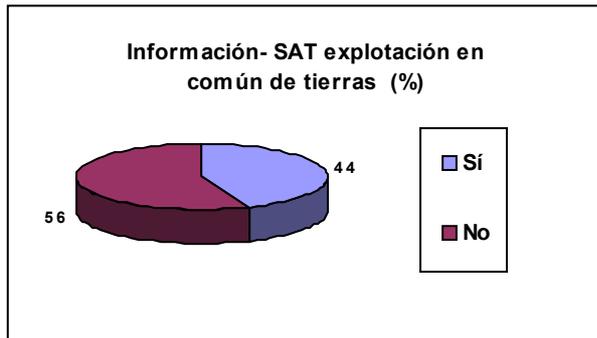


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

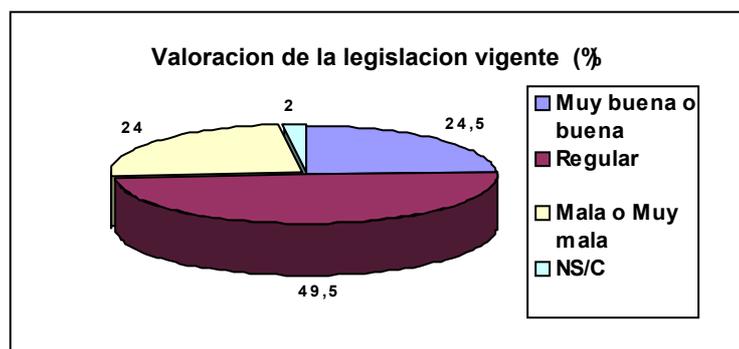
En la muestra sectorial se muestran diferencias notables en cuanto a la percepción que tienen las SAT en cuanto a su nivel de información sobre subvenciones o ayudas a las que pueden optar.

Destacan notablemente los datos obtenidos entre las sociedades dedicadas al sector frutícola donde el 83,3% de las empresas consultadas se consideran bien informadas al respecto. También destacables son los datos de las SAT del sector bodeguero o del lácteo donde el 66,7% y el 62,5% respectivamente opinan lo mismo.

Por el contrario se obtienen resultados negativos entre las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras (un 56% opina que no está bien informado frente a un 44% que opina que sí), a los cultivos intensivos (un 54,2% frente a un 45,8%) y a otras actividades (56,3% frente a un 43,8%).



En cuanto a la valoración que estas sociedades hacen de la **legislación española vigente** de Sociedades Agrarias de Transformación nos parece importante destacar algo que sospechábamos antes de realizar la encuesta, y es que una mayoría, casi tres cuartas partes del total considera regular, mala o muy mala la legislación vigente en la materia. Como hemos puesto de manifiesto en otros lugares de este trabajo, por varios y diferentes motivos consideramos que la actual legislación no es adecuada y propugnamos una modificación actualizadora de la misma.

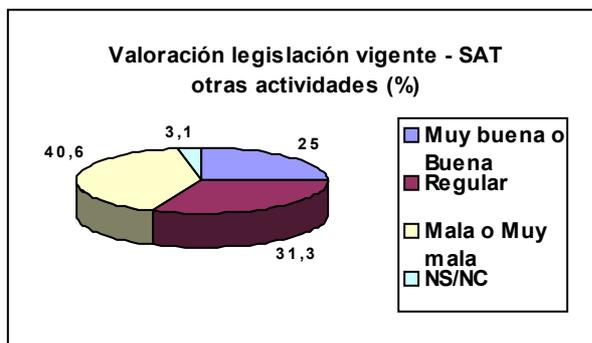
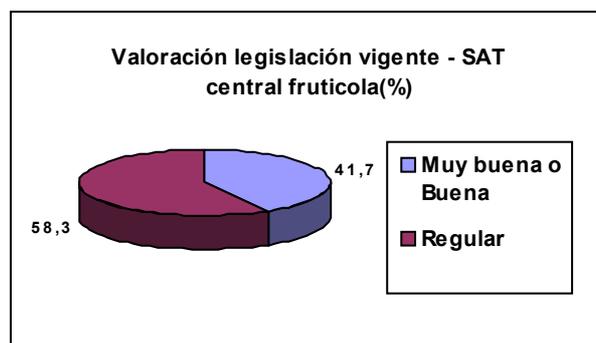
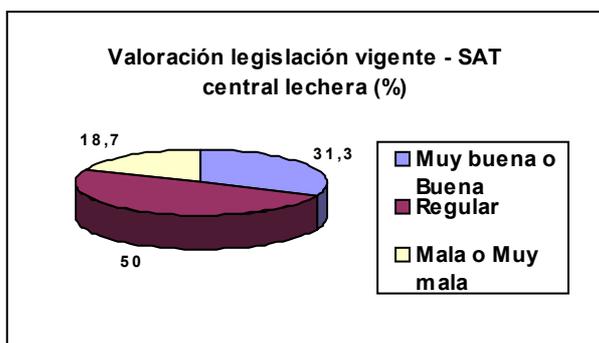
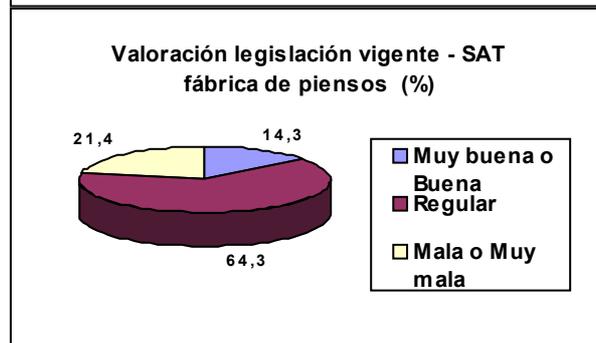
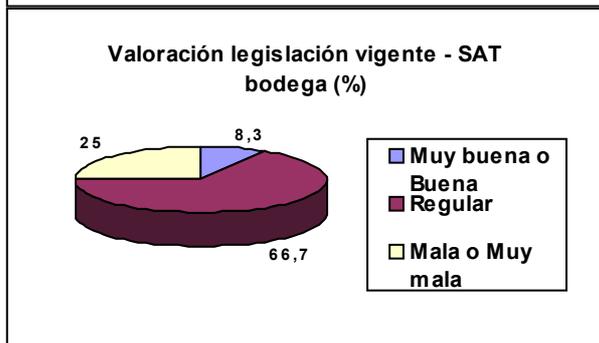
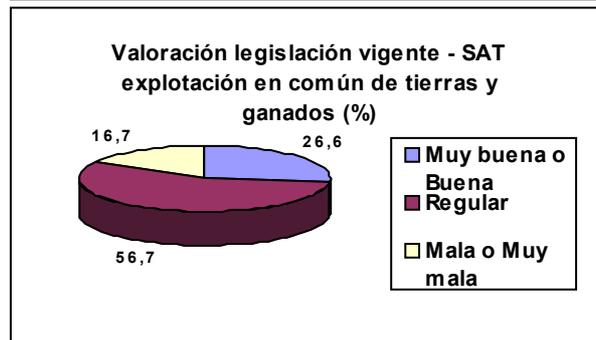
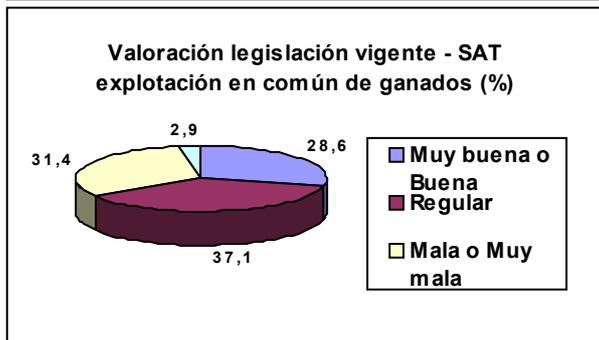
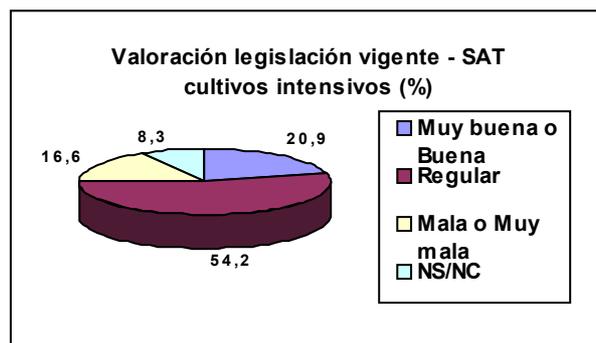
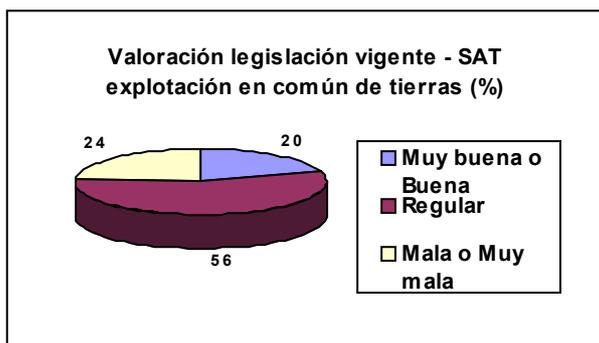


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como se puede apreciar de los datos de la encuesta se desprende que sólo el 24,5% de las SAT preguntadas opina que la actual legislación española en la materia es Buena o Muy Buena, frente a una 49,5% que afirma que es Regular y un 24% que considera que es Mala o incluso, Muy Mala.

Por áreas geográficas no se detectan diferencias notables respecto de la media general aunque sí se aprecia que en la zona Centro existe un mayor descontento con la legislación actual ya que, los que en este área opinan que la legislación es mala o muy mala alcanzan el 31,4% (un 15,7% Muy mala) superando a los que piensan que es buena o muy buena (21,6%). El resto de las zonas se ajustan a la media arriba reflejada.

En cuanto a sectores de actividad económica se respeta la mayoría clara de los que piensan que la legislación española en la materia es Regular aunque como hemos visto en otros apartados aquí también se dan matices que hay que comentar.



Entre los datos aportados destaca el hecho de que sólo el 8,3% de las sociedades del sector bodeguero encuestadas opina que la legislación española vigente en materia de SAT es buena o Muy buena mientras que un aplastante 91,7% opina que es Regular, Mala o Muy mala.

Una situación bastante parecida que se produce en el sector de fabricación de piensos (el 14,3% piensa que la legislación es Buena o Muy buena frente a un 85,7% que opina que es Regular, Mala o Muy mala).

En el lado de los sectores más positivos nos encontramos con las sociedades dedicadas a la actividad frutícola donde un 41,7% de las SAT encuestadas opina que la legislación actual es Buena frente a un 58,3% que opina que es Regular.

También las SAT del sector lácteo se muestran más o menos conformes con la legislación actual ya que un 31,3% afirma que es Buena frente a un 18,7% que opina que es Mala. El 50% restante la considera Regular.

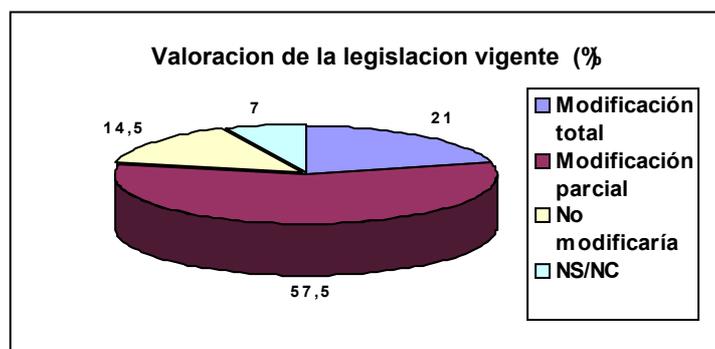
En cambio encontramos un sector donde las opiniones al respecto se encuentran más polarizadas. Ese sector es el de explotación en común de ganados. Aquí los que opinan que la legislación actual en la materia es Buena o Muy Buena asciende al 28,6%, mientras que los que opinan que es Mala o Muy mala representan el 31,4% del total siendo un 37,1% los que creen que la legislación es Regular.

Esta opinión mayoritaria de descontento hacia la legislación española vigente en materia de SAT se traduce en el hecho de que 78,5% de las sociedades encuestadas considera necesaria una modificación de esa legislación, ya sea parcial (57,5%) o totalmente (21%).

El 14,5% restante no considera conveniente realizar ninguna modificación.

En nuestra opinión, como hemos venido defendiendo, consideramos que la modificación ha de ser parcial, entendiendo por tal el que las SAT deben continuar

teniendo un sistema abierto y flexible de normativa, si bien adaptándola a los nuevos tiempos, al momento social en el que nos encontramos. Esta modificación debe incluir aquellas cuestiones que han planteado dudas y problemas respetando aquellas otras que han demostrado su eficacia e interés.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por áreas geográficas se observa que es la zona norte la más reacia a realizar cambios en la legislación actual. En esta zona sólo el 11% de las sociedades encuestadas modificaría totalmente la actual normativa frente al 27,5% de la zona Centro o el 23,5% de la zona Sur, zonas que se muestran como las más decididas ante un cambio en la legislación.

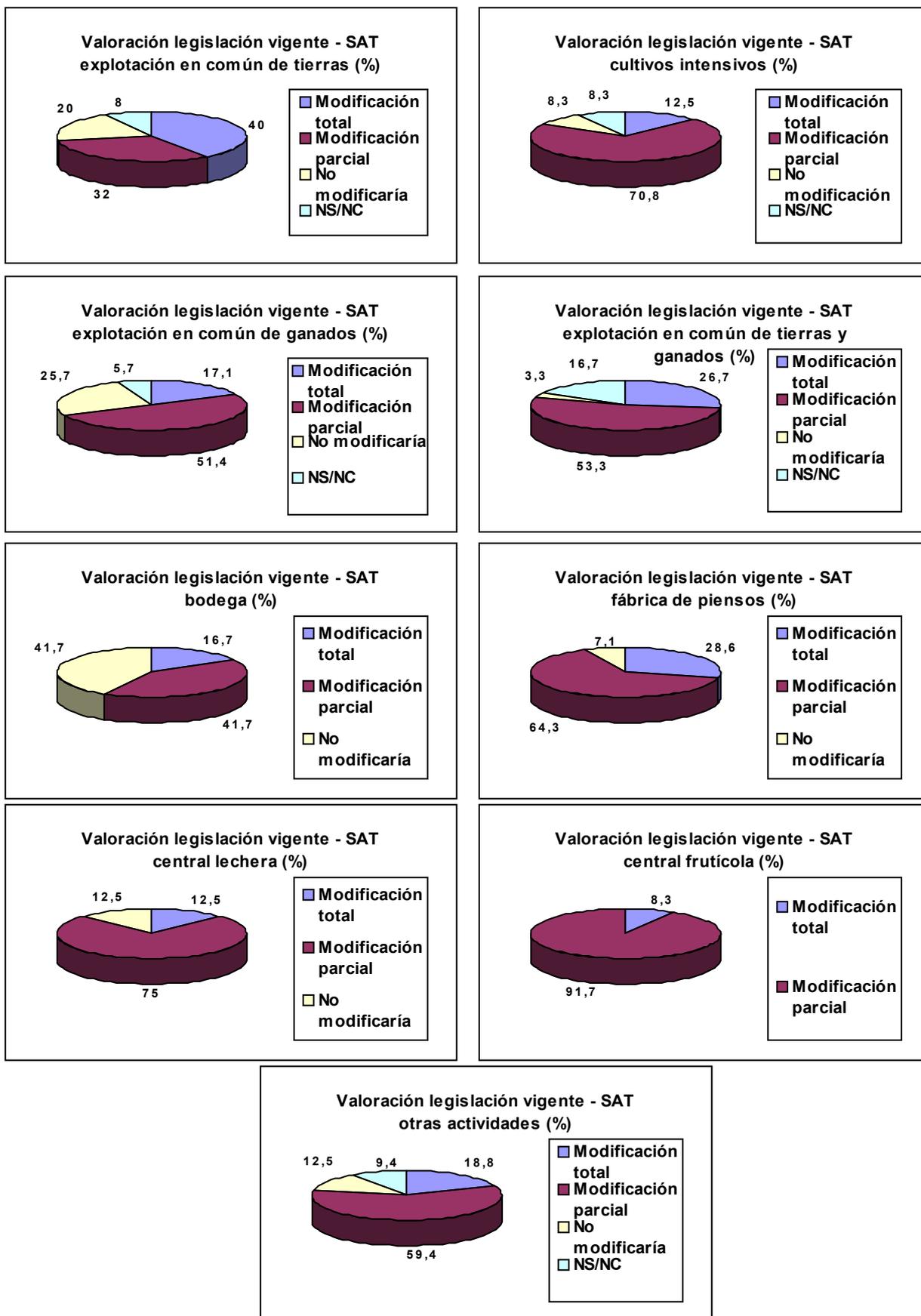
Valoración de la legislación actual	Norte	Centro	Sur	Levante
Modificación total	11%	27,5%	23,5%	21,6%
Modificación parcial	66,7%	49%	52,9%	62,2%
No modificaría	16,7%	13,7%	11,8%	13,5
NS/NC	5,6%	9,8%	11,8%	2,7%
Total	100%	100%	100%	100%

Ante la posibilidad de una modificación legislativa son las sociedades encuestadas del sector de la explotación en común de tierras las que apuestan en mayor proporción por un cambio total en la normativa (40%) mientras que un 32% apuesta por una modificación parcial.

Sin embargo es el sector frutícola el que aparece más deseoso de ese cambio ya que el 100% de las sociedades consultadas apuestan por cambiar la legislación, siendo un 8,3% los que quieren un cambio total y un 91,7% los que preferirían una modificación parcial.

Entre los sectores más conformes con el marco normativo actual se encuentran el bodeguero y las sociedades dedicadas a la explotación en común de ganados.

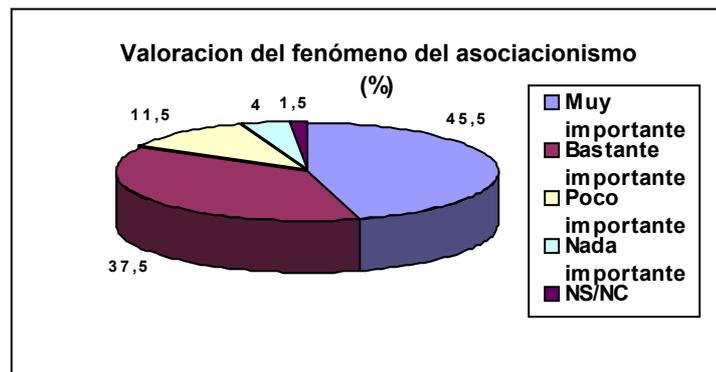
En el primer caso llama la atención que el 41,7% de las SAT encuestadas no quiere modificación alguna frente a otro 41,7% que desearía modificaciones pero sólo parciales. En el segundo caso, el 25,7% está conforme con la legislación actual de la materia y no desearía cambio alguno mientras que un 51,4% apostaría por realizar modificaciones parciales.



Como ya hemos puesto de manifiesto, en nuestra opinión es imprescindible, dentro de la sociedad agraria en sentido amplio, una integración entre SAT, ya que aparece como el único, o al menos de los escasos caminos para poder sobrevivir en la actividad agraria y en el medio rural.

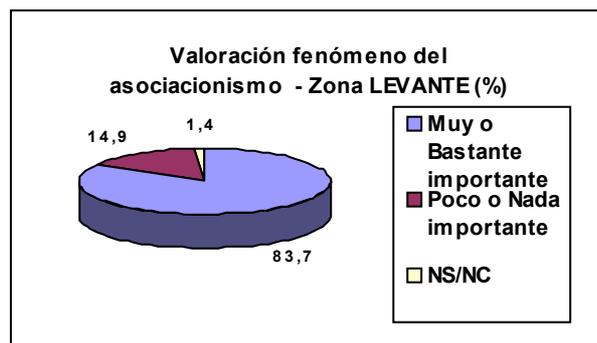
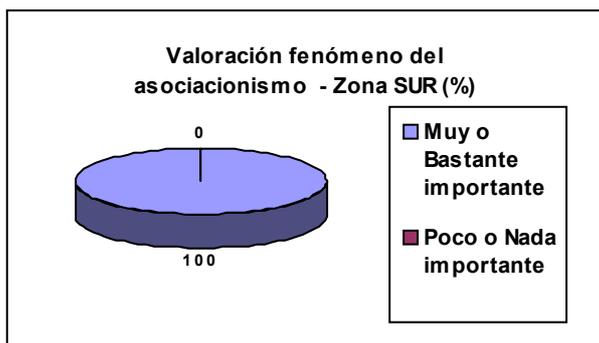
Este hecho es reconocido por las propias SAT siendo conscientes de ello y considerando de manera mayoritaria (83% del total de las sociedades encuestadas) que este fenómeno, el del asociacionismo entre SAT, es Muy o Bastante Importante frente a un reducido 15,5% que cree que este fenómeno es Poco o Nada Importante.

Así se está produciendo también entre las cooperativas agrarias que, sobre todo últimamente se están agrupando en cooperativas de segundo grado o fusionándose entre sí, a fin de conseguir su viabilidad económica.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por áreas geográficas destaca notablemente las SAT de la zona Sur donde el 100% considera que el fenómeno del asociacionismo es Muy importante (64,7%) o Bastante importante (35,3%). Frente a esto nos encontramos con las sociedades de la zona Centro que aparecen como las menos interesadas en este fenómeno ya que, casi el 30% de las sociedades de esta zona consideran que el asociacionismo es Poco o Nada importante. Las otras dos zonas, Norte y Levante, encajan perfectamente en los datos de la media.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

En cuanto a la importancia que se le otorga a este fenómeno en los diferentes sectores de actividad económica nos encontramos en general con una concordancia con los datos medios ofrecidos con porcentajes por encima del 70% de los que piensan que el asociacionismo es un Muy o Bastante importante llegando incluso al 100% en el caso del sector frutícola.

Un caso excepcional lo constituyen las SAT incluidas en el sector bodeguero donde los que piensan que el fenómeno del asociacionismo es Muy o Bastante importante y los que piensan que es Poco o Nada importante se reparten al 50%.

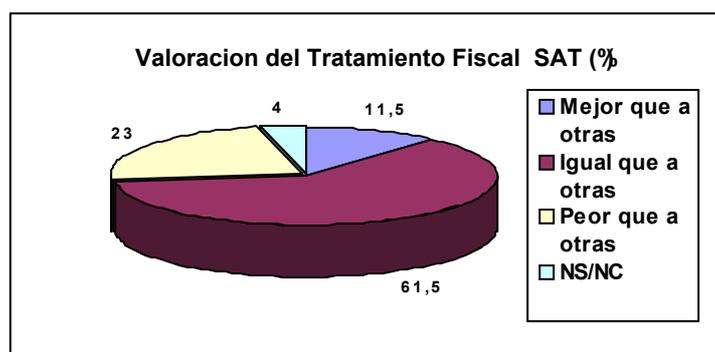
Valoración del fenómeno del Asociacionismo por sectores		
Actividad Económica de la Empresa	Muy o Bastante importante (%)	Poco o Nada importante (%)
Explotación en común de tierras	92	4
Cultivos intensivos	70,8	29,2
Explotación en común de ganados	88,6	8,6*
Explotación en común de tierras y ganados	80	20
Bodega	50	50
Fábrica de piensos	92,9	7,1
Central lechera	81,3	18,7
Central frutícola	100	-
Otras actividades	84,4	12,5**

* Un 2,9% NS/NC

** Un 3,1% NC/NC

En cuanto a su **tratamiento fiscal**, las SAT son conscientes de que éste es igual que el de otras empresas aunque parece persistir en la memoria de algunas la pérdida de un régimen fiscal igual que el de las cooperativas.

En nuestra opinión, apostamos por que aquellas SAT, que en su funcionamiento se asemejen a las cooperativas, principalmente en la forma de emitir el voto y en su régimen económico, tengan un régimen fiscal similar a las cooperativas, ya que, como defendemos, se trata de entidades de economía social igualmente.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Según los datos obtenidos, una gran mayoría (63%) de las SAT encuestadas considera que el tratamiento fiscal que reciben es igual que el de otras empresas mientras que un significativo 23% considera que, en comparación, el suyo es peor.

Sólo un 11,5% del total tiene la opinión de que el tratamiento fiscal que recibe su sociedad es mejor que el de otras empresas.

Por áreas geográficas no se aprecian desviaciones importantes respecto de la media general aunque vuelven a ser las SAT de la zona Centro las que ofrecen unos resultados más pesimistas en cuanto a la valoración de su tratamiento fiscal.

En esta zona sólo el 3,9% de las sociedades encuestadas opina que el trato fiscal que recibe es mejor que el de otras empresas, mientras que un 58,8% opina que es igual y una tercera parte (33,3%) considera que es peor.

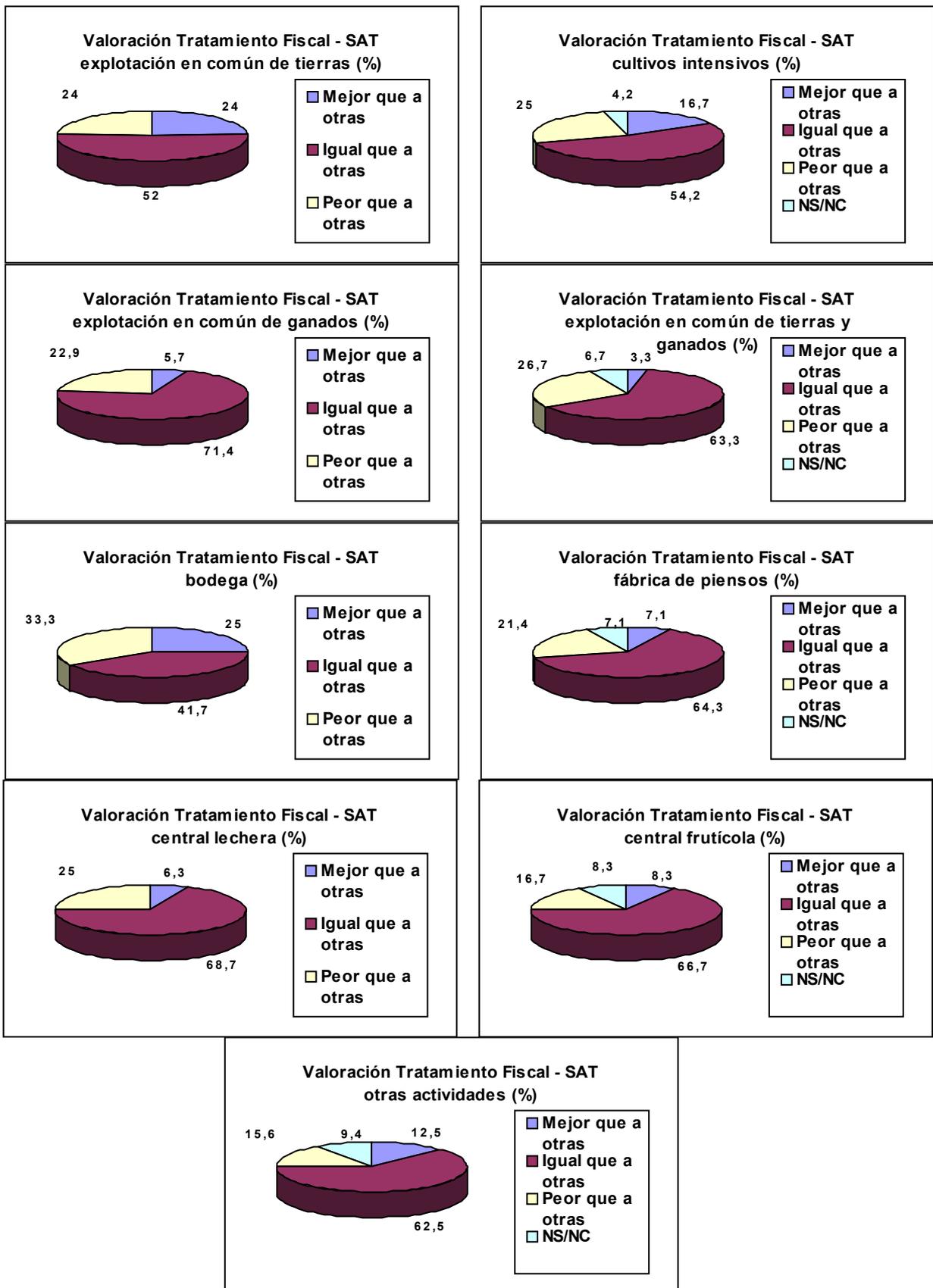
Valoración del Tratamiento Fiscal SAT (%)	Norte	Centro	Sur	Levante
Mejor que a otras empresas	16,7	3,9	14,7	12,2
Igual que a otras empresas	58,3	58,8	58,8	67,6
Peor que a otras empresas	22,2	33,3	20,6	17,6
NS/NC	2,8	4	5,9	2,6

En la distribución por sectores se mantiene la opinión mayoritaria de que el tratamiento fiscal de las SAT es igual que el de otras sociedades aunque con peculiaridades concretas de cada sector.

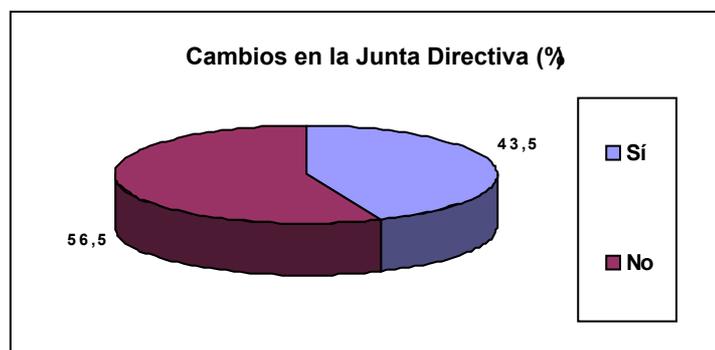
Así encontramos que las sociedades dedicadas a la explotación en común de tierras tiene una mejor opinión del tratamiento fiscal que recibe (24%) que el resto de los sectores.

Caso excepcional es de las SAT del sector bodeguero ya que si bien el 25% considera que el trato fiscal que recibe es mejor que el de otras empresas hay un 33,3% que considera que éste es peor. Tiene por tanto unos resultados más polarizados sin una tendencia clara como los demás sectores.

El sector que se más se reafirma en la idea de que su tratamiento fiscal es igual al de otras sociedades es el de explotación en común de ganados ya que un 71,4% así lo piensa.



Respecto a las preguntas concernientes a la existencia o no de cambios de miembros en la Junta Directiva de las SAT se observa que la mayoría de las sociedades encuestadas (56,6%) no ha tenido cambios en su Junta Directiva mientras que un 43,5% afirma que sí los ha tenido.

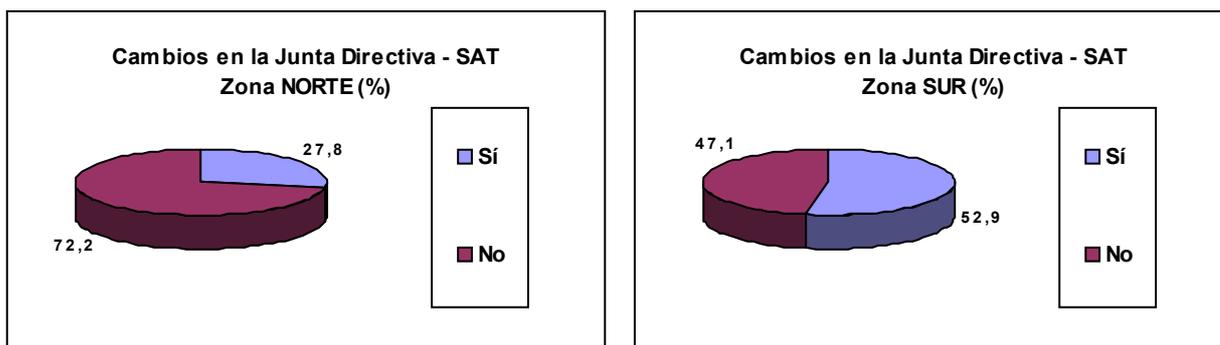


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Estos porcentajes se mantienen casi exactos en la zona Centro y en Levante mientras que las zonas Norte y Sur ofrecen datos contrarios.

Las SAT encuadradas en la zona Norte tienden a una mayor estabilidad en sus Juntas Directivas ya que sólo el 27,8% afirma que ha sufrido cambios frente a un 72,2% que se ha mantenido estable. Esto puede deberse a que son las SAT de la zona Norte las que están constituidas por un menor número de socios lo cual parece implicar un plus adicional de estabilidad.

En la zona Sur sucede justo lo contrario siendo un 52,9% las sociedades que afirman haber tenido cambios en sus Juntas Directivas frente a un 47,1% que asegura no haberlos tenido.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Por sectores, si bien la mayoría de sociedades encuestadas no ha efectuado cambios en su Junta Directiva en consonancia con los datos generales, sí que se observan fuertes diferencias de unos sectores a otros.

Así podríamos poner como ejemplo a cuatro sectores que evidencian esas diferencias.

Por un lado tenemos a las SAT encuadradas en los sectores bodeguero y frutícola, de las que un 75% manifiesta haber realizado cambios de miembros en sus Juntas Directivas frente a un 25% que se ha mantenido estable.

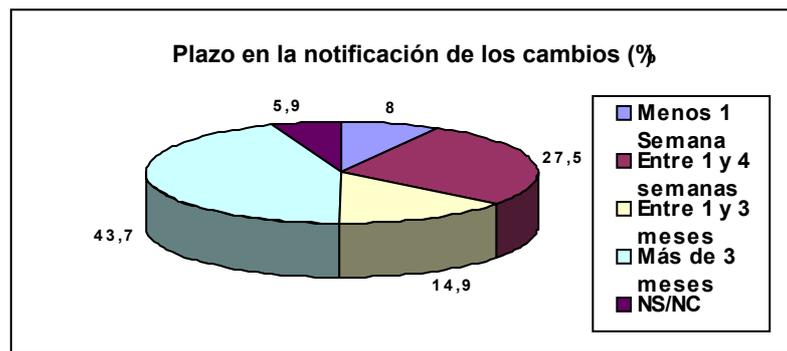
En el otro lado extremo aparecen las SAT pertenecientes a los sectores de explotación común de ganados y a las centrales lácteas. Estos dos sectores se manifiestan como los más estables ya que en el primer caso, el 74,3% de las sociedades encuestadas manifiesta no haber realizado cambio alguno en sus Juntas Directivas mientras que en el segundo caso esta cifra se eleva al 68,8%.

Cambios en la Junta Directiva por sectores		
Actividad Económica de la Empresa	SÍ (%)	NO (%)
Explotación en común de tierras	36	64
Cultivos intensivos	41,7	58,3
Explotación en común de ganados	24,7	74,3
Explotación en común de tierras y ganados	30	70
Bodega	75	25
Fábrica de piensos	64,3	35,7
Central lechera	31,3	68,8
Central frutícola	75	25
Otras actividades	56,3	43,8

De aquellas SAT que han manifestado haber tenido cambios de miembros en sus Juntas Directivas, a través de la encuesta se obtiene la conclusión de que la mayor parte incumple la normativa registral sobre comunicación de los cambios importantes operados.

La vigente normativa, la Orden de 14 de septiembre de 1982, establece en su artículo 3º apartado 2, que “En todo caso, y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acuerdo, habrán de remitir copia literal certificada del mismo relativo al cambio de miembros de la Junta Rectora u otro órgano de gobierno debidamente establecido, cambio de domicilio, modificación del capital social, altas y bajas de los socios e identidad de su representante legal”.

De los datos obtenidos se desprende que tan sólo un 8% de las SAT cumple con ese plazo si bien es cierto que el plazo es excesivamente perentorio y debería ser modificado ampliándolo sustancialmente en esa modificación normativa que propugnamos.

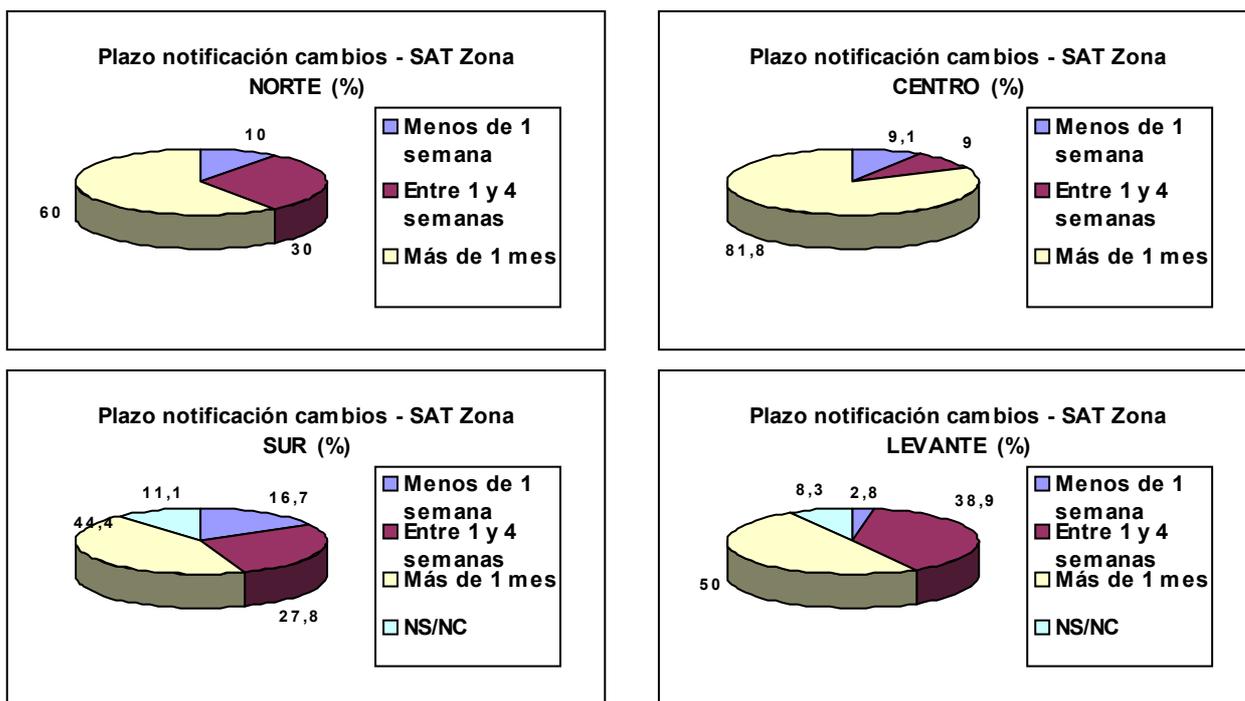


Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Como puede observarse el 43,7% de las SAT que efectúan cambios de miembros de miembros en sus Juntas Directivas tarda más de tres meses en su comunicación registral, mientras que un 14,9% tarda entre uno y tres meses y un 27,5% emplea entre una y cuatro semanas.

Dentro de los bajos índices de cumplimiento por parte de las SAT se observan resultados aún más bajos en algunas áreas geográficas. Así en la zona de Levante sólo un 2,8% de las sociedades encuestadas comunica sus cambios directivos dentro del plazo legal mientras que la zona Centro registra un 9%, la zona Norte un 10% y la zona Sur un 16,7%.

También es destacable el hecho de que el 81,8% de las sociedades de la zona Centro tarda más de un mes en comunicar sus cambios directivos (un 68,2% más de tres meses).



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

Dentro del análisis por sectores no hay desviaciones importantes respecto de los datos medios ofrecidos más arriba.

Cabe destacar como un dato significativo la situación de las SAT fabricantes de piensos ya que según los datos recogidos son las sociedades que más demoran a la hora de comunicar los cambios de miembros en las Juntas Directivas (un 66,7% tarda más de tres meses en hacerlo).

Los sectores bodegueros y de explotación común de tierras y ganados ofrecen datos similares con un 55,6% de las sociedades encuestadas que tarda, igualmente, más de tres meses en su notificación.

6. DESARROLLO RURAL.

6.1. La globalización de la economía y su reflejo en el sector agrario

En un mundo cada vez más globalizado, el empresario agrario ha pasado de ser considerado un profesional de la agricultura a un verdadero empresario haciendo prácticamente desaparecer la diferencia entre actividad agraria sometida al Código Civil a estarlo indistintamente sometido a éste o al de Comercio, debido a la evolución de la política agraria común, a la modernización agraria y a la globalización de la economía. Ello ha supuesto la modificación del tamaño de las explotaciones agrarias, que ha aumentado, reduciéndose el número de las mismas, así como la población activa agraria y produciéndose un envejecimiento de la misma.

Así se desprende de los cuadros adjuntos tomados del Libro Blanco de la Agricultura.

Cuadro 4. EVOLUCIÓN DE LA DIMENSIÓN FÍSICA Y ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS EN ESPAÑA 1982-1999

a) Datos publicados por los Censos Agrarios

	1982	1989	1999	Tasas de variación acum. anual		Variación 1989/1999
				1982/1989	1989/1999	
Nº de explotaciones (miles) (*)	2.375,3	2.284,9	1.790,2	-0,6%	-2,4%	-1,7%
SAU (miles de ha)	23.672,5	24.740,5	26.316,8	0,6%	0,6%	6,4%
MBT (miles de UDE)	10.845,4	9.069,7	15.539,2	-2,5%	5,5%	71,3%
SAU/explotación (ha)	10,0	10,8	14,7	1,2%	3,1%	35,8%
MBT/ha de SAU (UDE)	0,45	0,37	0,59	-3,1%	4,9%	51,1%
MBT/explotación (UDE)	4,5	4,0	8,7	-2,0%	8,1%	18,7%

b) Datos homogeneizados en pesetas constantes de 1999

	1982	1989	1999	Tasas de variación acum. anual		Variación 1989/1999
				1982/1989	1989/1999	
Nº de explotaciones (miles) (1)	2.296,5	2.092,7	1.658,6	-1,3%	-2,3%	-20,7%
SAU "corregida" (miles de ha) (2)	19.529,7	18.330,8	20.470,4	-0,9%	1,1%	11,7%
MBT (miles de millones de pts. de 1999) (3) (4)	2.827,8	2.249,1	3.116,3	-3,2%	3,3%	38,5%
SAU/explotación (ha)	8,5	8,8	12,3	0,4%	3,5%	40,9%
MBT/ha de SAU (millones de pts. de 1999)	0,14	0,12	0,15	-2,3%	2,2%	24,1%
MBT/explotación (millones de pts. de 1999)	1,2	1,1	1,9	-1,9%	5,7%	74,8%

c) Evolución del VABcf (macromagnitudes agrarias)

	1982	Media 1985/1987	Media 1995/1997	Tasas de variación acum. anual		Variación 1985-87/1995-97
				1982/1985-87	1985-87/1995-97	
VABcf (miles de millones de pts. de 1999)	3.049,3	2.959,5	3.345,1	-0,4%	1,2%	13,0%

(*) Total de explotaciones censadas.

(1) Explotaciones con MBT > 0 (excluidas, pues, las puramente forestales).

(2) La SAU "corregida" se refiere a la suma de las tierras labradas y los prados y praderas permanentes, con el fin de homogeneizar las cifras de los tres censos.

(3) Con el fin de homogeneizar las cifras, se ha deducido a 1982 el MB correspondiente a la superficie forestal, estimado en el 8,2% del total.

(4) Para convertir las cifras de UDE a pesetas se ha partido de que: en el censo de 1982 1 UDE equivalía a 100.000 pts., en 1989 a 159.702 pts. (1.200 ecus) y en 1999 a 200.549 pts. (1.200 ecus). Las cifras así obtenidas (en pesetas corrientes) se han deflacionado posteriormente utilizando el Deflactor Implícito del PIB.

Fuente: Elaboración propia a partir de INE, Censos Agrarios y MAPA, Boletín Mensual de Estadística.

Cuadro 8. NÚMERO Y SUPERFICIE DE LAS EXPLOTACIONES

a) Censo agrario de 1982

	Explotaciones con tierras		Explotaciones sin tierras, nº	Superficie media
	Número	Superficie total		
Persona física	2.311.987	29.346.181	30.939	12,7
Sociedad	6.097	1.956.031	142	320,8
Entidad pública	13.457	10.176.451	4	756,2
Cooperativa	590	117.905	41	199,8
Otra condición	11.881	2.715.205	189	228,5
TOTAL	2.344.012	44.311.773	31.315	-

b) Censo agrario de 1989

	Explotaciones con tierras		Explotaciones sin tierras, nº	Superficie media
	Número	Superficie total		
Persona física	2.218.407	26.109.126	20.205	11,8
Sociedad	10.735	3.034.586	328	282,7
Entidad pública	15.901	10.867.725	3	683,5
Cooperativa	1.088	192.146	39	176,6
Otra condición	18.037	2.735.681	201	151,7
TOTAL	2.264.168	42.939.264	20.776	-

c) Censo agrario de 1999

	Explotaciones con tierras		Explotaciones sin tierras, nº	Superficie media
	Número	Superficie total		
Persona física	1.697.099	22.829.480	23.363	13,5
Sociedad	16.328	3.498.051	991	214,3
Entidad pública	14.603	10.614.089	6	726,6
Cooperativa	1.947	235.716	76	121,1
Otra condición	34.332	4.956.144	1.269	144,7
TOTAL	1.764.305	42.143.480	25.705	---

Fuente: Elaboración propia a partir de los Censos Agrarios.

6.2. La Organización Mundial de Comercio, la Unión Europea y la Política Agraria Común

La Organización Mundial de Comercio no venía considerando la agricultura como objeto de su atención en el desarrollo del comercio internacional. Sin embargo, la apertura internacional de estos productos está haciendo que se produzca una mayor competitividad en el mercado mundial de productos agrarios. Durante años, las reuniones entre la UE, USA y los demás países con intereses comerciales agrarios han venido achacando su imposibilidad de desarrollo de estos últimos como consecuencia de las políticas proteccionistas de los países desarrollados para sus agriculturas, mediante ayudas directas a la producción y aranceles, o medidas equivalentes, a la exportación. Pero, tras años de negociaciones, se viene produciendo un acercamiento que va a suponer la drástica reducción de esas ayudas, al menos en la forma en que venían produciéndose.

Consecuentemente, la agricultura en Europa y, como no puede ser de otra forma en España, no va a tener más remedio que adaptarse a los nuevos tiempos, a las políticas acordadas en el seno de la Organización Mundial de Comercio, que conllevará una mayor competitividad de los países menos desarrollados, fundamentalmente como consecuencia de una mano de obra mucho más barata, lo que inevitablemente producirá que la agricultura europea deba convertirse en más competitiva.

Ello va a ser necesario ya que, con la reforma de 2003 la UE ha llegado a un acuerdo con la Organización Mundial de Comercio, al haber dissociado del grueso de las ayudas de la PAC la producción, estableciendo una paralela modulación para potenciar el desarrollo rural.

Todo indica de lo anteriormente expuesto, que la PAC de alguna manera va a desaparecer, o al menos quedar muy poco “Común”. Efectivamente, hay una tendencia clara a que se va a producir una “renacionalización” de las ayudas, tanto por la flexibilidad en la política de disociación de las ayudas agrarias que cada Estado miembro podrá, al menos en gran medida establecer, como porque las ayudas al desarrollo rural y la financiación de las mismas va a tener un “complemento” muy importante del Estado que las ponga en práctica, con una aportación porcentualmente significativa del mismo. La tendencia es a una política de desarrollo rural más asociada a la idea del desarrollo de una agricultura competitiva asociada a mantener el territorio y a la multifuncionalidad de las zonas rurales.

6.3. De la Política Agraria Común al desarrollo rural.

Al principio, las políticas de desarrollo rural estaban vinculadas a los Fondos Estructurales, pero en los años noventa el gasto agrícola para el desarrollo rural era el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) Orientación. A partir de la Agenda 2000 y hasta 2006 el desarrollo rural sigue estando encuadrado en el FEOGA, pero pasa a ser de la sección Garantía o “primer pilar”. Es decir, el referente a la política de precios y mercados, pasando a financiar cuestiones relacionadas con el desarrollo rural y las indemnizaciones compensatorias a la agricultura de montaña.

La Segunda Conferencia Europea sobre el Desarrollo Rural, que tuvo lugar en Salzburgo (Austria) los días 13 y 14 de noviembre de 2003, planteó la necesidad de crear un Fondo Rural único, estableciendo un sistema que cada Estado pueda realizarlo flexiblemente en su seno gestionándolo sobre la base de tres o cuatro grandes objetivos, pero con un único régimen financiero para el desarrollo rural. Como resultado de ello, el capítulo del desarrollo rural en la propuesta de perspectivas financieras 2007-2013 incluye los créditos del segundo pilar del FEOGA-Garantía para la UE-25, así como los créditos del FEOGA- Orientación, que anteriormente se aplicaba exclusivamente para medidas de desarrollo rural de las regiones de Objetivo 1.

Se crea, pues, el Fondo Rural en el Presupuesto Comunitario al efecto que equivalente a un 8,3% de su total en 2013. Consecuencia de todo ello es que, como bien señala Massot, la política financiera de la UE será muy estricta, muy disciplinada y, en el mejor de los casos no ampliada, ya que los “contribuyentes netos” plantean con vigor su interés en que sus aportaciones disminuyan. Y así, aumentado ya el número de Estados miembros a 25, tal vez 27 o 28 en 2013 y con, en el mejor de los casos, el mismo presupuesto comunitario, las ayudas van a verse claramente reducidas, incluso en el “segundo pilar”.

Como sigue planteando este mismo autor, *“como resultado final, la política de desarrollo rural se autonomiza y podría obtener una dotación (sumada la modulación), equivalente a un 8,9% del Presupuesto Comunitario. Un porcentaje levemente superior al actual (8,4% en 2002) que, sin embargo, en un 43% iría dirigido a los 12 adherentes (nuevos miembros), por un total de 6.090 millones de €.”* (Massot.2004)

Consecuentemente, ni siquiera las ayudas comunitarias serán, en el caso de España, de gran trascendencia para los agricultores españoles, por las razones anteriormente expuestas. Bien es cierto que las ayudas seguirán produciéndose vía ayudas disociadas a la producción y relacionadas con el desarrollo rural, el medio ambiente y la protección de los animales.

6.4. La dimensión de la empresa agraria y la multifuncionalidad

Como se señala en el Libro Blanco de la Agricultura “Los nuevos criterios de competitividad, multifuncionalidad, sostenibilidad y territorialidad que caracterizan el “modelo europeo de agricultura” mantienen la plena actualidad de un debate que se polariza entre dos posiciones extremas.

En uno de los extremos está la posición de quienes presuponen que el futuro ya no es de las empresas familiares a las que consideran difíciles de rentabilizar pero que, dentro de la multifuncionalidad, pueden tener objetivos ambientales y de mantenimiento de población en el territorio rural. Esta posición se decanta hacia un futuro basado en “auténticas” empresas societarias a las que, por el hecho de serlo, consideran rentables, competitivas y específicamente destinadas a cumplir fines productivos y de abastecimiento de los mercados.

Esta posición considera como estructura óptima aquella que proporciona la máxima eficiencia productiva, lo que inevitablemente implicaría una agricultura basada en unos pocos miles de explotaciones de grandes dimensiones y un riesgo de que aumente en muchas áreas el ya considerable vaciamiento poblacional del medio rural. Esta visión economicista es poco factible, tanto por la lentitud con que se producen los cambios estructurales como por su alejamiento de la realidad social imperante en la agricultura de los países de la UE.

En el otro extremo se sitúan quienes, con una visión más funcional de las estructuras productivas, propugnan la defensa y el apoyo de las explotaciones familiares, a las que consideran merecedoras de ser mantenidas por razones sociales, y protegidas cualesquiera que sean sus perspectivas reales de viabilidad y permanencia como empresas. Esta posición parece olvidar que este tipo de empresas, dentro de los cambios que se han producido en las relaciones familia-explotación, están llamadas a redimensionarse y evolucionar para adaptarse a las situaciones y necesidades cambiantes”.

A nuestro entender, las SAT cumplen ambos planteamientos y cubren ambos objetivos, haciendo que estas posturas no sean enfrentadas. Se trata de sociedades que se plantean para el desarrollo de la actividad agraria y que, como se ha visto, van desde las que se crean para la explotación de empresas familiares a aquellas que son consecuencia de agrupaciones de empresas agrarias, tanto de personas físicas titulares de explotaciones agrarias, como de personas jurídicas, incluso cooperativas, que transforman y comercializan los productos de sus socios, formando en no pocos casos Organizaciones de Productores Agrarios.

Nótese que, como hemos visto al tratar de los datos de las SAT existentes, sus clases y su número de socios, casi las dos terceras partes de las SAT existentes tiene siete o menos socios y, consecuentemente, parece indicar que se trata de pequeñas empresas, en muchos de los casos de carácter familiar.

Creemos que las empresas agrarias tienen que evolucionar hacia una eficacia económica que permita su supervivencia con escasas ayudas, ya que la evolución de la PAC tiende a minimizar e incluso suprimir estas, como ya hemos señalado.

6.5. La Multifuncionalidad de la actividad agraria y el desarrollo rural

Pero no podemos olvidar que en Europa existe un grave riesgo de despoblamiento rural. Y que el poblamiento está formado por personas, por familias. Bien es cierto que, las empresas rurales no estrictamente agrarias crean y mantienen puestos de trabajo para aquellos que no son estrictamente agricultores, sino trabajadores o empresarios de actividades relacionadas con la transformación de los productos agrarios y de artesanía y otras actividades no estrictamente agrarias, pero relacionadas con el mundo rural.

Así, podemos señalar algunas actividades relacionadas con el medio rural que deberían ser promovidas, aun a pesar de no ser estrictamente agrarias, aunque están fuertemente ligadas al desarrollo rural. Desde luego, no consideramos tales, considerándolas estrictamente agrarias, aquellas que se refieren a la manipulación, transformación y comercialización de productos agrarios y que son objeto habitual de las SAT.

6.5.1. La industria agroalimentaria

Mención especial requiere la industria agroalimentaria para el desarrollo rural, ya que mantiene cerca de 400.000 empleos, de los que una parte significativa es rural. Por ello, se requiere prestarle suficiente atención, ya que en un futuro puede, al menos, ayudar a una agricultura productora con cada vez mayores problemas económicos y porque el futuro de las explotaciones agrarias y del mundo rural se encuentra íntimamente ligado al valor añadido de los productos agrarios, mediante su transformación y comercialización.

La sociedad rural, que es una sociedad muy dinámica, como se ha demostrado de las múltiples variaciones de la PAC y su gran adaptación a dichas modificaciones, tiende a una industrialización de ese medio rural. Y, una vez más, se demostrará que los habitantes de ese medio tienen una gran capacidad de adaptación.

Hasta tal punto la relación es estrecha entre agricultura y la industria agroalimentaria, que le propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación viene realizando estadísticas en las que, en el mismo capítulo, incluye agricultura y agroindustria.

Las comunidades autónomas que más avanzan en el desarrollo rural son aquellas que han implementado más eficazmente la agroindustria y los servicios. Por poner un ejemplo, podríamos señalar lo que está ocurriendo con los productos con denominación de origen.

Podemos destacar como actividades a promover en el medio rural las siguientes:

- Industrias auxiliares de inputs agrarios, tales como fertilizantes, semillas, piensos y, en general, productos agroquímicos,
- Sistemas de riego
- Envases y embalajes
- Reciclaje de residuos
- Asesorías agronómicas y jurídico-fiscales

- Servicios financieros
- Servicios informáticos
- Servicios de transporte
- Servicios de publicidad

6.5.2. Los biocombustibles

Especial mención merece una actividad novedosa relacionada directamente con la agricultura, aunque no se trate de productos alimenticios. Nos referimos a la actividad de producción de productos agrarios para la obtención de biocombustibles.

Esta actividad tiene diversas ventajas. En primer lugar, no supone una importante modificación de los hábitos productivos de los agricultores, toda vez que conlleva la producción o cultivo de productos agrícolas, como son colza, remolacha, girasol, cardos y otras plantas ad hoc.

Además, seguramente no supone una competencia con los productos de países terceros, con lo que no supondrá una oposición a que sea subvencionado con ayudas de la PAC.

Consecuentemente, supondrá una actividad que conllevará una permanencia en el medio rural de las personas, agricultores y otros técnicos en la materia, que se dediquen a esta actividad y las relacionadas con ella.

Por otro lado, dicha actividad está plenamente incardinada en la protección del medio ambiente, y por cuyo concepto puede también recibir ayudas comunitarias. De hecho, ya ha obtenido un cierto beneplácito de las autoridades comunitarias que han permitido a los Estados miembros reducir el impuesto sobre hidrocarburos para este tipo de combustibles.

Y, ni que decir tiene, supondrá el mantenimiento y, muy probablemente, la creación de empleo.

Estas denominadas energías renovables y limpias son los biocombustibles (bioaceites y bioalcoholes) obtenidos de las especies vegetales (colza, remolacha, girasol...). A diferencia de los combustibles tradicionales proceden de las plantas.

Respecto a los bioaceites, su obtención es posible a partir de más de 300 especies vegetales, fundamentalmente de sus semillas y frutos (los más utilizados son de colza, los aceites de la palma, girasol o soja, que se extrae bien por compresión, bien por extracción o por pirólisis (por acción del calor), aunque el conseguido en estos dos últimos procesos no resulta adecuado para su utilización en motores de combustión interna en los automóviles actuales. Una segunda operación, conocida como transesterificación, permite obtener ésteres (compuestos químicos con alcohol) para su aplicación en motores diesel.

Sin embargo, el coste resultante de todos estos procesos es todavía demasiado elevado, lo que hace que estos aceites sean por el momento poco competitivos desde un punto de vista estrictamente económico.

Pero desde otros puntos de vista poseen importantes ventajas. Así,

- Revitalizan las economías rurales, y generan empleo al favorecer la puesta en marcha de un nuevo sector en el ámbito agrícola.
- Se podrían reducir los excedentes agrícolas que se han registrado en las últimas décadas.
- Mejoran el aprovechamiento de tierras con poco valor agrícola y que, en ocasiones, se abandonan por la escasa rentabilidad de los cultivos tradicionales.
- Proporcionan una fuente de energía reciclable y, por lo tanto, inagotable.
- No incrementan los niveles de CO₂ en la atmósfera, con lo que se reduce el peligro del efecto invernadero.
- Mejora la competitividad al no tener que importar fuentes de energía tradicionales.

Bien es cierto que el coste de producción dobla, aproximadamente, al del de la gasolina o gasóleo, por lo que en este momento no son competitivos sin ayudas públicas.

Además, actualmente este tipo de combustible necesita una transformación previa importante y compleja.

Pero Carlos Khalil, investigador del Centro de Investigaciones y Desarrollo (Cenpes) de la firma petrolera estatal brasileña Petrobras, cree haber obtenido una solución, al desarrollar una tecnología que permite producir el combustible directamente de la semilla. Esta nueva técnica ahorra, según el citado investigador, la etapa industrial de extracción y refinado del aceite, consiguiendo un resultado económicamente viable para este tipo de combustible, que de otro modo tiene precios que puede llegar a alcanzar el doble que el del gasóleo.

La técnica consiste en triturar el grano con un disolvente, usando un filtro para separar la parte sólida y obteniendo un biodiesel de gran pureza. Esta técnica ya ha sido probada en laboratorio, pero ahora se está desarrollando los equipos y el proceso para producción industrial, con la siembra de ricino para la producción de este biodiesel.

La investigación se realiza principalmente con ricino, aunque la tecnología obtuvo buenos resultados también con soja, cacahuete y girasol, ya que el ricino contiene hasta 54 por ciento de aceite, mientras que solo se alcanza 18 por ciento con la soja.

Además, esta oleaginosa puede ser producida en muchas áreas semiáridas, en regiones más pobres. Con ello y si saliera adelante esta investigación desaparecería obstáculo económico para hacer efectivo un programa a nivel mundial del biocombustible.

6.6. La dimensión de la empresa agraria, el desarrollo rural y la integración

Debemos tener en cuenta que las circunstancias se han modificado en los últimos años en el estado de las explotaciones agrarias y su sistema de tenencia.

Como también se señala en el citado Libro Blanco de la Agricultura, *“actualmente suele haber una clara separación entre el patrimonio de la explotación y el familiar, que en muchos casos ya no está constituido únicamente por los bienes afectos a la*

empresa agraria". Ya el patrimonio familiar se diversifica y se destina a las diferentes necesidades de los miembros de la familia, a diferencia de lo que ocurría algunos años antes. Y ello se produce porque anteriormente todos los miembros de la familia realizaban las tareas agrarias. Mientras que hoy en día, uno o más miembros se dedican a la actividad agraria, pero otros realizan otras actividades no directamente relacionadas con la explotación familiar. Consecuentemente, las capacidades financieras se diversifican y ha de acudir a la financiación externa para la financiación de la actividad agraria.

Acudiendo de nuevo a lo señalado en el citado Libro Blanco de la Agricultura, cabe señalar que "como consecuencia de estos cambios también se han modificado las relaciones familiares, que ya no están determinadas exclusivamente por las necesidades de la explotación, sino que, por lo contrario, es la explotación la que se organiza en función de las disponibilidades de mano de obra o de la residencia familiar, de tal manera que en las comarcas de agricultura extensiva son frecuentes los casos de titulares que residen en grandes o medianos núcleos de población alejados del lugar en que se ubica su explotación

Siendo cierto que todos estos cambios desdibujan sus características tradicionales, no es menos cierto que las explotaciones familiares continúan siendo la esencia del "modelo europeo" de agricultura, basado en la multifuncionalidad, la eficacia productiva, la pluriactividad, la ocupación del territorio y la producción de externalidades ambientales positivas. Por lo tanto, a pesar de los cambios producidos, es excesivo considerar, una vez más, que la agricultura familiar atraviesa una crisis definitiva, salvo que con ello quiera decirse, con toda razón, que muchas de estas explotaciones tienen dimensiones insuficientes para ser viables y proporcionar rentas "satisfactorias".

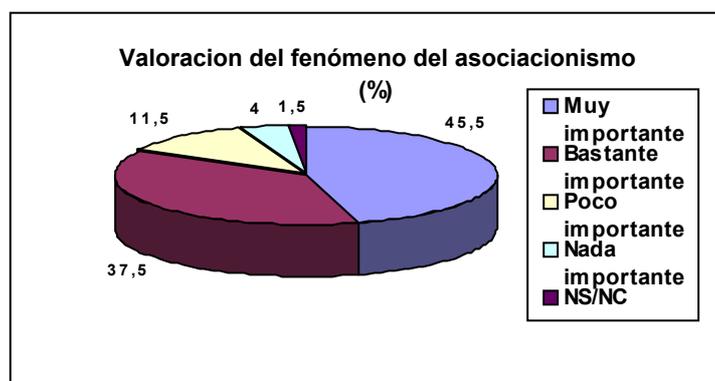
Precisamente, la política estructural debe establecer los instrumentos jurídicos, financieros y formativos para orientar selectivamente a estas explotaciones hacia un aumento de su dimensión individual, hacia fórmulas de agricultura de grupo que integren varias explotaciones familiares en una asociativa de mayor dimensión o hacia

otras alternativas como la diversificación de rentas o la especialización de producciones y servicios complementarios en la explotación”.

Coincidimos con estas afirmaciones y consideramos que las SAT son un muy buen instrumento para llevar o concluir esas agriculturas de grupo, que hoy en día parecen imprescindibles.

Por un lado, fomentando la constitución y desarrollo de estas fórmulas asociativas, mediante la promoción de las mismas a través de una política legislativa adecuada, adaptándola a la realidad social del momento.

Por otro lado, como se desprende de la encuesta realizada, un porcentaje muy significativo de las SAT plantean como importante (37%) o muy importante (45%) la integración entre SAT.



Fuente: Encuesta EOI. SAT y empleo, 2004

No parecen factibles las explotaciones individuales que solamente produzcan determinados bienes o productos agrarios. Incluso se está produciendo una integración entre empresas agrarias, imprescindible para la supervivencia, ya que tanto la oferta como la demanda se están agrupando. Consecuentemente, la dimensión de las empresas agrarias, tanto de producción como de transformación y comercialización debe crecer.

La propia Confederación de Cooperativas Agrarias de España pretende que el movimiento cooperativo sea impulsado a medio plazo, entre otras cosas, *“mediante el aumento de la dimensión económica y de la base social de las cooperativas, fomentando los procesos de colaboración, integración o fusión y ampliando la gama de servicio que las cooperativas prestan a las explotaciones asociadas y, en particular, la gestión y cultivo de las tierras de los socios y de los servicios de explotación en común.”* Así como a la *“adecuación de las actividades de comercialización que realizan las cooperativas a la realidad actual de funcionamiento de los mercados, tales como volúmenes de oferta elevados, homogeneidad de los productos, tipificación y normalización o calendarios de suministros a los distribuidores.”*

Coincidimos con Esther Díez Simón cuando señala también que *“El empresario agrario debe crear entidades asociativas, que articulen sus intereses y los del medio rural. Estas fórmulas societarias y cooperativas van a tener un creciente protagonismo en la evolución futura del sector y más concretamente, en la reestructuración agraria y en el mantenimiento del medio rural”*.

Y añade que *“las fórmulas de asociacionismo que tienen un mayor protagonismo en el sector agrícola son las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación que incrementan la eficiencia en la gestión empresarial. La implantación de estas fórmulas es patente en toda España, aunque aún no tiene una gran relevancia social y económica, por la baja participación en las mismas de los agricultores.”* (E. Díez Simón.)

Creemos que se deben potenciar estas fórmulas asociativas y, en especial, el de las SAT, por considerarla una fórmula más ágil, incluso, que las cooperativas, fundamentalmente por la doble característica que poseen, como ya hemos señalado, de equilibrio entre sociedad personalista con características cooperativas y cierta tendencia “capitalista”, por ejemplo en la composición del voto en las decisiones que conlleven consecuencias económicas.

7. LAS SAT COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Desde el punto de vista legal, la terminología de economía social se acuña con la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que en el número uno de su art. 98, crea el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social y en el número tres del mismo artículo, al establecer las funciones y competencias del referido Instituto, encuadra estas literalmente en el marco de la economía social.

El contenido de la economía social, hay que extraerlo del art. 129.2 de la Constitución, cuando dice que *“los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa”...y “establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad en los medios de producción”*.

El Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica y funciones del Instituto, es el que, en el art. 2º-2 del mismo, nos da de modo explícito el concepto de la economía social, al decir que *“son entidades de la economía social las que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa o democráticamente en la toma de decisiones, y aquellas en las que los trabajadores ostenten la mayoría de capital social. Asimismo, se consideran incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio-económica mediante cualquier fórmula de autoempleo”*.

Respecto a los agentes de la economía social, este mismo artículo, recogiendo del tres del art. 98 de la Ley 31/1990, dice que *“en concreto, componen el concepto de economía social las Cooperativas de cualquier tipo, las Sociedades Anónimas Laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente”*.

7.1. Planteamiento de las SAT como entidades de economía social

Siguiendo los planteamientos de diversos expertos, como el profesor Juliá, consideramos que las SAT deben encuadrarse dentro de las entidades de economía social. Las SAT son entidades de economía social y ya estuvieron consideradas como tales, pero en los últimos tiempos no se las ha incluido entre ellas, al menos de forma expresa.

De entre las entidades de economía social, podemos señalar que las SAT podrían incluirse en el grupo que formarían las cooperativas y sociedades laborales. Con respecto a las primeras, deben compararse a las cooperativas agrarias, ya que las SAT tienen como objeto o fin social único la actividad agraria. Con respecto a las segundas, es más complicada su comparación, ya que las sociedades laborales agrupan, además de a socios capitalistas, a socios trabajadores. Y por tanto se podrían parecer más a las cooperativas de trabajo. Bien es cierto que no puede negarse la opción de cooperativas de trabajo agrarias ni de sociedades laborales con objeto agrario y que en algunas de las SAT los socios actúan como trabajadores de las mismas.

No hay que olvidar que en el concepto de SAT dado por el artículo 1º del RD 1776/1981 que las regula, se las define como “*sociedades civiles de finalidad económico-social*”. Por ello, varios autores no han dudado en entender que las SAT son entidades de economía social. Así el profesor Juliá, junto con Server y Fernández, plantean que en el sector agrario español, la Economía Social puede englobar de forma más amplia “*al denominado asociacionismo agrario, constituido por las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación. Las SAT, con una menor significación, actúan, muy frecuentemente, como sociedades personalistas, más que de capitales. La base social que la impulsa y la práctica económica que desarrolla permite incluirla en la mayoría de los casos, en el ámbito de la Economía Social.*”

Coincide en el planteamiento el profesor Sanz Jarque para quien “*Entre las entidades de colaboración económica semejantes a las cooperativas, apoyadas en el mismo principio de integración que es sustancial y propio de éstas, cabe citar a las Sociedades Anónimas Laborales; SAL; las Sociedades Agrarias de Transformación: SAT; y a las Agrupaciones de Interés Económico: AIE.*” (J.J. Sanz Jarque. 1994).

El planteamiento de esta idea es congruente con el momento actual. El Congreso de 30 de enero de 2001 de CEPES estableció que, dadas las circunstancias actuales, fuerzan a esta organización a reflexionar sobre su actividad habitual y sobre la identificación de sus potenciales afiliados para no perder el ritmo social, para no desfasarse en las nuevas demandas organizativas y para no defraudar la posibilidad de crear una plataforma unitaria de representación. El reto es potenciar todas las formas de la Economía Social evitando quedarse anclado en las figuras jurídicas tradicionales, ignorando lo que en la sociedad se está desarrollando como nuevas maneras de ejercer la solidaridad social desde la actividad económica, y actuar económicamente con fuerza, de forma que se puedan realizar eficazmente los valores de esta manera de hacer empresas en un mundo económico globalizado. Surge como iniciativa para cubrir necesidades pegadas al nivel local y a una realidad concreta, tanto económica como social, cercana a los propios individuos.

La definición de la Economía Social por la Unión Europea es la siguiente:

“La Economía Social es la actividad económica ejercida por un conjunto de entidades privadas las cuales, mediante una gestión democrática, aúnan los valores de participación, responsabilidad y solidaridad con los de rentabilidad y eficacia para desarrollar un régimen de propiedad y de distribución de ganancias que favorece el crecimiento de la empresa, aumenta la producción de bienes y servicios y mejora los servicios a los socios y a las sociedades. Estas empresas surgen en el mercado con la finalidad de crear riqueza, generar trabajo o de resolver problemas sociales.”

Barrera Cerezal manifiesta que en el concepto europeo de la Economía Social “*se pretende recoger aquellas entidades y empresas donde prima la decisión de las personas y la retribución de su esfuerzo sobre otro tipo de factores*”.(Barrera Cerezal.1993).

Franceses y belgas, por su parte, aceptan como figuras de la economía social además de a cooperativas y mutualidades, a asociaciones civiles dedicadas a la venta y la prestación de servicios.

Según Briganti *“Referente a la realidad italiana, este término (economía social) no es utilizado ni por los políticos, ni por los investigadores, ni por nadie. Tampoco aparece en los diccionarios o en las enciclopedias.*

Ninguna otra expresión, además, se utiliza en lugar de este término, ya que no se hace prácticamente nunca referencia a un movimiento o un conglomerado que comprenda a la vez las cooperativas y otras formas de organización similar”.(W.Briganti.1990).

Las circunstancias por las que se incluyen como entidades de economía social a cooperativas y sociedades laborales es que, en estas últimas y en las cooperativas de trabajo asociado, los socios resuelven el problema del empleo con la creación de su puesto de trabajo a través de la creación de su propia sociedad. El resto de cooperativas, por su gestión democrática y los demás valores establecidos en la anterior definición de la Unión Europea y de la Alianza Cooperativa Internacional.

Las SAT cumplen, como estos dos tipos de sociedades, los principios establecidos en las definiciones, como se demostrará a continuación comparándolas a las cooperativas y a las sociedades laborales.

7.2. Clases de entidades de economía social

Por el momento, parece que lo que se consideran entidades de economía social son las asociaciones y fundaciones, las mutualidades, las cooperativas y las sociedades laborales.

De estos cinco tipos de entidades, las tres primeras pueden diferenciarse claramente de las dos últimas, ya que las mutualidades, asociaciones y fundaciones no tienen ánimo de lucro, aunque sin duda puedan realizar una actividad económica. Pero sobre todo, porque no son sociedades propiamente dichas.

Así lo ha entendido la reforma administrativa de la Comisión Europea, que entró en vigor el 1 de enero de 2000, que ha originado una cierta desmembración de la

Economía Social entre la Dirección General de Empresa, que asume cooperativas y mutualidades, y la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales, que parece abarcar a las asociaciones y fundaciones.

Sin embargo las cooperativas y las sociedades laborales son entidades en las que, aunque prima la cuestión personal, son sociedades y empresas con ánimo de lucro en el sentido de rendimiento económico, búsqueda de beneficios para repartir.

Por su parte las SAT son sociedades más similares a éstas que a las mutualidades, asociaciones y fundaciones. Por ello trataremos de compararlas con ellas. Centrada aquí la cuestión es necesario señalar que las cooperativas son un tipo especial de sociedades, mientras que las sociedades laborales son sociedades mercantiles, anónimas y de responsabilidad limitada que cumplen determinados requisitos. Las cooperativas se basan en los principios cooperativos que son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y que son los siguientes, según se han establecido por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995

Primer Principio: Adhesión y baja voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio: Gestión Democrática

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios.

Tercer Principio: Participación económica

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado.

Los socios asignan los excedentes para los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa; el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos serán irrepartible; el reparto de beneficios a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio: Educación, formación e información

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: interés por la comunidad.

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

7.3. Comparación de las SAT con las cooperativas.

Para Sanz Jarque, en nuestro Derecho, muy parecidas a las cooperativas son las Sociedades Agrarias de Transformación, en la medida que éstas hacen suyos, esto es, incorporan a sus estatutos, algunos o todos de los principios cooperativos.

Para Caparrós y de la Jara las SAT ocupan un espacio intermedio entre las Sociedades Mercantiles y las Cooperativas, con un funcionamiento democrático y un reparto de beneficios en función de la participación a capital de cada socio.

Para Caballer Mellado, las sociedades agrarias de transformación, aparecen como un paso intermedio entre cooperativas y sociedades anónimas.

Tratando de las principales características de las cooperativas así como de las de las SAT, podemos realizar las siguientes comparaciones:

7.3.1. Personalidad Jurídica

Ambas son sociedades y, por tanto, tienen personalidad jurídica propia desde su inscripción en el respectivo Registro. No parece que este principio requiera mayor estudio.

7.3.2. Principio de puerta abierta

Las cooperativas son sociedades con número variable de socios en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, como también ocurre en la SAT.

No toda la doctrina coincide con esa identidad. Así para Paz Canalejo “*el principio cooperativo de puerta abierta no está plenamente reconocido en las SAT. En efecto,*

aunque se admite para salir (pues, según el artículo sexto / Dos, c, cabe la separación voluntaria del socio, lo cual en una S. A. T. constituida por tiempo limitado plantea no pocos problemas de armonía con el Código civil; (pero esto es otro tema), no está garantizada para entrar puesto que los Estatutos son libres de regular a su antojo el ingreso de nuevos socios (artículo sexto /U 810;1870fno), pudiendo, por tanto, exigir condiciones onerosas o tasar «a priori», de forma directa o encubierta, el número de socios admisible”.(N. Paz Canalejo.1982).

Para González Pinilla *“No afectan a las SAT los principios de libre adhesión y baja voluntaria de los socios, o de puertas abiertas que rigen en las sociedades cooperativas, ya que los socios han de ser titulares de explotación o trabajadores agrícolas, generalmente vinculados a las fincas o explotaciones que hayan de ser beneficiadas por la actividad de la SAT”.*(J.J. González Pinilla. 1985).

Estamos de acuerdo con Paz Canalejo y González Pinilla, pero lo mismo puede predicarse de las cooperativas. La legislación y los principios cooperativos solamente plantean que no podrá denegarse la entrada en la cooperativa por motivos de raza, sexo, ideología, etc. Pero nada impide a cualquier cooperativa establecer condiciones onerosas o, lo que es más extremo y no infrecuente, que quede de hecho cerrado el número de socios de la cooperativa, básicamente en orden a la dimensión económica de la misma. O como también es frecuente, por la necesidad de que los aspirantes reúnan determinadas condiciones personales o profesionales para poder alcanzar la cualidad de socios.

Por poner un ejemplo, la reciente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. (DOCV 27-3-2003), que establece en su artículo 20 que: *“Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa.”*

No podemos coincidir, por lo anteriormente expuesto, con Martín Fernández quien plantea que al respecto que el principio típicamente cooperativo de “puertas abiertas”

no es de aplicación a las SAT. Es evidente, el artículo 6 del Real Decreto que hay libertad para salir y las limitaciones a la entrada suelen ser las mismas que en las cooperativas.

7.3.3. Capital variable.

Las cooperativas poseen como característica un capital social mínimo que figurará en los Estatutos y un capital variable consecuencia propia del principio de libre adhesión y baja voluntaria. En las SAT, el capital social es variable, como consecuencia del principio de puertas abiertas del que gozan los socios, al igual que en las cooperativas, como ha quedado expuesto.

Cuando el Real Decreto 1776/1981 en su citado artículo 6º establece la posibilidad de la baja voluntaria de los socios y el reembolso consecuente de sus aportaciones, la variación del capital es preceptiva. Consecuentemente el capital resulta variable.

7.3.4. Gestión democrática

Igualdad de derechos de todos los socios para garantizar la organización, gestión y control democráticos. Al igual que en las SAT, excepto para los asuntos de índole económica que será por participación en el capital y que, no cabe duda, marca una diferencia con ellas.

Como hemos visto, el principio de gestión democrática consiste en que cada socio posee un voto, cualquiera que sea su participación en el capital de la cooperativa. Sin embargo, en algunas normativas se dulcifica el rigor de esta regla, permitiendo el voto plural en determinadas circunstancias, tales como en relación con la actividad en la cooperativa, etc.

Para Suso Vidal *“Es obligado aludir a que, si bien en este tipo de sociedades, como se ha visto, existe una cierta equiparación entre sus miembros en materia de derechos políticos (un socio, un voto), esa orientación se rompe en el momento de formular los derechos de contenido económico. En este sentido, hay que recordar que las ganancias*

o beneficios serán distribuidos entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital social (art. 7º.1. d. del Decreto SAT) y que, a diferencia de las cooperativas, no hay límite a la retribución del capital aportado.

Una de las notas diferenciales e identificadoras de la Sociedad Agraria de Transformación es que las obligaciones del socio no se acaban con la mera aportación del capital suscrito, sino que el socio queda sujeto a un status que comporta una serie de obligaciones y de prestaciones más próximas a las de una sociedad cooperativa, que a las de una sociedad de capital (art. 7º.2. del Decreto SAT)”. (J.M. Suso Vidal. 2000).

Para Barberena Belzunce *“ninguno de estos principios tiene una aplicación clara en las SAT. Así el principio democrático – un socio un voto – si bien se encuentra expresamente reconocido en el apartado segundo del art.11 del estatuto reglamentario de las S.A.T., sin embargo, este mismo precepto admite a continuación la posibilidad de establecer estatutariamente un voto plural, en proporción a la participación en el capital social, para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios.*

La organización, gestión y control democrático son harto menos exigentes que en sede cooperativa. El principio «un hombre, un voto» puede ser parcialmente derogado por el Estatuto social que está habilitado para regular un voto plural o reforzado que jugará en los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios; más aún, este voto plural será proporcional a la cuantía de su participación en el capital social (artículo 11 /Dos)”.(I. Barberena Belzunce. 1992).

Para González Pinilla, el principio “un hombre, un voto”, puede alterarse en las SAT en aquellos acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, previa regulación estatutaria.

Coincidimos con todos ellos en que, si bien en cualquier acuerdo no económico, el principio una persona un voto debe respetarse, en aquellos que sean de índole

económica, los Estatutos de la SAT podrán establecer el voto plural en relación al capital.

De este tema se tratará más ampliamente al realizar la comparación con las sociedades laborales, con los que comparte la posibilidad de repartir beneficios en proporción al capital.

7.3.5. Limitación de intereses a capital social

En las SAT, los principios cooperativos de interés limitado al capital y de retorno en proporción a la actividad cooperativizada del socio no se producen obligatoriamente. Aunque debemos matizar coincidiendo con Prieto Juárez que *“En todo caso el factor que motiva la incorporación del socio a la cooperativa viene definido por su voluntad de “...obtener la correspondiente contraprestación (lo más elevada que se pueda y en las mejores condiciones posibles”. Por consiguiente, en nada se diferencia en este sentido respecto a las finalidades perseguidas por aquellos otros socios de entidades no cooperativas. En uno y otro caso, es claro que se aspira a la obtención de ganancia lo más elevada posible, de tal modo, que para la expectativa mantenida por el socio cooperativista no constituye techo alguno la satisfacción de su necesidad básica en el ámbito de que se trate (consumo, trabajo...). así en el ejemplar caso de las cooperativas de trabajo asociado no será aspiración última del socio trabajador la obtención de cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno anualmente, como exigencia constitucional de la <remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia”, de acuerdo con las previsiones del art. 35 de la Constitución.*

Obviamente cualquier socio trabajador mantiene en el horizonte una expectativa de remuneración por la prestación de su trabajo en el seno de la sociedad cooperativa muy superior a la cantidad marcada por el Decreto regulador del salario mínimo interprofesional. En consecuencia, y a pesar de la esquivia terminología empleada por el legislador en este tema, me parece de todo punto evidente que las diferencias de las sociedades cooperativas no radican en este aspecto (pretensión de maximizar la ganancia), sino más bien, y como se indicaba, en la forma ideada para hacer efectiva

la distribución de esa misma ganancia. Efectivamente, la distinta utilización e implicación del socio en la actividad cooperativizada constituye (una vez más), el factor determinante para cuantificar y en consecuencia percibir la ganancia cooperativa vía retornos. Se alejan, por tanto, los legisladores que así lo prevén del criterio empleado por las sociedades capitalistas, en las cuales se hace depender directamente la obtención de beneficio del volumen de capital participado por cada socio”(J.A. Prieto Juárez. 2002).

Sin embargo, de la propia dicción del texto legal (artículos 7º y 8º del Real Decreto), se desprende que el reparto de las ganancias se realizará proporcionalmente a su participación. ¿Pero se refiere a su participación en el capital o en la actividad “satizada”? ¿Porqué no se puede entender que el reparto de beneficios se produzca de forma similar al de las cooperativas?. De hecho nada lo prohíbe. Aunque parece que la práctica habitual es la referida al reparto en función del capital.

Coincidimos con Martín Fernández y Caballer Mellado en que no existe ninguna previsión normativa que imponga a las Sociedades Agrarias de Transformación la constitución de reservas obligatorias ni voluntarias, y tampoco existen normas que establezcan limitaciones a la distribución de reservas en caso de disolución y liquidación. El patrimonio resultante de la liquidación se distribuye entre los socios en proporción a sus aportaciones sociales, siguiendo reglas idénticas a las de las sociedades de capital, en las sociedades laborales.

7.3.6. Integración

Este principio cooperativo pretende la promoción de las relaciones intercooperativas. Paralelamente existe el apoyo del artículo 9 del Real Decreto 1776/1981, que señala que las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere el Real Decreto, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una Agrupación de SAT con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada.

Asimismo, podrán participar en otras Sociedades o Agrupaciones de su misma naturaleza y establecer con ellas relaciones que sirvan al cumplimiento de su objetivo social.

Es cierto que no se ha producido una integración tan fuerte en las SAT como ha ocurrido con las cooperativas. Sin embargo unas y otras participan en otras sociedades con fines análogos.

No opina lo mismo Luque Mateo, para quien no se recoge en el nuevo Estatuto reglamentario ninguna aspiración o tendencia estimulada normativamente de mutuo apoyo y federación entre las SAT.

7.3.7. *El denominado principio mutualista*

Este principio, que no se encuentra expresamente recogido entre los de la Alianza Cooperativa Internacional, consiste en que las cooperativas no podrán realizar servicios u otras actividades con terceros no socios que supongan una intermediación innecesaria, tan solo constitutiva de un beneficio económico extra cooperativo. Pero además, el 50% de ese beneficio así obtenido engrosará una reserva legal irrepartible, incluso en la disolución y liquidación de la cooperativa.

Pero, coincidimos con Prieto Juárez quien plantea que *“Importante es destacar en esta materia la novedosa posibilidad que en virtud del art. 58.2 LC/ 99 puede acabar repercutiendo sobre el retorno cooperativo. Me refiero a la distribución entre los socios a través del mencionado retorno de hasta el 50% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, siempre que no se hayan destinado al fondo de reserva obligatorio. Cabría, pues, aplicar la mitad de dichas ganancias en beneficio directo de los socios y ello aun no siendo fruto de la participación de éstos en la actividad cooperativizada. Encuentro por consiguiente en este punto una fractura de la pauta que tradicionalmente se ha venido invocando como elemento de identidad en las sociedades cooperativas, ya que se permite legalmente recibir beneficios por los socios procedentes de operaciones en las que éstos no han intervenido ni contribuido directamente a generar”*.(J.A. Prieto Juárez. 2002).

Este principio se está dulcificando, se está relajando. Así, en la vigente Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio, en su artículo 4, así como en las normativas de las diferentes Comunidades Autónomas, se establece que las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

Por su parte, el artículo 5.4 del Decreto 1776/1981, que regula las SAT, establece que ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa. El establecimiento de esta obligación no cabe duda que representa una cierta identidad con el denominado principio mutualista de las cooperativas.

En el mismo sentido, Beltrán Sánchez , para quien *“El Decreto(sic) establece que “ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en la reventa” (art.5.4). Con esta prohibición (que reproduce los términos empleados para la calificación de una compraventa como mercantil: art.325 C.C.), se trata de impedir que la actividad de comercialización de productos de la sociedad llegue al extremo de convertirla en proveedora de los socios comerciantes, o, lo que es lo mismo, de impedir que la sociedad agraria de transformación se utilice como mecanismo para que un empresario ejerza su actividad a título individual. La violación de esa prohibición, cuya prueba puede no resultar fácil (obsérvese que no se prohíbe toda adquisición) puede acarrear la disolución de la sociedad por “alteración sustancial de los caracteres propios de la SAT” (art. 13.1.e). “ (E, Beltrán Sánchez. 1996).*

Lo que sin duda es una sanción o consecuencia igual de grave que en el caso de las cooperativas. Máxime si tenemos en cuenta que en la más reciente legislación cooperativa se ha relajado sustancialmente la aplicación de este principio, permitiendo, además, la autorización administrativa de su incumplimiento, que la normativa de las SAT no permite.

7.3.8. Forma de participación de los socios en las actividades sociales

Cuando el artículo 12.3 c) del RD 1776/1981 de 3 de agosto señala que el Estatuto social consignará “*la forma de participación de los socios en las actividades sociales...*” parece indicar algo similar a lo que ocurre en las cooperativas. En los Estatutos de estas o en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno o Interior se suele establecer la participación de los socios en la actividad, la obligación que estos tienen de realizarla y en qué grado, qué cantidad o proporción del producto que cultivan ha de entregar a la cooperativa o adquirir de la misma, etc., para su actividad cooperativizada.

Así el artículo 15 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece como obligación la de participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. En el mismo sentido la reciente Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en su artículo 27.

O, por ejemplo, la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña, artículo 26 y la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 23, por citar las más recientes.

Coinciden, pues, en este aspecto también, SAT y cooperativas.

7.3.9. Fiscalidad.

Los Grupos Sindicales de Colonización, antecedentes de las SAT, estuvieron íntimamente ligados a las cooperativas del campo como dos figuras asociativas agrarias hasta tal punto que se producía la remisión continua del régimen fiscal de los Grupos Sindicales de Colonización al régimen propio de las cooperativas del campo. Este aspecto fue heredado por las SAT, cuyo régimen tributario se ha basado en una continua remisión al Estatuto Fiscal de las Cooperativas, hasta el año 1990.

Coincidimos con Alonso Rodrigo para quien las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutaban de ventajas fiscales muy importantes, equiparadas a las cooperativas. Pero el nuevo estatuto fiscal de las cooperativas, Ley 20/1990, abandona esa remisión a las SAT, que se equiparan al resto de las sociedades.

7.3.10. Educación

Este es, sin duda, un eminente y único principio cooperativo. Decimos que es único ya que no existe otro tipo societario donde se plantee una característica específica que trate de la educación. Bien es cierto que no siempre se practica, ni con la transcendencia que requeriría. Como bien señala Paz Canalejo *“Sin duda la praxis de la cooperación presenta aquí una de sus mayores carencias o lagunas. Las prácticas a la luz del quinto principio cooperativo – educación, formación e información”* (N. Paz Canalejo.1995).

Este principio cooperativo desde luego no es un principio enunciado en la filosofía y normativa sobre SAT.

7.4. Comparación de las SAT con las sociedades mercantiles y, en especial, con las laborales.

Por más que el Real Decreto 1776/1981 señale que serán normas básicas de constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las SAT las disposiciones del citado Real Decreto y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las sociedades civiles, como hemos visto, tienen un importante componente cooperativo. Pero también lo tienen de sociedades mercantiles. Opinión que tienen también insignes juristas, como se ha señalado y entre otros, Caballer Mellado, para quien las SAT aparecen como un paso intermedio entre cooperativas y sociedades anónimas. O para Caparrós y de la Jara para los que las SAT ocupan un espacio intermedio entre las Sociedades Mercantiles y las Cooperativas.

Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales, las define diciendo que son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital

social es propiedad de los socios trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos, en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Dos son por tanto las principales características, fundamentalmente las siguientes:

7.4.1. Limitación en la tenencia de capital social

Por lo que respecta a los socios, ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo las entidades publicas que podrán superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social.

Como se puede apreciar la diferencia es de matiz, no es de gran trascendencia. En ambos casos no se permite que ningún socio pueda tener más de un tercio del capital.

7.4.2. Propiedad de los medios de producción

La otra característica es que la mayoría del capital sea propiedad de los socios trabajadores.

Ya hemos señalado que en la mayoría de los casos, las SAT no son sociedades que agrupen a trabajadores agrarios, aunque nada lo impide, sino que se contempla legalmente tal opción.

Sin embargo, suelen estar formados por titulares de explotaciones agrarias, normalmente pequeños o medianos agricultores que trabajan en su explotación agraria y que forman parte de las SAT como forma de agrupación la explotación de tierras y ganados, para la transformación y comercialización de sus productos agrarios y otras actividades agrarias, como se ha señalado.

Podemos entender que la SAT es una prolongación de su actividad agrícola, de su trabajo en dicha actividad, Y por tanto que se asimila en ello, aunque indirectamente, a las sociedades laborales.

Nótese que el socio de la SAT tiene la condición de trabajador agrario o de titular de explotación agraria, es decir, trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia respectivamente.

7.5. Entidades de economía social

Como se afirmaba al comienzo, debemos de entender que las SAT son una especie de mezcla entre cooperativas y sociedades laborales. Y como quiera que ambas son empresas de economía social, no vemos motivos claros de exclusión de las SAT de la calificación de empresas de economía social.

A mayor abundamiento y como se ha señalado, se caracterizan las entidades de economía social como tales, por los siguientes principios, que también cumplen las SAT:

- La libre adhesión, por la que se permite entrar o salir sin depender de obligaciones de pertenencia o exclusión, como se ha indicado, se produce igualmente en las SAT.
- La democracia como principio básico organizador, que comporta defender la primacía de la persona, del objeto social sobre el capital y la transparencia de su gestión. Ya hemos visto que el principio democrático de cada persona un voto se produce, como en las cooperativas. Bien es cierto que en los temas económicos cabe que los estatutos planteen la proporcionalidad con el capital social, igual que en las sociedades laborales.
- La primacía del beneficio colectivo sobre el beneficio individual, se produce al igual que en cooperativa y sociedades laborales.
- Contribuir al desarrollo de las personas. No vemos por qué tiene que haber diferencias de las SAT con las cooperativas o sociedades laborales en este principio.

- La independencia de los poderes establecidos, tanto públicos como privados. Tienen total independencia como las cooperativas y las sociedades laborales, por cuanto son sociedades privadas como aquellas.
- Defensa y aplicación del principio de solidaridad, de responsabilidad y de cohesión social. Sin diferencias sustanciales con las sociedades laborales y cooperativas.
- Aplicación de los excedentes al objeto social mediante su reinversión o distribución, según los deseos de sus miembros, así como para la creación de empleo, de nuevas actividades o de actividades solidarias. La aplicación de los excedentes, en gran parte de las SAT, se dirigen a la reinversión y ampliación del objeto. Y lo que no se dedica a ello, se aplica a la distribución entre los socios, como ocurre en cooperativas y sociedades laborales. Bien es cierto que en ambas existen unos fondos obligatorios, al menos de reserva, cosa que no ocurre en las SAT de forma obligada legalmente.

También se dedica a la creación de empleo o de nuevas actividades. Nótese que las SAT son sociedades de las que forman parte los trabajadores agrarios y los titulares de explotaciones agrarias. Estos últimos, empresarios individuales que tienen su propia explotación agraria, al igual que los socios de cooperativas agrarias, crean o mantienen sus propios puestos de trabajo, su actividad agraria. Y además se dedican a una actividad primaria que, en el mundo entero, se trata de proteger y fomentar. Y al desarrollo rural, como hemos puesto de manifiesto.

Por tanto, no hay motivo para que la SAT estén excluidas de las empresas de economía social. Pero es un hecho que no constan explícitamente en este momento encuadradas entre las que sí lo están. Ello puede deberse a la escasa integración entre SAT, por un lado y la falta de instituciones análogas a ellas en otras partes que hubiesen supuesto una integración a nivel europeo. Empero por ello no deben ser excluidas de entre ellas.

A modo de recapitulación, podemos señalar que las SAT son similares a:

A) Si las comparamos con las cooperativas vemos que se encuentran numerosas similitudes:

A.1. Sociedades con personalidad jurídica propia.

A.2. Número variable de socios, como consecuencia del principio de libre adhesión y baja voluntaria.

A.3. Consecuente capital variable.

A.4. Igualdad de derechos de todos los socios. Cada socio un voto, excepto para cuestiones meramente económicas, en el caso de las SAT

A.5. Desarrollo de una actividad empresarial, bien es cierto que las SAT exclusivamente agraria.

A.6. Aunque coinciden teóricamente con las cooperativas en la integración, en la SAT está escasamente desarrollada.

A.7. Se produce coincidencia en el planteamiento del principio mutualista.

A.8. Planteamiento paralelo de la obligación de la participación en la actividad social cooperativizada o “satizada”.

A.9. Hasta hace algún tiempo, similar tratamiento fiscal.

B) Si la comparamos con las sociedades laborales, también se producen las siguientes similitudes:

B.1. Ningún socio de una sociedad laboral puede tener más de la tercera parte del capital social, como en las SAT.

B.2. En las SAT los socios han de ser trabajadores agrarios o titulares de explotaciones agrícolas. O lo que es lo mismo, trabajadores por cuenta propia o ajena de la actividad agraria. Los socios de las sociedades laborales son socios trabajadores y/o socios “capitalista” de las propias sociedades.

C) A diferencia de sociedades cooperativas y laborales, no está planteada la obligación de tener Fondo de Reserva u otros fondos. En cuanto al Fondo de Reserva, se trata de un fondo con el fin de cubrir las pérdidas, en caso de que estas se produzcan.

En cuanto al Fondo de Educación de las cooperativas es cierto que no se da en las SAT, pero tampoco en las sociedades laborales. Pero esta característica, esta discrepancia no parece de tal trascendencia que suponga la exclusión de las SAT de las entidades de economía social.

D) Han de entenderse incluidos las SAT dentro de las entidades de economía social, ya que cumplen los requisitos de estas:

- Libre adhesión, principio que se cumple como en las cooperativas y con mayor intensidad probablemente que en las sociedades laborales.
- Democracia que se plantea mediante el principio de cada persona un voto, como en las cooperativas. Pero con la posible excepción de su aplicación en cuestiones económicas, que podrá ser en relación con el capital, como en las sociedades laborales.
- La primacía del beneficio del colectivo frente al individual, ya que lo que se pretende es el beneficio de los socios, así como del medio rural.
- Contribuir al desarrollo de las personas y del medio rural.
- La independencia de los poderes públicos, como sociedades privadas que son
- Defensa de los principios de solidaridad, responsabilidad y cohesión social, en el sentido planteado en la introducción.
- Aplicación de los excedentes, a la reinversión o distribución.

8. CONCLUSIONES

Las SAT son un tipo de sociedad cuyo objeto es la actividad agraria, en sentido amplio. Se trata de una clase de sociedad poco conocida, a pesar de que existen cerca de 12.000. En su mayoría, alrededor de dos terceras partes son pequeñas sociedades, toda vez que el número de socios que las componen es inferior a siete.

Su régimen jurídico es una mezcla entre sociedad civil, ya que como tal está definida en el Real Decreto 1776/1981, de septiembre, que las regula, junto con la Orden de agosto de 1982. Pero, a pesar de esa modificación, tiene importantes rasgos similares a las cooperativas y, también, a las sociedades mercantiles, fundamentalmente a las sociedades de responsabilidad limitada, ya que tienen un carácter cerrado.

Se constituyen como las sociedades civiles, por escrito pero sin necesidad de hacerlo en escritura pública, salvo que se aporten inmuebles. Y se inscriben en el Registro que les corresponda: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el de la correspondiente Comunidad Autónoma, según su ámbito. A partir de dicha inscripción adquieren personalidad jurídica, como ocurre con el resto de sociedades, a excepción de las civiles.

El acto de constitución incluye los Estatutos sociales, de enorme trascendencia en este tipo de sociedades, ya que el Real Decreto y la Orden citadas plantean una escasa regulación legal. Consecuentemente, se debe complementar mediante acuerdos de los socios en cuanto al funcionamiento y relaciones entre ellos y la sociedad.

Pero sí regula las condiciones generales para ser socio, el número mínimo. La admisión y baja es muy similar al de las cooperativas, con una libertad importante para causar alta y baja.

Consecuentemente, el capital es variable ya que, las aportaciones de los socios al ingresar estas, hacen aumentar el capital y al causar baja, disminuye.

La condición de sociedad cerrada obliga a que la transmisión de los resguardos o participaciones sociales no conlleven la admisión como socio del adquirente, salvo la aceptación por la Asamblea General.

Por lo que se refiere a los Órganos de la sociedad, son similares a los de otros tipos. Tan solo una excepción, a nuestro modo de ver criticable, consistente en que existe un doble órgano de representación: la Junta Rectora y el Presidente, con facultades poco claras y duplicadas.

Mención aparte merece una especial característica de las SAT, consistente en que posee el principio democrático de que cada socio posee un voto. Pero en aquellos asuntos que tengan carácter económico, podrán los Estatutos sociales establecer el voto en relación al capital social.

Por lo que se refiere al éxito de este tipo de sociedades en el sector agrario, opinamos que se debe a ese régimen jurídico flexible y mixto, en el sentido de que es una sociedad personalista, con algunos tintes capitalistas, con similitudes con las cooperativas. Hasta tal punto han alcanzado éxito, que han sido copiadas a la legislación colombiana. En cualquier caso, existen figuras similares en la normativa francesa, belga e italiana.

Las SAT han creado y prevén crear empleo, como se desprende de la encuesta realizada. Y son una herramienta muy adecuada para conseguir el reemplazo generacional, pudiéndose, a través de ellas, obviar problemas sucesorios, impositivos, etc. En cualquier caso, según estudios realizados, la fórmula asociativa, tal como las de las SAT, parece ser la única viable en el futuro para la actividad agraria y el desarrollo rural.

También como se desprende de la citada encuesta, las SAT perciben que su legislación debe ser, al menos, modificada sino totalmente reformada.

Así mismo se concluye de la referida encuesta que las SAT perciben como importante el fenómeno del asociacionismo entre SAT.

Estas sociedades son una buena herramienta para el desarrollo rural. La globalización de la economía y tenido como consecuencia que las ayudas de la PAC deban ser drásticamente reducidas para la producción agraria. Pero a cambio se aumentarán, en alguna medida, para el desarrollo rural, para que no se produzca un total despoblamiento del espacio rural.

A tal fin, se pretende conseguir la multifuncionalidad de la actividad agraria y el desarrollo rural.

Con respecto a este último se plantean diversas alternativas y, como más sobresalientes, la producción de biocombustibles y la industria agroalimentaria.

Por otro lado y por lo que a la actividad agraria propiamente se refiere, la integración se vislumbra como una solución ineludible, bien mediante la asociación entre las empresas agrarias o bien a través de fusiones. Y las SAT no van a poder eludir esta cuestión.

Terminamos este trabajo planteando que las SAT son entidades de economía social, tras explicar qué se entiende por economía social y plantear que, dentro de las citadas entidades como más similares a las SAT nos encontramos con las cooperativas y las sociedades laborales.

Se realiza un análisis de las características de las cooperativas, tales como la libre adhesión y baja voluntaria, el principio mutualista, la gestión democrática, la integración, etc, comparándolas con las SAT y a continuación, se hace lo propio con las sociedades laborales.

Concluyéndose que las SAT tienen la mayoría de las características o bien de las cooperativas o bien de las sociedades laborales. Y consecuentemente, que se

encuentran incardinadas en las denominadas entidades de economía social, con las consecuencias que ello debe conllevar.

BIBLIOGRAFÍA

- “Fiscalidad de Cooperativas y Sociedades Laborales”.
Alonso Rodrigo, E.
Documentos, 5. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Treball.
Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives, 2001
- “Sociedades cooperativas anónimas laborales y agrarias de transformación –
Regimen Fiscal”
Barberena Belzunce, I..
Ed. Aranzadi, 1992
- Saludo como Director General del INFES
Barrera Cerezal,
Boletín informativo del Cepes nº 1, 1993
- “La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación”.
Beltrán Sánchez, E..
I Jornadas de Derecho Agrario. Universidad de Cantabria, 1996
- “La Economía social en Italia”.
Briganti, W..
C.I.R.I.E.C. España. 8, 1990
- “Asociacionismo Agrario en España”.
Calatayud Piñero, E..
Revista Derecho y Reforma Agraria nº 13. Madrid, 1983
- “Manual de Gestión de Cooperativas Agrarias y su aplicación a las SAST y SAL”.
Caparrós Navarro, A., De La Jara Ayala, F..
Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. Instituto de Relaciones Agrarias,
1989
- Documentación Informativa sobre Sociedades Agrarias de Transformación
Corral Dueñas, F.
- “Sociedades Agrarias de Transformación: Constitución, Representación y Régimen
Fiscal”.
Cuenca Anaya, F..
Revista de Derecho Notarial., 1983
- “Las estrategias del empresario agrario en un mundo rural globalizado”.
Diez Simon, E.
Grupo de trabajo 14. Sociología rural y del sistema alimentario.
- El Libro Blanco De La Agricultura. .2003
- “Sociedades Agrarias de Transformación”.
González Pinilla, J.J..
El Campo, núm. 97. Monográfico sobre “Experiencias asociativas en el sector
primario”, 1985

- “Notas críticas al estatuto jurídico privado de las sociedades agrarias de transformación”
Lopez De Medrano, F..
C.I.R.I.E.C. Nº 7, 1991
- “Relaciones Asociativas no Societarias en la Agricultura Española”.
Lucas Fernández, F..
Sucesores de Nogués, 1986
- “Régimen Fiscal de la S.A.T.”
Luque Mateo, M.A..
Universidad de Almería, Almería. Instituto de Estudios Almerienses, 1999
- “Sociedades agrarias de transformación”.
González Pinilla, J.J..
El Campo. Nº 97. monográfico sobre experiencias asociativas en el sector primario, 1985
- “La tributación de las sociedades agrarias de transformación”.
Martín Fernández, F.J
La Ley. Impuestos. Nº 23, 1999
- “Quo Vadis Pac?: La Agricultura Europea ante un Nuevo Escenario”.
Massot. .
Valencia. Congreso Desarrollo Rural y Cooperativismo 2004
- “Perspectivas generales y régimen jurídico de las sociedades agrarias de transformación desde la experiencia de un caso particular en Extremadura”
Narvaez Bermejo, M.A.
Vigo – V Congreso Nacional de Derecho Agrario. 1995
- “Las SAT y su normativa jurídica”.-
Olano Martínez, J..
Lérida- 1er. Congreso Nacional de SAT, 1985
- “El nuevo estatuto reglamentario de las SAT y la reforma de la legalidad cooperativa”.
Paz Canalejo, N..
Revista de Estudios Agro-Sociales. Nº 23, 1982
- “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”.
Paz Canalejo, N.
Revesco, nº61, 1995.
- “El Régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la alianza cooperativa internacional en 1995”.
Prieto Juárez, J.A...
Revesco. 76, 2002
- “Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El Nuevo Derecho Cooperativo”.
Sanz Jarque, J.J..
Peligros (Granada): Editorial Comares, 1994

- “Formas sociales de organización de la actividad agraria: Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra”
Susó Vidal, J.M^a.
Ponencia impartida el 16 de Febrero de 2000 en Santander – Jornadas sobre el desarrollo rural, 2001

ANEXOS

NORMATIVA

Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

BOE 194/1981, de 14 agosto 1981 Ref. Boletín: 81/18431

La importancia alcanzada por las sociedades agrarias de transformación como fórmula asociativa y la experiencia adquirida sobre su peculiar funcionamiento, aconsejan disponer de un texto unitario que permita superar la diversidad y dispersión de las actuales normas.

Por ello, en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda, c), del Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, el presente Real Decreto, con independencia de aquellas otras disposiciones que por la especialidad de sus materias afecten a tales entidades asociativas viene a establecer las normas definatorias de su carácter y básicas de su funcionamiento así como las que permita salvaguardar los derechos del socio y regular la participación debida del mismo en la empresa agraria común.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 24 de julio de 1981,

DISPONGO:

Artículo 1. Concepto, naturaleza y registro

1. Las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT son Sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

2. Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación.
3. Serán normas básicas de constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las SAT las disposiciones del presente Real Decreto y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las Sociedades civiles.
4. El Registro General de SAT, que será único ajustará sus funciones a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación, conforme a las normas que se dicten al respecto.

Artículo 2. Ámbito dispositivo

Los socios fundadores elaborarán y aprobarán sus Estatutos sociales, cuyos preceptos no podrán oponerse a los dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 3. Denominación, domicilio y duración

1. El nombre de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida por su coincidencia en el mismo ámbito o actividad.
2. En la denominación se incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Agraria de Transformación», que podrá sustituirse por la abreviatura «SAT», y el número que le corresponda en el Registro General, con expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros.
3. El domicilio de la SAT se establecerá en el término municipal del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en el presente Real Decreto.

4. Salvo que otra cosa se determine en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 4. Documentación social

Las SAT llevarán en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de socios.
- b) Libro de Actas de la Asamblea general, Junta Rectora y, en su caso, de otros órganos de gobierno aprobados en sus Estatutos sociales.
- c) Libros de contabilidad que reglamentariamente se establezcan.

Todos ellos estarán diligenciados por el Juzgado de Distrito o de Paz del lugar en donde la SAT tuviere su domicilio social.

Artículo 5. De los socios.

1. Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT:
 - a) Las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.
 - b) Las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas en el número anterior, persigan fines agrarios.
2. El mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres.

En todo caso, el número de las personas referidas en el apartado a) del núm. 1 del presente artículo, habrá de ser siempre superior a los restantes.
3. Las personas jurídicas deberán otorgar apoderamiento suficiente a sus representantes que les faculte y habilite para intervenir como tales.
4. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 6. Admisión y baja del socio

1. Los Estatutos sociales, además de los extremos a que se refiere el art. 12 del presente Real Decreto, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causas de baja y sus efectos.
2. En todo caso, serán causas de baja:
 - a) La transmisión total de su participación por actos «inter-vivos».
 - b) La muerte o incapacidad legal del socio.
 - c) La separación voluntaria.
 - d) La exclusión forzosa.

Los Estatutos sociales, deberán determinar los supuestos en que la Asamblea general pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta.

3. La baja del socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda. Los Estatutos sociales habrán de establecer el régimen aplicable a dicha liquidación.
4. El socio que cause baja continuará siendo responsable frente a la SAT del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la pérdida de su condición de socio.

Artículo 7. Derechos y obligaciones de los socios

1. Los socios tendrán derecho a:
 - a) Tomar parte en la Asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
 - b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los Organos de gobierno de la Sociedad.

- c) Exigir información sobre la marcha de la Sociedad a través de los Organos de su Administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine.
 - d) Las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación.
 - e) Los reconocidos en este Real Decreto o en los propios Estatutos sociales.
 - f) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las Leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio.
2. Los socios están obligados a:
- a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus Estatutos sociales.
 - b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los Organos de gobierno.
 - c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos sociales impongan.
 - d) Cuantos en general se deriven de su condición de socio a tenor del presente Real Decreto o sean determinados en sus Estatutos sociales.
3. El ejercicio de los derechos reconocidos individual o colectivamente a los socios, así como el cumplimiento de sus obligaciones, podrá ser exigido ante el orden jurisdiccional civil.

Artículo 8. Capital social y participaciones

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios a la SAT, bien en el acto de constitución o en virtud de posteriores acuerdos. Dichas aportaciones estarán representados por resguardos nominativos que, autorizados con las firmas del Presidente y del Servicio de la

- SAT, materializarán una parte alícuota del capital social de forma que no ofrezca duda la aportación individual de cada socio. Los resguardos no tendrán el carácter de títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente.
2. A tales efectos, cada resguardo expresará necesariamente:
 - a) Denominación y número registral de la SAT.
 - b) Identidad del titular.
 - c) Fecha del acuerdo de la emisión.
 - d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantía y fechas de los sucesivos desembolsos.
 3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25 por 100. El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de 6 años.
 4. Las aportaciones podrán ser dinerarias o no dinerarias, debiendo fijarse en metálico la valoración de estas últimas. Las aportaciones no dinerarias no podrán ser valoradas en una cifra superior a la que resulte de aplicar los criterios establecidos por las leyes fiscales en los expedientes de comprobación de valores.
 5. El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de una tercera parte del mismo. En los supuestos de los socios determinados en el art. 5, núm. 1, b), del presente Real Decreto, el montante total de las aportaciones realizadas por el conjunto de todos ellos no alcanzará, en ningún caso, el 50 por 100 del capital social.
 6. Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará conforme a lo establecido en el núm. 4 de este artículo.

Artículo 9. Asociación de las SAT

Las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere este Real Decreto, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una Agrupación de SAT con personalidad

jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada.

Asimismo, podrán participar en otras Sociedades o Agrupaciones de su misma naturaleza y establecer con ellas relaciones que sirvan al cumplimiento de su objetivo social.

Artículo 10. Órganos de gobierno

1. Los órganos de gobierno de las SAT serán los siguientes:
 - a) Asamblea general, Órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos.
 - b) Junta Rectora. Órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT.
 - c) Presidente, Órgano unipersonal con las facultades estatutarias que incluirán necesariamente la representación de la SAT sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora.
2. En las SAT cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea general asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo Órgano.
3. Las SAT podrán establecer en sus Estatutos sociales otros Organos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de estos y competencias.
4. La Junta Rectora estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, siendo el número máximo de sus miembros, que en todo caso deben tener la condición de socios, el de doce. Su elección corresponde exclusivamente a la Asamblea general.

Artículo 11. Acuerdos sociales

1. Los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Rectora, salvo disposición contraria de este Real Decreto, de los Estatutos sociales o de acuerdo expreso de la Asamblea general, se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En los de la Junta Rectora se exigirá que éstos sean, al menos la mitad de sus miembros.
2. Cada socio dispondrá de un voto. Los Estatutos sociales, no obstante, podrán establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social.
3. El Presidente dirimirá con su voto los empates en la votación de uno u otro Organó social.
4. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Rectora sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante el orden jurisdiccional civil.
5. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Artículo 12. Estatutos sociales

1. El Estatuto social de la SAT, en cuanto no se oponga a este Real Decreto o a las demás disposiciones de necesaria aplicación, es la norma jurídica libremente pactada por los socios para regir la actividad de la Sociedad.
2. Requisito único necesario es la calificación de su contenido, y modificaciones en su caso, por el Instituto de Relaciones Agrarias que podrá denegar su inscripción en el Registro si el contrato de constitución o su contenido incumple este Real Decreto.
3. El Estatuto social consignará cuantas menciones estime necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, si bien en todo caso, y con independencia de las que se deriven de las prescripciones del presente Real Decreto, habrá necesariamente de expresar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT.
- b) Cifra del capital social, número de fracciones representadas y materializadas en los respectivos resguardos, y valor de cada una de estas.
- c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos.
- d) Composición y número de miembros de la Junta Rectora, forma concreta de elección de Presidente ya sea por sistema individual o por el de lista o candidatura completa y períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos.
- e) Formas y plazos de liquidación por cese como socio.
- f) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos «inter vivos» o «mortis causa», salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen las condiciones exigidas en los arts. 5 ú 6 de este Real Decreto.
- g) Normas de disolución y liquidación de la SAT.
- h) Representaciones o «quórum» requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea general y expresión concreta de cuáles son éstos según materias.
- i) Facultades del Gerente o Consejo de Gerencia, así como, en su caso, de cualesquiera otros Órganos previstos en el art. 10, núm. 3, con determinación expresa de las facultades que la Junta Rectora pudiera delegarles. También podrán las SAT realizar el nombramiento de Letrado Asesor, con las mismas funciones y competencias que para tal cargo establece la Ley 39/1975, de 31 de octubre.
- j) Régimen económico y contable.

Artículo 13. Disolución

1. Son causas de disolución de las SAT las siguientes:
 - a) El acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de los socios, y en segunda por mayoría simple de éstos debiendo estar en todo caso representado al menos el 50 por 100 del capital.
 - b) El cumplimiento del plazo para el que se habían constituido, salvo que se hubiera acordado su continuación con anterioridad.
 - c) La conclusión del objeto social o imposibilidad de realizarlo.
 - d) La cesación o abandono de las actividades sociales durante un período continuado de dos años.
 - e) La alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT, dejen de cumplirse los requisitos que determinaron su inscripción o se vulneren las normas que las regulan.
 - f) Las demás especificadas en sus Estatutos Sociales.
2. En los casos en que concurra una causa de disolución y no sea acordada por su Asamblea, el IRA, o cualquiera de los socios, podrán solicitar que el Órgano competente del orden de la jurisdicción civil declare disuelta la Sociedad.
3. La disolución deberá ser inscrita en el Registro General de SAT y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 14. Liquidación y cancelación

1. Con la disolución se inicia el proceso de liquidación durante cuyo período la SAT conservará su personalidad a tales efectos, debiendo añadir a su nombre y número la frase «en liquidación».

2. La duración del período liquidatorio será de un año. Rebasado dicho plazo podrá realizarse de oficio la cancelación de la SAT en el Registro General.
3. La liquidación se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:
 - a) La Comisión liquidadora, elegida por la Asamblea general, estará integrada por un número impar de socios no superior a cinco. Cuando no fuera posible su constitución la formarán los miembros de la Junta Rectora en la fecha de disolución. Actuará colegiadamente y sus acuerdos se transcribirán en el Libro de Actas.
 - b) Realizadas las operaciones de liquidación y una vez finalizadas, la Comisión presentará a la Asamblea general el balance final, tras cuya aprobación se procederá a solicitar la cancelación de la SAT en el Registro General, lo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia donde radique su domicilio social.
 - c) En todo supuesto de disolución, los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los mismos bienes aportados por ellos, aun cuando se hayan de compensar en dinero las posibles diferencias de valor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Los expedientes iniciados para la constitución de SAT antes de la vigencia de este Real Decreto, se tramitarán y resolverán con arreglo a las presentes normas, debiéndose subsanar y completar en lo necesario su documentación.

Disposición Transitoria Segunda

Los antiguos Grupos Sindicales de Colonización legalmente inscritos, deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto. En otro caso, quedarán disueltos de pleno derecho.

Las SAT constituidas con anterioridad a este Real Decreto habrán asimismo de adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el mismo. En otro caso, subsistirán con sujeción al régimen común.

Disposición Transitoria Tercera

La adaptación a que hace referencia la disposición anterior, será realizada en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto sean precisas, así como para su aclaración e interpretación.

Disposición Final Segunda

Las SAT continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase actualmente reconocidos, sin perjuicio de las que, como Sociedades de derecho común, pudieran serles aplicables.

Disposición Final Tercera

Los actos de adaptación a que se refiere la disposición transitoria segunda del presente Real Decreto y las variaciones derivadas de la incorporación de la SAT a su Registro, conforme a su ordenación, no entrañarán modificación de su personalidad jurídica.

Disposición Final Cuarta

Queda derogado el Decreto 2838/1971, de 14 de octubre, y las Ordenes ministeriales de 5 de julio y 25 de agosto de 1941, así como cuantas se hayan dictado en su desarrollo que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Orden de 14 de septiembre de 1982, que Desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

BOE 242/1982, de 9 octubre 1982 Ref. Boletín: 82/26295

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, procede establecer los requisitos de su constitución e inscripción registral,

En su virtud, este Ministerio tiene a bien,

DISPONER:

Artículo 1

Las competencias derivadas del cumplimiento y efectos de lo establecido en el Real Decreto 1776/1981 de 3 de agosto, corresponderán al Instituto de Relaciones Agrarias, conforme a las funciones que el mismo tiene atribuidas y a las que la presente Orden le encomienda.

Artículo 2

La constitución de una Sociedad Agraria de Transformación, en todo caso, se llevará a efecto por escrito y se formalizará en los documentos siguientes:

- a) Acta fundacional, con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, cifra de capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de éstos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la Sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución.

- b) Relación de socios con nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, estado civil, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.
- c) Estatutos sociales que han de regir la actividad funcional interna de la Sociedad.
- d) Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrarios afectados.

Artículo 3

1. A los efectos contenidos en el art. 13, núm. 1, letras b), c), d) y e), del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, todas las Sociedades Agrarias de Transformación están obligadas a remitir al Instituto de Relaciones Agrarias, a través de la Cámara Agraria correspondiente a su domicilio social, y dentro de los tres primeros meses de cada año o siguientes al cierre de su ejercicio, una Memoria de actividades, balance de su situación y cuenta de resultados, así como el número total de socios existentes en tal momento. En las Sociedades de integración tal plazo podrá ampliarse hasta seis meses.
2. En todo caso, y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acuerdo, habrán de remitir copia literal certificada del mismo relativo al cambio de miembros de la Junta Rectora u otro órgano de gobierno debidamente establecido, cambio de domicilio, modificación del capital social, altas y bajas de los socios e identidad de su representante legal.

Artículo 4

1. El Registro General de las Sociedades Agrarias de Transformación radicará en el Instituto de Relaciones Agrarias y constará de un libro de inscripciones y otro de archivo.

2. Dicho Registro tiene por objeto, para general conocimiento, la inscripción de dichas Sociedades y de los actos y hechos sociales siguientes:
 - a) La constitución cuyo asiento expresará su número registral, denominación objeto, capital, duración, domicilio y clase de responsabilidad.
 - b) Referencia de los Estatutos sociales y demás documentos de necesaria formalización, así como de las modificaciones de aquellos que sean de obligada constancia.
 - c) Composición de la Junta Rectora u otros órganos de gobierno, de su representante legal, Gerentes o Administradores y sus variaciones.
 - d) Fecha de la resolución favorable a su inscripción.
 - e) La fusión o asociación con otras Sociedades y cuantas otras modificaciones les afecten.
 - f) Las resoluciones judiciales que afecten a su personalidad o capacidad jurídica, funcionamiento o patrimonio y a las personas responsables de su representación, gestión o administración.
 - g) La disolución y cancelación.

Artículo 5

El Presidente y el Secretario de la Sociedad autorizarán con sus firmas cuantos documentos acrediten los actos y hechos sociales y, especialmente, responderán de la remisión al Registro General de Sociedades de cuanto corresponde incorporar al mismo.

Artículo 6

1. La publicidad del contenido del Registro se realizará por la manifestación de los libros y documentos del archivo, atendiendo al buen orden y custodia de los

mismos y mediante certificación acreditativa, limitándose a cuanto corresponda incorporar al mismo.

2. El solicitante habrá de acreditar su personalidad y especificar los asientos que pretenda examinar o de los que interese certificación.
3. Mientras no se demuestre lo contrario, se presume que el contenido del Registro es exacto, válido y conocido por todos. Los actos y hechos no incorporados al mismo no producirán efecto respecto a terceros.

Artículo 7

Los libros de contabilidad, que obligatoriamente deberán llevar las Sociedades Agrarias de Transformación, serán un diario y el inventario y balances, o cualesquiera otros que debidamente autorizados se ajusten a la normativa vigente.

Artículo 8

Se faculta al Subsecretario del Departamento y al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias para dictar, dentro de las competencias que tienen atribuidas las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Artículo 9

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".